

0
H. 12226
A 29

Equipo de Análisis de la Morfología de los Mercados
Vitivinícolas

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

ANALISIS DEL SISTEMA DE PRECIOS
DE LOS MERCADOS VITIVINICOLAS

Anexo

ESTRUCTURA LEGAL Y REGLAMENTARIA DEL SECTOR VITIVINICOLA

06476

CARRASCO



RECOPIACION DE NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE
CONTRALOR TECNICO-LEGAL DE LA
PRODUCCION, INDUSTRIA Y COMERCIO VITIVINICOLA

GERENCIA DE SECCIONALES

MAYO 1963.-

Equipo para el Análisis de la
Morfología de los Mercados
Vitivinícolas,

I.232

①
H.12226
A29

- I N D I C E -

Nº de
Orden

A S U N T O

FUENTE CONSULTADA

CAPITULO I



Disposiciones Generales

Creación, Competencia y Organización del Inst. Nac. de Vitivinicultura

1)	- Alcances de la ley	Art. 1º	Ley 14.878
2)	- Creación del Inst. Nac. de Vitivinicultura ..	Art. 2º	" "
3)	- Capacidad de actuación	Art. 3º	" "
4)	- Constitución del Instituto	Art. 4º	" "
5)	- Consejo Directivo y Régimen de sesiones	Art. 5º	" "
6)	- Sede del Instituto	Art. 6º	" "
7)	- Funciones del Presidente	Art. 7º	" "
8)	- Funciones del Consejo Directivo	Art. 8º	" "
9)	- Recursos del Instituto	Art. 9º	" "
10)	- Fomento de la vitivinicultura	Art. 10	" "
11)	- Recaudación de Recursos del Instituto	Art. 11	" "
12)	- Subsidios con fines de Investigación	Art. 12	" "
13)	- Saldos sobrantes de ejercicios	Art. 13	" "
14)	- Medidas a adoptar por otros organismos	Art. 37	" "
15)	- Transferencia de bienes y personal al Inst... Art. 40	"	" "
16)	- Vigencia y reglamentación de la ley	Art. 44	" "

CAPITULO II

Contralor

17)	- Inscripción - Régimen General	Art. 2º	T.I. RGI I.
18)	- Requisitos	Art. 4º	" "
19)	- Transferencias	Art. 5º	" "
	Normas Circular 50/54-D.V.	Cir. 50/54-D.V.	
20)	- Cambios de domicilios y Modif. de locales ...	Art. 6º	T.I. RGI I.
	Normas	Cir. 50/54-D.V.	
21)	- Aparatos de fabricación y "Vasijas"	Art. 7º	T.I. RGI I.
22)	- Certificados	Art. 13	" "
23)	- Eliminación	Art. 14	" "
	Normas	Cir. 50/54-D.V.	
24)	- Carácter de las inscripciones (Definición) ..	Resol.Gral. 328-I.I.	

Régimen Especial

25)	- Bodegas	Art. 22	T.VII-RG II.
	Normas (Excluida Zona Cuyo)	Cir. 50/54	
26)	- Para "Zona Cuyo" (Resol. Conj. nº 1)	DGI. 6INV./60	
27)	- Autorización de elaboración para inscrip- ciones en trámite	Resol. 120/61-INV.	
28)	- Fraccionadores: (Inscripción y requisitos)...	Art. 68	T.VII-RG II
	Solvencia (modif. por Disp. 1760/57-D.V.	Disp.1760/57	DV.
	Documentación exigida (normas)	Circ. 50/54-DV.	
29)	- Plantas de corte	" "	" "
	Norma aclaratoria	Circ. 46/54-DI.	

- 30) - Fabricas de champagne y Espumantes Circ. 50/54-DV.
- 31) - Fábricas de Vinos de Postre " " "
- 32) - Fabricantes de mostos sulfitados-concen-
trados y arrope " " "
- 33) - Fabricantes, importadores y comerciantes en
sustancias prohibidas para usos enológicos . Dto. 114.471/37
Normas Cir. 50/54-DV.
- 34) - Productos destinados a usos enológicos " " "
- 35) - Importadores de vinos (normas) " " "
- 36) - Normas para conceder autorizaciones para
actuar ante la Repartición Cir. 51/54-DI.
Inscripciones de nuevos viñedos Dis. 332/49
- 37) - Registro de viñedos Dto. 22.176/44
- 38) - Comerciantes en uvas de vinificar Dto. 1326/38
(Control y expendio de uva de vinificar) ... " "
- Normas Cir. 50/54-DV.
- 39) - Libros y Declaraciones juradas - Reg. Gral.
-Libros Art. 15 T.I. RG II.
- 40) - Libros comerciales y "Oficiales" Art. 16 T.I. RG II.
- 41) - Declaraciones juradas Art. 17 T.I. RG II.
Remisión declaraciones juradas por correo .. Res.Gral.175/41AGII.

Régimen Especial (Bodegas)

- 42) - Denuncia de elaboración-libro de materia
prima-partes de cosecha-boletín de cose-
cha Dto.Nac.12-2-32
- 43) - Plazo de ingreso de la elaboración en li-
bros oficiales y declaraciones cuatrimes-
trales Art. 23 T.VII RG II.
- 44) - Libro de análisis Art. 44 T.VII RG II.
- 45) - Declaraciones Juradas y planillas de ex-
pendios Art. 39 T.VII RG II.
Clasificación Art. 40 T.VII RG II.
- 46) - Liquidación existencias -(excepción de
presentar declaraciones) Art. 27 T.VII RG II.
- 47) - Libros Oficiales Res.Conj. 1018/56
- 48) - Modificación Declaración Jurada Res.Conj. 3 INV yDGI.
- 49) - Vinos prendados é intervenidos Dis. 331/61 INV.
- 50) - Nuevo Modelo formulario 102-A Res. 341/62 INV.
- 51) - Fraccionadores-Cuentas en Libros Oficiales . Art. 70 T.VII RG II.
Reglamentación libros fraccionadores Cir. 90/42 (DDI.)
Fraccionadores-Libros Art. 61 Res.328ap.
VI II
- 52) - Declaraciones juradas fraccionadores Disp. 1812 DV.
- 53) - Normas para la presentación de las declara-
ciones juradas y otros trámites a realizar-
se en los casos de fallecimiento del ins-
cripto y hasta tanto se regularice la si-
tuación de sus herederos Res. 246/41 II

Muestras y Análisis

- 54) - Análisis para la libre circulación de los
productos Art. 14 Ley 14.878
- 55) - Pericias analíticas y clasificación legal
de los productos Art. 15 Ley 14.878
- 56) - Facultades de reglamentación por el Ins-
tituto Art. 16 Ley 14.878
- 57) - Regimen de Muestras y Análisis Dto. 25.716/51
Modificación art. 2º Dto. 25.716 Dto. 2449/58

- Reglamentación al art. 3º del Decreto
 Nº 25.716/51 Res. 3/62 DNQ.
 Análisis de Contraverificación en produc-
 tos que acusen la utilización de sacarosa
 o sustancias fermentecibles Res. 4//58 DNQ.

Análisis Tipo

- 58) - Individualización de análisis Tipo Art. 71 T.VII RGI I.
 Expendio de vinos con análisis Tipo Art. 72 T.VII RGI I.
 Concordancia con el análisis Tipo Art. 73 T.VII TGI I.
 Caducidad del análisis Tipo Art. 74 T.VII RGI I.
 Análisis tipo para cortes de vinos Espe-
 ciales. Categoría B y C con comunes Res. 532/62 INV.
 Análisis tipo para vinos comunes edulco-
 rados Res. 607/63 INV.
 59) - Disposiciones generales sobre muestras y
 análisis Art. 74 T.VII RGII.
 60) - Normas-Instrucciones para la aplicación
 del Decreto 25.716/51 DI.
 61) - Tarifas de análisis..... Dto.484/58
 62) - Tolerancias analíticas..... Dto. 10.757-Art.67-
 T.VII-RGII.
 63) - Normas sobre comunicación de análisis ob-
 servados..... Cir.187/52
 64) - Impugnaciones (normas)..... Cir.197/52-DI.
 65) - Diferencias de análisis y vinos que reúnen
 condiciones legales de aptitud..... Art. 66-T.VII.RGII.
 66) - Validez de los análisis..... Art. 56-T.VII.RGII.
 Validez de los análisis de Vinos Finos y
 Reservas..... Res. 7/51 DNG.

Disposiciones Varias

- 67) - Muestras Champagne y Espumantes..... Res. 45 II.
 68) - Entrega de copia de análisis originario... Art. 48 T.VII-RGII.
 69) - Ausencia de los interesados al tomarse la
 muestra..... Art. 60 T.VII-RGII.
 Auxilio de la fuerza pública.....
 70) - Lugares indicados para las comprobaciones. Art.112 T.VII-RGII.
 71) - Extracción de muestras por motivos espe-
 ciales..... Art. 114 T.VII-RGII.
 72) - Indicaciones para la inviolabilidad de las
 muestras - Observaciones..... Dis.1114 DV.
 73) - Extracción de muestras en dependencias de
 los FF.CC..... Norma D.I.-DV.
 74) - Provisión de botellas y corchos por los
 inspeccionados..... Dto.5229/58
 75) - Clasificación de Vinos averiados y enfer-
 mos..... Art. 41-Bis-T.VII-
 RGII.
 76) - Muestras especiales..... Art. 102-T.VII-RGII.
 77) - Análisis de productos importados..... Art.22-Ley 14.878

Clasificación de los productos

- 78) - Clasificación de productos vínicos..... Art.17 Ley 14.878
 79) - Vino regional..... Art.18 Ley 14.878
 80) - Calificaciones legales de productos anali-
 zados..... Art.23 Ley 14.878

	Circular aclaratoria.....	Cir. 92/62 DN.
81)	- Vinos enfermos.....	Art. 35/38 T.VII-RGII.
82)	- Prácticas enológicas lícitas.....	Art.19 Ley 14.878
	Tratamientos enológicos.....	Art.24 T.VII RGII
	Tratamientos de conservación.....	Art.39 " "
	Pasteurización.....	Art.40 " "
	Desnaturalización.....	Art.41 " "
	Transformación en vinagre.....	Art.42 " "
	Facultad de modificaciones o ampliaciones.....	Art.21 Ley 14.878
83)	- Productos destinados a usos enológicos.....	Art.103 T.VII RGII
	Condiciones de aptitud y Prohibiciones.....	Art.104 " "
	Importadores y fabricantes.....	Art.105 " "
	Autorización para el uso de generador de anhídrido sulfuroso.....	Cir.1055 II.
84)	- Prohibiciones de carácter general.....	Art. 20 Ley 14.878
85)	- Remoción de mercaderías "de productos intervenidos".....	Art. 77 T.I RGII.
86)	- Derrame o inutilización "voluntaria de productos".....	Art. 78 T.I RGII.
87)	- Envases abiertos.....	Art. 85 T.I.RGII.
88)	- Minoristas (Dto.del 26-10-22).....	Art. 72 T.VII RGII
89)	- Trasiegos.....	Art. 73 " "
90)	- Facturas de venta.....	Art. 49 " "
91)	- Elaboración para consumo propio.....	Art. 69 " "
	Normas complementarias para la aplicación de la Disp. 320/55.....	Cir. 13/55 D.I.
92)	- Elaboración única.....	Art. 75 T.VII RGII.
	Normas.....	Dis. 195
93)	- Infracciones.....	Art. 32 T.VII RGII.
94)	- Obligaciones de los transportistas.....	Art. 38 Ley 14.878
95)	- Obligaciones de los transportistas.....	Art. 70 T.I RGII.
96)	- Circulación de artículos gravados.....	Art. 71 T.I RGII.
97)	- Transporte de Vinos en Vagones Tanques.....	Art. 51 T.VII RGII.
98)	- Transporte de Vinos en Camiones Tanques.....	Art. 52 T.VII RGII.

Impuesto

99)	- Modificación régimen de impuestos al vino..	Art. 6° Ley 14.273/53
100)	- Reglamentación Art.6° Ley 14.273/53.....	Dto.19.914/53
101)	- Identificación de los vinos y Sidras.....	Art.6° Res.Gral.327 II
102)	- Instrumentos fiscales.....	Res.Gral.328 I.I.
103)	- Pedidos de valores e instrumentos de control.....	Res.Int. 837 I.I.
104)	- Modificación de las Tasas de Impuesto.....	Ley 14.789/59
105)	- Impuesto Interno a los Vinos - Normas a cumplir al entrar en vigor la Ley 14.789 (Res. Gral. 546 I.I.).....	Art. 6° 14.789
106)	- Sobretasa al vino.....	Dto.14.509/60
107)	- Sobretasa al vino. Forma de ingreso.....	Res.Gral. 665 I.I.

Disposiciones varias sobre impuesto

108)	- Pago de impuestos.....	Art. 18 T.I. RGII.
	Aumento de unidades o volumen.....	Art. 24 " "
	Acreditaciones - Devolución o acreditación de impuestos.....	Art. 26 " "
	"Muestras gratis".....	Art. 62 " "
	Valores y Boletas.....	Art. 63 " "
	Impresión de valores.....	Art. 64 " "

	Rubro en los valores.....	Art.65	T.I	RGII
	Impresión de rubros en los valores.....	Art.66	"	"
	Prohibiciones sobre tenencia de valores....	Art.67	"	"
	Uso de boletas.....	Art.68	"	"
	Inutilización de instrumentos fiscales.....	Art.69	"	"
	Leyendas de impuesto pago.....	Art.70	"	"
	Circulación de artículos gravados.....	Art.71	"	"
	Unidad de venta.....	Art.84	"	"
109)	- Pago del impuesto (Dto.54.704/35).....	Art.36	T.VII	RGII
	Valores fiscales.....	Art.37	"	"
	Atestaciones.....	Art.38	"	"
	Inutilización de instrumentos fiscales.....	Art.43	"	"
	Los instrumentos fiscales deben llenarse en todos sus enunciados.....	Art.45	"	"
	Vinos Champagne, Espumantes y Sidras.....	Art.46	"	"
110)	- Condiciones para el expendio (Dto.26-10-22)	Art. 1	T.VII	RGII.
	Infracciones.....	Art.32	"	"
	Mención del grado alcohólico en las boletas originales.....	Art.122	"	"

Inventarios

111)	- Realización periódica de inventarios.....	Art.37	T.I.	RGII.
	Impugnaciones.....	Art.38	"	"
	Diferencia por inventario.....	Res.422	AGII.	
	Validez.....	Art.39	T.I.	RGII.
	Fijación de existencias.....	Art.40	2 "	"
	Diferencia por inventario.....	Art.41	"	"
	Tolerancias reglamentarias	Art.42	"	"
	Descargos o diferencias.....	Art.43	"	"
	Normas-Tolerancia del 1% en más.....	Disp.294/61	INV.	
112)	- Estudio de inventario.....	Cir.Gral.368/51	DGI.	
	Tolerancias por mermas.....	Art.26	T.VII	RGII
	Instrucciones.....	Mem.1969	Div.Es.e Inv	
	Modelo de estudio de inventario de bodega..	"	"	" " " "
113)	- Trámite administrativo del estudio de inventarios.....	Res.Cong 51	DGI-DV.	
114)	- Facultades de la inspección.....	Art.30	Ley 14.878	
115)	- Auxilio de la fuerza pública.....	Art.72	T.I.	RGII.

Bodegas y Fábricas

116)	- Clasificación y calidad de los vinos.....	Res.507/62	INV.
	Normas para el control y registro interno de los volúmenes de vino no comunes.....	Anexo Res.507/62	
	Edulcoración en bodegas de vinos comunes...	Res.501/62	

Alcoholizaciones

117)	- Encabezamiento de vinos-Graduación mínima de alcohol.....	Art.134	T. III.	RGII.
	Operaciones de alcoholización.....	Art.137	"	"
	Contralor oficial.....	Art.138	"	" " 3/4
	Procedimiento de control.....	Art.139	"	"
	Proceso de alcoholización.....	Art.140	"	"
	Aprobación de alcoholizaciones.....	Art.141	"	"
	Alcoholización Esp. (Incorporado por Dto. del 17-2-39- Expte.14.178/H-1939).....	Art.141 Bis	"	"

Solicitudes de alcoholización Dto.26-10-22. Art.49 T.VII RGII.
 Proceso de las alcoholizaciones Art.50 " "
 Alcoholización de vinos comunes..... REs.113/61 INV.

Mistelas

118) - Autorización (Dto.26-10-22)..... Art.53 T.VII RGII.
 Elaboración de Mistelas..... Art.54 " "
 Procedimiento para la extracción de mues-
 tras..... Art.55 " "
 Ausencia de los empleados fiscales..... Art.56 " "
 Disposición de los mostos alcoholizados.... Art.58 " "
 Adición de mistela a los vinos..... Art.60 " "
 Operaciones con mistelas..... Art.61 " "

Elaboración por cuenta de terceros

119) - Elaboración por cuenta de terceros..... Res.212/61 INV.
 Elaboración por cuenta de terceros..... Art.48 T.I. RGII.
 Rubro..... Art.49 " "
 Responsabilidad solidaria..... Art.50 " "
 Aplicación de las disposiciones de la Res.
 212/61..... Res. 398/61 INV.

Derrames y Desnaturalizaciones en Bodega
 (Decreto del 26-X-22)

120) - Descargo de los libros..... Art.43 T.VII RGII.
 Derrames por otras autoridades..... Art.44 " "
 Bodegas con destilería anexa..... Art.45 " "
 Autorización de derrames..... Res. 384/62 INV.
 Envases de elaboración y depósito..... Art.44 T.I. RGII.

Traslado de Bodega a Bodega

121) - Traslados de Bodega a Bodega..... Art.28 T.VII RGII.
 Certificados de tránsito..... Res.126/61 INV.
 Complementaria de la Res.126/61..... Disp.251/61 INV.
 Análisis de trámite para traslados..... Disp.248/61 INV.
 Tolerancias en operaciones de traslado..... Res.446/62 INV.

Traslados Interprovinciales

122) - Interprovinciales (traslados)..... Dto.72.740/35
 Tenor máximo de azúcar..... Disp.396/62 INV.
 Normas para traslados interprovinciales.... Disp.271-2C-59
 Tr

Traslados de Bodega a Destilerías

123) - Traslados de vinos desnaturalizados a des-
 tilerías..... Art.46 T.VII RGII.
 Traslados de borras a destilerías..... Res.Cong.4 DGI-INV.

Clarificantes

124) - Autorización uso tierras de diatomeas..... Dto.371/48

- 125) - Acido metatartárico..... Res.272/61 INV.
 126) - Error de numeración.....
 127) - Dirección técnica de bodega..... Art.39 Ley 14878
 128) - Vinos Champagnes, Tipo champagne Espumantes
 y Sidras (Dto. 26-10-22)..... Art.85 T.VII RGII.
 Elaboración..... Art.86 " "
 Fraccionadores..... Art.87 " "
 Etiquetas y atestaciones..... Art.89 " "
 Clasificación de champagne..... Art.90 " "
 Clasificación de vinos espumantes..... Art.91 " "
 Operaciones y cuentas oficiales..... Art.92 " "
 Libros..... Art.42 Res.328 (I.I.)

Vinos de Postre

- 129) - Cortadores y fabricantes de vinos de pos-
 tre y espumantes (Dto. 26-10-62)..... Art.8 T.VII RGII
 Fabricantes..... Art.76 " "
 Elaboración..... Art.77 " "
 Muestras..... Art.78 " "
 Aumento devvolumen..... Art.79 " "
 130) - Fabricantes de vinos licorosos y/o de pos-
 tre y gasificados..... Art.41 Res.328 II.VII
 131) - Mostos (sulfitado, concentrado y arropo)... Dto.11598/38
 132) - Chicha de uva..... Nota (Dto.11599/38)

Despachos

- 133) - Despacho de vino al por menos en bodega.(Dto.
 54.704/35)..... Art.50 T.VII RGII.
 Cortadores - Disposiciones aplicables..... Art.40 Res.Gral.328 II
 Cortadores y fabricantes de vinos de postre
 -espumante..... Art.8 T.VII RGII.
 Envases..... Nota,
 148) - Etiquetas..... Nota

CAPITULO III

LEGALES

DISPOSICIONES GENERALES

- 149) - Penalizaciones de las distintas infracciones.. Art.24 Ley 14.878
 150) - Registro de infractores..... Art.25 " "
 151) - Responsables por distintas infracciones.... Art.26 " "
 152) - Sumario administrativo - Vista..... Art.27 " "
 153) - Recursos de apelación..... Art.28 " "
 154) - Trámites de apelación y juicios de apremio. Art.29 " "
 155) - Penalizaciones por falsificación o adultera-
 ción de productos..... Art.31 " "
 156) - Denuncias al Juez por pruebas "Adulteración
 productos"..... Art.32 " "
 157) - Clausuras de establecimientos Adulteración
 de productos..... Art.33 " "
 158) - Violación de sellos y alteración de documen
 tos - Código Penal..... Art.34 " "
 159) - Prescripción de las penas y multas..... Art.35 " "
 160) - Representación del Instituto ante todas las
 Jurisdicciones o Instancias..... Art.36 " "
 161) - Derogación Leyes 12.372 y 14.799..... Art.41 " "
 162) - Vigencia regímenes reglamentarios sobre vi
 nagre, sidra, zumos fermentados de frutas,
 hidromelos y cervezas..... Art.42 " "
 163) - Contralor por parte de D.G.I.de productos
 definidos en el art.17/actualmente a su car
 go..... Art.43 " "
 164) - Trámite administrativo..... Nota

C A P I T U L O I

Disposiciones Generales

CREACION, COMPETENCIA Y ORGANIZACION DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

LEY n° 14.878

1) - ALCANCES DE LA LEY:

Art. 1°.- La producción, la industria y el comercio vitivinícola en todo el territorio de la Nación quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley general de vinos y de su reglamentación.

2) - CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA:

Art. 2°.- Créase sobre la base de la actual Dirección de Vinos y Otras Bebidas, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, vinculado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, con autarquía técnica, funcional y financiera, y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, como organismo competente para entender en la promoción y el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.

3) - CAPACIDAD DE ACTUACION:

Art. 3°.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura será una institución de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con las leyes generales y especiales de la Nación y los reglamentos que lo rijan.

4) - CONSTITUCION DEL INSTITUTO:

Art. 4°.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura estará constituido:

- a) Por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser argentino y poseer título habilitante en la materia, que durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto. El cargo será rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública o docente y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio del vino y demás productos incluidos en la presente ley;
- b) Por un Consejo Directivo integrado en la siguiente forma:
 - 2 representantes de la provincia de Mendoza;
 - 2 representantes de la provincia de San Juan;
 - 1 representante de la provincia de La Rioja;
 - 1 representante de la provincia de Río Negro;
 - 1 representante de los productores;

1 representante de los industriales;
1 representante de las cooperativas vitivinícolas;
1 representante del resto de las provincias vitivinícolas, por orden de producción;
1 representante de los obreros vitivinícolas;
1 representante de los fraccionadores de vino.
Los miembros del Consejo Directivo serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación en la siguiente forma:

- 1°) Los representantes de los gobiernos provinciales serán designados a propuesta de sus respectivos gobiernos y deberán poseer notoria versación en los problemas vitivinícolas.
- 2°) Los restantes representantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta directa de las entidades gremiales más representativas;
- 3°) El Consejo Directivo, designará de entre los representantes de las provincias, un vice presidente, que reemplazará al presidente en los casos de ausencia temporaria.

Cuando las propuestas correspondientes a las designaciones de los miembros del Consejo Directivo no hubiesen sido efectuadas, los mismos serán designados directamente por el Poder Ejecutivo Nacional, respetando las bases de representación.

Los miembros del Consejo permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los Consejeros percibirán por el ejercicio de sus funciones, gastos de traslado y viáticos que oportunamente fije la ley de presupuesto nacional, de acuerdo con su asistencia a las reuniones del Consejo.

Simultáneamente con la designación de los titulares y por los mismos procedimientos e idénticos requisitos el Poder Ejecutivo Nacional designará un suplente para cada una de las representaciones, quienes sustituirán al titular en los casos que determine la reglamentación.

5) - CONSEJO DIRECTIVO - REGIMEN DE SESIONES:

Art. 5°.- El Consejo Directivo sesionará con la mitad más uno de sus miembros. A los efectos del quorum se computará el Presidente del Instituto. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá voto solamente en caso de empate.

6) - SEDE DEL INSTITUTO:

Art. 6°.- La Sede Oficial del Instituto estará en la provincia de Mendoza.

7) - FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

Art. 7°.- Son funciones del Presidente:

- 1.- Representar legalmente el Instituto;
- 2.- Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo Directivo;
- 3.- Proponer al Consejo Directivo las medidas y la designación de personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto;
- 4.- Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, pudiendo delegar esta facultad en los casos en que la reglamentación lo determine;
- 5.- Ejecutar actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las resoluciones de orden general o particular que tome el Consejo Directivo, siendo necesario para su convalidación que estén refrendados con la firma de otro integrante del mismo.
- 6.- Elevar anualmente al Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo. Mientras no se apruebe el nuevo presupuesto, continuará vigente el del año anterior.

8) - FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

Art. 8°.- Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aplicar la presente ley;
- b) Proyectar su reglamentación;
- c) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto;
- d) Establecer las normas de organización del Instituto;
- e) Adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas, cuya expansión en ningún caso podrá ser restringida ni regulada;
- f) Adoptar las medidas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la presente ley;
- g) Realizar investigaciones vitivinícolas y coordinar y fomentar las de entidades oficiales y privadas, pudiendo acordar a estas últimas contribuciones para tales fines;
- h) Nombrar, trasladar, promover y remover a su personal, respetando las normas que garantizan la estabilidad y los derechos de los empleados públicos. Será indispensable para ejercer el cargo de inspector, ser argentino y poseer título habilitante de acuerdo con la reglamentación que se dicte. El cargo de inspector será incompatible con el ejercicio de actividades vinculadas a la industria o el comercio del vino y productos aceptados o prohibidos por la presente ley;
- i) Resolver la adquisición de inmuebles y celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- j) Administrar los bienes del Instituto dentro de las

facultades que le acuerda la presente ley y autorizar los gastos y efectuar las recaudaciones previstas en su presupuesto;

- k) Disponer la aplicación de los saldos sobrantes de presupuesto al cierre del ejercicio y, en especial, la constitución de fondos de reserva para la construcción de edificios (sede administrativa, laboratorios, etc.);
- l) Celebrar convenios con los Estados provinciales, municipalidades u otros organismos públicos a fin de coordinar la acción a desarrollar;
- m) Otorgar becas para estudio y especialización;
- n) Ninguna resolución del Consejo Directivo podrá conservar, establecer o crear privilegios de una o más zonas respecto de otras.

9) - RECURSOS DEL INSTITUTO:

Art. 9°.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura atenderá los gastos que demande su funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) Con una sobretasa de hasta veinte centavos (\$ 0,20) por litro de vino expedido. El Poder Ejecutivo regulará la misma conforme a las necesidades del cumplimiento de la presente ley. A dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibido juntamente con él;
- b) Las tasas por análisis;
- c) Las multas que se apliquen por transgresión a la presente ley y su reglamentación;
- d) Donaciones y legados;
- e) Venta eventual de productos;
- f) Las partidas que asigne el Poder Ejecutivo de rentas generales, cuando fueren insuficientes para completar el presupuesto las partidas anteriormente establecidas.

10) - FOMENTO DE LA VITIVINICULTURA:

Art. 10°.- Con una afectación de hasta el 20% de los recursos anuales, el Instituto creará un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura y la construcción de bodegas regionales y habilitación de las mismas, cuyas finalidades serán determinadas por el Consejo Directivo en función del acrecentamiento y mejoramiento de la calidad de los vinos de consumo. Adquirirá patentes de procedimientos y maquinarias que pondrá a disposición de los industriales y de los talleres metalúrgicos de las zonas vitivinícolas para modernizar y mejorar la producción.

11) - RECAUDACION DE RECURSOS DEL INSTITUTO:

Art. 11°.- La sobretasa y las multas a que se refiere el artículo 9°, inciso a) y c) de la presente Ley, serán recaudadas por la Dirección General Impositiva e ingresadas a la orden del Instituto en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina.

12) - SUBSIDIOS CON FINES DE INVESTIGACION:

Art. 12°.- El Consejo Directivo podrá asignar subsidios a las provincias vitivinícolas, universidades nacionales, escuelas o institutos especiales de estudios técnicos vitivinícolas, con fines de investigación y con cargo de rendir cuenta detallada de la inversión y a condición de haberse acogido al régimen de coordinación de la investigación científica, que se establecerá por el Consejo Directivo.

13) - SALDOS SOBANTES DE EJERCICIOS:

Art. 13°.- Los saldos sobrantes al final del ejercicio se transferirán al siguiente y su aplicación será dispuesta por el Consejo Directivo, de acuerdo con las facultades que le otorga la presente Ley.

14) - MEDIDAS A ADOPTAR POR OTROS ORGANISMOS:

Art. 37°.- Los organismos públicos nacionales deberán consultar al Instituto Nacional de Vitivinicultura antes de adoptar providencias sobre asuntos que se relacionen con el contralor, la promoción o economía de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas.

15) - TRANSFERENCIA DE BIENES Y PERSONAL AL INSTITUTO:

Art. 40°.- Los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la actual Dirección de Vinos y Otras Bebidas, serán transferidos al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Los inspectores y agentes de la misma, actualmente en función que fueren incorporados por el Instituto, podrán ser sometidos a un régimen especial para su admisión.

16) - VIGENCIA Y REGLAMENTACION DE LA LEY:

Art. 44°.- Esta Ley empezará a regir noventa días después de su promulgación, en cuyo lapso el Instituto Nacional de Vitivinicultura proveerá a su estructura definitiva y el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva. En tanto no se dicte la reglamentación, se mantendrán en vigencia normas actuales que no se opongan a la presente.



C A P I T U L O I I .

Contralor.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES

INSCRIPCIONES

REGIMEN GENERAL

R.G.I.I. - T.I. y Circ. 50/54 D.I.

17) - INSCRIPCION:

Art. 2º.- Los contribuyentes por impuestos internos, y además en los casos determinados en los títulos respectivos, las personas que manipulen, frac-
cionen o comercien - con artículos sujetos al régimen de impuestos in-
ternos, aunque no sean contribuyentes, deberán inscribirse antes de i-
niciar sus operaciones en la Administración de Impuestos Internos.-

18) - REQUISITOS:

Art. 4º.- La inscripción se efectuará a solicitud del interesado o de un repre-
sentante con poder en forma, mediante declaración que contendrá los si-
guientes datos:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Carácter en que pide inscribirse;
- c) Ubicación exacta del comercio, fábricas o depósitos;
- d) Capital comercial y último balance;
- e) Si el solicitante está o no inscripto en el Registro de Comercio.-
En caso afirmativo, lugar y fecha de la inscripción.-
- f) Si lleva o no la contabilidad de sus operaciones con las exigencias
del Código de Comercio;
- g) Detalle de los libros de contabilidad, con indicación de si están o
no rubricados;
- h) Detalle de la maquinaria, útiles y enseres cuando se trate de fábr-
cas, talleres, y laboratorios;
- i) Plano general, por triplicado, de las fábricas, talleres, laborato-
rios y depósitos, con sus correspondientes cortes longitudinales y
transversales, en escala que permita apreciar debidamente la ubica-
ción de todas las instalaciones, maquinarias y depósitos fijos, y
de las diferentes dependencias, tales como fábrica, envasado, es-
tampillado, empaque, expedición, etc.-

La Administración podrá aceptar un simple croquis por triplicado,
cuando el interesado no sea fabricante o la industria que se propo-
ne ejercer sea de escasa importancia. El local inscripto se delimita-
rá con tinta roja y no se acordará la inscripción, si dentro del
mismo existieran habitaciones destinadas al uso particular del pro-
pietario o de sus empleados, a menos que el solicitante, autorice,
en forma expresa, a la Administración, para inspeccionar esas depen-
dencias particulares a cualquier hora del día y de la noche.-

En caso de que el inscripto destine a habitaciones particulares pro-
prias o de sus empleados, cualquiera de las dependencias del local
autorizado, sin conocimiento y permiso de la Administración, ésta
está autorizada para ejercer sin limitaciones sus facultades de ins-
pección dentro del recinto delimitado con tinta roja. Ello sin per-
juicio de cancelar la inscripción, si el interesado no autoriza la
inspección sin restricciones de las dependencias destinadas a habi-
taciones particulares.-

Una de las copias del plano o croquis oficializada por la Administración deberá colocarse permanentemente en un lugar visible del local inscripto.-

Cuando la inscripción sea solicitada por personas jurídicas, se presentarán los instrumentos públicos que justifiquen sus constitución y autoricen su funcionamiento y una copia simple de los mismos que se archivará en la Administración.-

A los fines de establecer la responsabilidad material de los solicitantes, la Administración podrá efectuar las comprobaciones y reunir las informaciones que considere necesarias y requerir la presentación de los libros y comprobantes comerciales, en las condiciones // previstas por el artículo 16° de este Título. Al tasar las propiedades, maquinarias, útiles, mercaderías en existencia, etc., pertenecientes al interesado, se determinará si los inmuebles se encuentran afectados por obligaciones hipotecarias y si las maquinarias y mercaderías están prendadas. En caso afirmativo establecerá el monto de las obligaciones.

En la misma forma se procederá para determinar la solvencia de las entidades o personas propuestas como fiadores de contribuyentes, con inscripción acordada o en trámite.

Las precedentes disposiciones son aplicables tanto para los que soliciten inscribirse como para los ya inscriptos.

Los que soliciten inscribirse individualmente, los componentes de razas sociales, las personas autorizadas para ejercer la representación de las sociedades anónimas, los apoderados o meros representantes de los inscriptos deben ser identificados mediante documentos fehacientes, tales como libreta de enrolamiento, cédula de identidad, pasaporte visado por el Cónsul Argentino.-

19) - TRANSFERENCIAS

Art. 5°.- Cualquier transferencia o cambio en la razón social, será comunicada a la Administración dentro del tercer día de firmada la correspondiente escritura o convenio, y dentro de los quince días subsiguientes deberá presentarse el documento respectivo para ser anotado. La Administración anotará esas transferencias sin perjuicio del privilegio del artículo 19° de la Ley 3.764 (Art. 9° del Texto Ordenado) y de los derechos de terceros.

Normas - Circ. 50/54:

- a) Escrito de presentación solicitando la transferencia, con detalle de la documentación que acompañe (firmado por las dos partes);
- b) Todos los demás requisitos exigidos en el rubro de que se trate;
- c) Escritura de transferencia debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio, o contrato de compra-venta debidamente sellado y dos copias simples de los mismos.

20) - CAMBIOS DE DOMICILIO Y "MODIFICACIONES DE LOCALES"

Art. 6°.- Los cambios de domicilio de los fabricantes o de cualquier otro inscripto autorizado para poseer mercaderías sin impuesto, y las modificaciones en sus locales o instalaciones no podrán efectuarse sin permiso previo y presentación de los datos necesarios para la modificación de su registro.

Normas - Circ. 50/54:

- a) Escrito de presentación en el que conste la razón peticionante, número de inscripción (provisorio o definitivo) rubro inscripto, domicilio de la recurrente y detalle de las modificaciones a introducir, adjuntando al mismo croquis demostrativo de las operaciones a realizar.

Los traslados y modificaciones de los inscriptos no habilitados para tener mercaderías sin impuesto, deberán comunicarse dentro del tercer día de efectuados. Los inscriptos que no comuniquen su cambio de domicilio, serán eliminados de los registros respectivos a los 30 días de ignorarse su paradero y no se les concederá nueva inscripción mientras no justifiquen la falta cometida.

21) - APARATOS DE FABRICACION Y "VASIJAS":

Art. 7° - Los fabricantes inscriptos no podrán, sin intervención previa, vender, cambiar de destino o extraer del local designado como fábrica, los aparatos, útiles y enseres de la elaboración, sujetos al privilegio del artículo 19° de la Ley 3.764 (Art. 9° del Texto Ordenado).

22) - CERTIFICADOS:

Art. 13°.- La Administración expedirá a los inscriptos como constancia de su inscripción, un certificado en formulario oficial, que deberá ser exhibido cada vez que sea requerido por empleados fiscales y devuelto cuando cese en su inscripción.-

23) - ELIMINACION:

Art. 14°.- La Administración podrá eliminar de oficio a los inscriptos que no hayan tenido movimiento durante seis meses o que reiteradamente violen las disposiciones legales o reglamentarias, y podrá disponer cuando lo juzgue conveniente la renovación de las inscripciones.-

Normas - Circ. 50/54:

- a) Escrito de presentación donde mencione la razón social que solicita la eliminación, número de inscripción (provisorio o definitivo), rubro inscripto, domicilio de la recurrente como así también el que establezca a los efectos de las citaciones o notificaciones que hubiere lugar.-
- b) Constancia y agregación del certificado de inscripción, o en su defecto el destino dado al mismo.

24) - CARACTER DE LA INSCRIPCIONES - Resol. Gral. N° 328 (I.I.).

A los efectos impositivos la Resolución 328 (I.I.) define las distintas modalidades que rigen para la inscripción;

Art. 1°.- Definiciones: A los efectos del presente régimen se consideran:

- a) Bodegueros: a los que elaboren en bodega los productos permitidos por la Ley 12.372 y quienes reciban y expendan los mismos en las condiciones previstas en el Art. 4° del Decreto reglamentario N° 19.914/53.
- b) Fabricante de vinos de postre, los que elaboren fuera del local inscripto como bodega, vinos licorosos, generosos o de postre,
- c) Frabricantes de vinos espumosos o gasificados, los que elaboren esos productos fuera del local inscripto como bodega,

- d) Frabricantes de champagne, los que en la misma condición del inciso anterior elaboren dicho producto de acuerdo con procedimientos autorizados por las disposiciones vigentes;
- e) Cortadores, los que efectúen operaciones de corte de vinos fuera del local inscripto como bodega;
- f) Fraccionadores, los que fuera del local inscripto como bodega trasvasen vinos de envases mayores a menores para librarlos al consumo;
- g) Frabricantes de sidra, los que elaboren ese producto, como así también aquellos que lo reciban para su posterior manipulación y expendio como tal;
- h) Importadores, los que introduzcan al país los productos comprendidos en el Art. 1º del Decreto N° 19.914/53 para librarlos a la circulación en sus envases de origen.-

R E G I M E N E S P E C I A L

R.G.I.I. - T. VII

25) - BODEGAS

Art. 22º.- Los fabricantes de vinos genuinos deberán inscribirse bajo la denominación de "bodegueros" en la forma establecida en el Título I artículos 2º y siguientes, con excepción de los comprendidos en el artículo 34º de este Título (hoy 75 del Decreto de 14-1-35). Llevarán cuenta por separado para cada clase de vino sujeta a diferente impuesto.

Normas - (excluida zona Cuyo) - Circ. 50/54

- a) Escrito de presentación, solicitando la inscripción con el detalle de documentación que se adjunta;
- b) Planilla formulario 141, por triplicado, llenado en todos sus enunciados;
- c) Plano, por triplicado, con sus correspondientes cortes longitudinales y transversales, constancia de la autorización de practicar inspección en cualquier hora del día o de la noche en todas las dependencias del edificio, ubicación de las piletas, cubas, etc., con constancia real de la capacidad de cada uno de los envases, con su numeración correlativa y delineación con tinta roja de la bodega y demás dependencias destinadas a tal fin;
- d) Formulario 203 por triplicado, con detalle y numeración correlativa de las distintas vasijas y litraje real de cada una con relación a los mencionados en los planos;
- e) Marbetes aprobados por la Dirección de Lealtad Comercial, dos copias textuales simples y dos juegos de etiquetas adheridas a hojas simples;
- f) Si se trata de razones sociales regulares, contrato social debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y dos copias simples del mismo;
- g) Si se trata de contratos privados, presentación del original debidamente sellado, y dos copias simples del mismo.-

- h) Si posee libros rubricados, último balance y planilla de pérdidas y ganancias en duplicado;
- i) Si no tiene libros rubricados, manifestación de bienes, en planillas de detalle de los elementos de su propiedad; con su constancia de activo y pasivo;

INDICACIONES PARA VERIFICAR SOLVENCIAS

(La D.G.I. ha adoptado las instrucciones que se transcriben a continuación en las diligencias de documentación de responsabilidad que pueden ilustrar a los mismos efectos en los trámites ante este Instituto).--

Con el fin de que las informaciones de solvencia respondan a un criterio ajustado y uniforme, se tendrán en cuenta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S:

Para la determinación del estado de responsabilidad y solvencia de las personas sujetas al régimen de los impuestos internos u ofrecidas como fiadores para garantizar obligaciones fiscales, deberán obtenerse los siguientes elementos de información:

- a) Nombre completo de la firma, razón social o entidad.
- b) Domicilio - localidad - provincia.
- c) Carácter de la sociedad (colectiva - en comandita - anónima - de responsabilidad limitada, etc.)
- d) Inscripción en el Registro Público de Comercio - (juzgado - fecha - tomo - folio).
- e) Cuando se trate de sociedad colectiva se determinarán los bienes particulares de los socios activos, solidaria e ilimitadamente responsables.
- f) Concepto bancario y comercial: deberá solicitarse a todos los bancos / con quienes opere una información acerca del capital que se le atribuye, crédito máximo acordado y concepto moral y material que merezca. Igual información se obtendrá de los mayores - acreedores del informado.
- g) Contabilidad: Se enunciarán todos los libros que forman la contabilidad del informado, tanto principales como auxiliares. Los libros rubricados serán individualizados por la fecha y número de rubricación así como / por el juzgado actuante. Se formulará un juicio concreto sobre la fe / que merezcan su constancias.
- h) Copia del último balance practicado por el informado, y registrado en / el libro de inventarios como así también de la cuenta de ganancias y / pérdidas debidamente certificados por el inspector actuante.
- i) Cuando se denuncien bienes inmuebles, se obtendrán los datos enunciados en el anexo a).
- j) En caso de que se declare la existencia de maquinarias, instalaciones y muebles, se practicará una estimación de su valor, tomando en consideración a las cifras del inventario, precio de costo y amortizaciones aplicadas por desgastes o depreciación.
- k) En caso de que los informados no lleven libros de contabilidad, deberá confeccionarse un balance con la expresión de los valores activos (inmuebles, maquinarias, instalaciones, cuentas a cobrar etc.) y pasivos (hipotecas, prenda agraria, cuentas a pagar, etc.).

26) - PARA ZONA CUYO - (Resol. conjunta N° 1 - D.G.I. - I.N.V.):

Referente a Inscripción y/o transferencia en fábricas de: VINOS - CHAMPAGNE - "SIDRAS".

Nota: Este sistema rige unicamente para los responsables a inscribirse en jurisdicción de la Zona Cuyo.

- Art. 1º.- A partir del 15 de junio de 1960 la inscripción de los responsables de / impuestos internos en los rubros Vinos, Champagnes y Sidras en la Zona Cuyo, se iniciará ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el que deberá presentarse la pertinente solicitud y demás documentación que especifica en la planilla separada y que forma parte integrante de la presente Resolución.
- Art. 2º.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura desglosará la documentación relativa a la solvencia de los recurrentes, la que será enviada de inmediato a la Dirección General Impositiva para su consideración.
- Art. 3º.- La demás documentación será sometida a las verificaciones que correspondan y una vez finalizados los trámites respectivos y, no existiendo inconvenientes en otorgar la inscripción, girará las actuaciones a la Dirección General Impositiva con el número de inscripción asignado, informe y resolución pertinentes, debidamente firmado.
- Art. 4º.- La Dirección General Impositiva dará a las mismas el correspondiente trámite y resuelta favorablemente la inscripción, le asignará número, fecha y suscribirá la resolución y previo desglose de los elementos necesarios para ejercer el control que le compete, girará las actuaciones al / Instituto Nacional de Vitivinicultura para notificación del interesado, demás trámites y posterior archivo.
- Art. 5º.- Las solicitudes de eliminación de inscripciones de establecimientos, serán presentadas ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el que / previa las tramitaciones a su cargo, dictará y firmará la resolución respectiva, remitiendo las actuaciones a la Dirección General Impositiva para que, en su momento, feche y firme la misma, devolviendo por último los antecedentes a aquella Repartición para la notificación y demás diligencias.

MODELOS DE DOCUMENTACION ADOPTADOS

INSCRIPCION:

VISTO la documentación pertinente y los informes producidos, INSCRIBASE ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Zona Cuyo, _____ con el N° _____ y ante la Dirección General Impositiva _____ con N° _____ y en el carácter de _____ la firma _____ con domicilio sito en _____ . NOTIFIQUESE a la recurrente, mediante copia de la / presente resolución, comuníquese a las dependencias respectivas, tómesese nota y archívese.
Lugar y fecha, firma presidente del I.N.V. y Jefe o 2º Jefe de Delegación o Distrito.

TRANSFERENCIAS:

VISTO la documentación presentada y los informes producidos, ELIMINASE de los registros del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Zona Cuyo, y Dirección General Impositiva a la firma _____ domiciliada en _____ inscrita bajo los números _____ y _____ respectivamente, en el carácter de _____ e INCRIBASE con los mismos números e igual carácter y domicilio a la firma _____ . NOTIFIQUESE a la recurrente, mediante copia de la presente resolución, comuníquese a las dependencias respectivas, tómesese nota y archívese.-
Lugar y fecha, firma presidente del I.N.V. y firma Je - o 2º Jefe de Delegación o Distrito.-

ELIMINACION:

VISTO los informes producidos, ELIMINASE a la firma -----
----- domiciliada en ----- de los registros de
----- identificados bajo el n° ----- del Ins-
tituto Nacional de Vitivinicultura y el N° ----- de la Dirección
General Impositiva.-

NOTIFIQUESE a la recurrente, mediante copia de la presente resolución, /
comuníquese a las dependencias respectivas, tómese nota y archívese.-
Lugar y fecha, firma presidente del I.N.V. y del Jefe O 2° Jefe de Dele-
gación o Distrito.-

DOCUMENTACION NECESARIA PARA DAR CURSO A LAS INSCRIPCIONES DE BODEGAS, FABRICAS DE CHAMPAGNE DE CARACTER GENERAL.

Formularios o Documentos a presentar	Cantidad	a Verificar por	a desgl. por el	Interesado	A desgl. por la
			I.N.V.		D.G.I.
Nota solicitud con el carácter de la inscripción.....	2		1		1
Formulario de inscripción 5162 (x)....	2	D.G.I.	-		2
Formulario de inscripción n° 141.....	2	I.N.V.	2		-
Testimonio de propiedad o contrato de arrendamiento s/corresponda.....	3	I.N.V.	2		1
Copia del contrato social en el caso de sociedades.....	2	I.N.V.	1		1
Planilla de capacidad (x).....	4	I.N.V.	2	1	1
Plano de ubicación.....	4	I.N.V.	2	1	1
Ultimo balance general certificado / por Cont. Público s/corresponda (1).	1	D.G.I.	-		1
St. 5551/A (1).....	2	D.G.I.	1		1
St. 3263 o copia de poder ante Escribano.....	4	D.G.I. e I.N.V.	2		2

(X) Para las inscripciones en jurisdicción de distritos dependientes de la Delegación Mendoza de la D.G.I. se presentará un ejemplar más para el archivo de la sede de esa Delegación.

(1) Dirección General Impositiva dará un ejemplar de la resolución-acuerdo sobre la solvencia presentada para ser desglosada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Para las bodegas trasladistas, se presentará la misma documentación a excepción de la relación de la información de solvencia (St. 5551/A y balance).

27) - AUTORIZACION DE ELABORACION PARA INSCRIPCIONES EN TRAMITE:

Resol. N° 120/61 - I.N.V.:

1°.- Podrá autorizarse el ingreso de materia prima (uva) para su elaboración, a bodegas que tramitan su inscripción, antes de su otorgamiento y a solicitud del interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentación de la documentación reglamentaria;
- b) Indicar las causales que justifiquen la solicitud de autorización;
- c) Constituir aval de responsabilidad de: el propietario del establecimiento o su apoderado o representante legal y el solicitante de la inscripción o persona solvente;
- d) Presentar los libros de materias primas y de movimiento fiscal que debe tener todo inscripto en los que hacen las registraciones pertinentes;
- e) El producto quedará formalmente intervenido hasta tanto concrete la inscripción.

2°.- Las autorizaciones que se concedan serán de carácter precario y las suscribirán los Jefes de Seccionales o Jefes de Distritos.

28) - FRACCIONADORES:

Inscripción y Requisitos - R.G.I.I. - T.VII y Complementarias:

Art. 68.- Entiéndese por fraccionamiento el simple trasvase de vinos puestos en comercio, de envases mayores a menores.

Los fraccionadores de vino deberán inscribirse, llenando los requisitos del Art. 42 Tit. I de la Reglamentación General y las condiciones que se expresan a continuación:

Solvencia:

- a) Acreditar solvencia real no inferior a tres mil pesos moneda nacional (modificado circular 16/57).

Condiciones previas a la inscripción:

- b) Poseer locales destinados exclusivamente a las operaciones de fraccionamiento que no tengan comunicación con depósitos o lugares capaces de afectar los caracteres organolépticos del vino - caballerizas, tambos y establecimientos peligrosos o insalubres-, debiendo reunir además las condiciones de higiene requerida por las disposiciones municipales que rijan en el lugar de su funcionamiento.

Los interesados deberán acompañar a la solicitud de inscripción el certificado municipal relativo a la habilitación del local.

Deberán disponer de una balanza de plataforma para pesadas no menores de 500 kilogramos, un decálitro, gomas para extracción de líquidos o venecias, botellas de 3/4 de litro para extracción de muestras, debiendo estos útiles y el local ser mantenidos dentro de la más rigurosa limpieza.-

Declaración Jurada:

- c) Presentar a la Administración General de Impuestos Internos una declaración jurada en la que conste la cantidad máxima de vino que sus instalaciones puedan fraccionar en botellas y damajuanas en el término de 24 horas.

Libros Oficiales y declaración jurada:

- d) Llevar al día en el local de fraccionamiento, los libros oficiales que exige la Administración y presentar antes del 10 de enero de cada año, una declaración jurada en la que conste la cantidad de vinos fraccionados durante el año anterior, referida a los diferentes tipos de envases utilizados a ese fin.

Marbetes:

- e) Registrar etiquetas aprobadas por la Dirección de Industrias y Comercio del Ministerio de Agricultura en las que independientemente del nombre del fraccionador, conste el del bodeguero o bodega y lugar de procedencia del vino. (Hoy en vigencia -Resol. N° 483/62 - I.N.V.)

Modificación de solvencia - (Disposic. 1760/57-Dcción. de Vinos:

- 1°.- La Jefatura del Departamento de Inspección ordenará en cada caso la prosecución del trámite de las solicitudes de inscripción y/o transferencia en el Registro de Fraccionadores y/o cortadores de Vinos, registradas con anterioridad al 22 de julio ppdo., fecha en que se dictó la Disposición 1234/57 cuando el análisis de la documentación aportada y de las verificaciones que estime conveniente realizar, surja que la solicitante acredite una solvencia real no menos de SESENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 60.000.--m/n.) y cuando el local propuesto disponga de (Veinte mil) 20.000 litros y de instalaciones mecánicas para el lavado y envasado del vino y se trate de un local expresamente construido o adaptado para las actividades de fraccionamiento y/o cortes de vinos.

DOCUMENTACION EXIGIDA - CIRCULAR N° 50/54:

Solicitud:

- a) Escrito de presentación solicitando la inscripción, con detalle de la documentación que adjunta y declaración jurada de los vinos que destinará al fraccionamiento dentro de la planta que solicita su inscripción.

Formulario 141:

- b) Planilla formulario 141, por triplicado, llenada en todos sus enunciados.

Formulario 141 bis:

- c) Planilla formulario 141 bis, por triplicado, con constancia de la ubicación de la planta y demás requisitos exigidos en la misma.

Planos:

- d) Planos, por triplicado, con sus correspondientes cortes longitudinales y transversales, constancia de la autorización de practicar inspección en cualquier hora del día o de la noche en todas las dependencias del edificio, ubicación de las máquinas, piletas, cubas, etc., y la capacidad real de cada uno de los envases, con su numeración correlativa, delineando con tinta roja las dependencias de la planta de fraccionamiento y demás lugares destinados a tal fin. (Cuando el local a inscribir sea de escasa importancia, podrá aceptarse en lugar del plano, un simple croquis por triplicado, con sus correspondientes medidas, aberturas, ubicación de las máquinas, y autorización para practicar inspección mencionadas en el presente inciso).

Formulario 203:

- e) Formulario 203, por triplicado, con detalle y numeración correlativa de las distintas vasijas y litraje real de cada una, con relación a los mencionados en los planos.

Marbetes:

- f) Marbetes aprobados por la Dirección de Lealtad Comercial, dos copias textuales y dos juegos de etiquetas adheridas en hojas simples.

Certificado Municipal:

- g) Certificado de habilitación municipal, o comprobante de su tramitación.

Contrato Social:

- h) Si se trata de razones sociales regulares, contrato social original debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y dos copias simples.
- i) Si se trata de contratos privados, presentación del original debidamente sellado y dos copias simples.

Libros:

- j) Si posee libros rubricados, último balance y planilla demostrativa de pérdidas y ganancias en duplicado.
- k) Si no tiene libros rubricados, manifestación de bienes en planilla detalle de los elementos de su propiedad con constancia de su activo y pasivo.

29) - PLANTAS DE CORTE - CIRCULAR 50/54:

En general los mismos requisitos que para la inscripción de bodegueros, con excepción en el punto c) que se debe agregar lo siguiente: "Cuando el local a inscribir sea de escasa importancia, podrá aceptarse en lugar del plano un simple croquis por triplicado con sus correspondientes medidas, aberturas, ubicación de los envases, la autorización para practicar la inspección mencionada en el presente inciso".

Circular 46/54 - D.I.

Esta circular de la Dirección Interior de la ex-Dirección de Vinos está dada para aclarar el concepto en instalaciones de plantas de corte en el mismo local donde se encuentra inscripta la planta de fraccionamiento, que en lo pertinente indica:



- a) Que en el local exista entre las instalaciones respectivas una separación que sin ser total y material, permita el fraccionamiento del vino cortado, sin previa operación de "trastado", cuya separación "deberá reflejarse en el plano respectivo, por la delimitación en rojo que corresponda".
- b) Que en los envases de la Planta de Corte no se deposite vino ni ningún otro producto que los que se destinen a esa operación.

3° - Quede sobreentendido que la instalación y funcionamiento de la Planta de Corte, a la que se le asignará el correspondiente número de inscripción, independiente de número de la Planta de fraccionamiento, se ajustará a lo dispuesto a los Arts. 65°, 66° y 67° del T. VII de la Reglam. Gral. de I.I.-

30) - FABRICAS DE CHAMPAGNE Y ESPUMANTES - CIRCULAR 50/54:

En lo que respecta a los puntos a), b), d) y e) lo mismo que se establece para la inscripción de bodegueros.

c) Plano por triplicado, con sus correspondientes cortes longitudinales y transversales, constancia de la autorización de practicar inspección en cualquier hora del día o de la noche en todas las dependencias del edificio, ubicación de las piletas, cubas, etc. con constancia real de cada uno de los envases, con su numeración correlativa y delineación con tinta roja de la fábrica y demás dependencias destinadas a tal fin.

31) - FABRICAS DE VINOS DE POSTRE - CIRCULAR 50/54:

En lo que respecta a los puntos a), b), d), e), f) y g) lo mismo que se establece para la inscripción de bodegueros. Al inciso c) se debe agregar: "cuando el local a inscribir sea de escasa importancia, podrán aceptarse en lugar del plano un simple croquis por triplicado con sus correspondientes medidas, aberturas, ubicación de los envases y la autorización para practicar inspecciones.

32) - FABRICANTES DE MOSTOS SULFITADOS - CONCENTRADOS - Y ARROPE CIRCULAR 50/54:

En lo que respecta a los puntos a), b), c), d) lo mismo que se establece para la inscripción de bodegueros.

e) Si se trata de razones sociales regulares, contratos social original debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y dos copias simples del mismo.

f) El mismo requisito enunciado en el punto g) de inscripción de bodegueros.

Fábricas anexas a bodegas:

Presentación de la documentación requerida en los incisos a), b), c) y d), con constancia en el primero que se trata de fábrica anexa a la bodega N°

33) - FABRICANTES, IMPORTADORES Y COMERCIANTES EN SUSTANCIAS PROHIBIDAS PARA USO ENOLOGICO - CIRCULARES 114, 471-37:

Art. 1° - Todos aquellos que fabriquen, importen, comercien, fraccionen o manipulen mensualmente diez kilogramos o más de ácidos minerales y sus sales ácidas, sales

zoico y sus sales; un kilogramo o más de abrastol, quinosol (chinosol), solbrol, nipagin, brombencene, etc., sacarina, dulcina y otros edulcorantes artificiales y esencia de mostaza, tienen la obligación de inscribirse en los registros de la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 2° - Los inscriptos llevarán libros de modelo oficial, rubricados por dicha repartición, en los que se consignarán detalladamente el movimiento diario de las substancias especificadas en el artículo anterior, con la constancia del nombre y domicilio de los compradores o recibidores.

Semanalmente presentarán a la Policía del vino, dependiente de la Administración General de Impuestos Internos, declaraciones detalladas del movimiento relativo a la elaboración y a las ventas o transferencias efectuadas, con mención del nombre y domicilio de los adquirentes o recibidores.

Los importadores cumplirán idénticos requisitos y, además, lo dispuesto en el artículo 27, Título I de la Reglamentación General.

Art. 3° - Los envases que contengan las substancias enumeradas en el artículo 1° llevarán impresa en forma bien visible y clara la denominación del producto, su pureza o mezcla y el peso neto del contenido, como así también el nombre y domicilio del fabricante, importador o fraccionador.

Art. 4° - Las empresas de transportes y cargadores en general, que reciban los productos a que se refiere el artículo 1°, consignarán en las cartas de porte o remitos los nombres y domicilios del remitente y consignatario, denominación del producto, pureza o mezcla y peso neto, de acuerdo a la declaración de los remitentes, datos de identificación y número del documento de identidad (libreta de enrolamiento o cédula policial) de los remitentes y consignatarios.

Normas - Circ. 50/54:

En lo que respecta a los puntos a) y b) lo mismo que se establece para la inscripción de bodegueros.

c) Croquis por triplicado, con constancia de la autorización para practicar inspección en cualquier hora del día o de la noche en todas las dependencias del edificio y delineación con tinta roja de la fábrica o local destinado a depósito.

d) Corresponde al punto f) de las normas de inscripción de bodegueros.

e) Corresponde al punto g) de las normas de inscripción de bodegueros.

f) Para manipuladores, en que forma lo hacen y si se recupera o no y en que proporción.

34) - PRODUCTOS DESTINADOS A USOS ENOLOGICOS - CIRCULAR 50/54 - NORMAS:

En lo que respecta a los puntos a) y b), lo mismo que se esta-

blece para la inscripción de bodegueros.

En lo que respecta a los puntos c), d) y e) lo mismo que se establece para la inscripción de fabricantes, importadores, manipuladores o comerciantes en ácidos.

35) - IMPORTADORES DE VINOS - CIRCULAR 50/54:

En lo que respecta a los puntos a) y b), lo mismo que se establece para la inscripción de bodegueros.

En lo que respecta a los puntos c), d) y e) lo mismo que se establece para la inscripción de fabricantes, importadores, manipuladores en ácidos.

f) Marbetes aprobados por la Dirección de Lealtad Comercial, dos copias textuales simples y dos juegos de etiquetas adheridas en hojas simples.

36) - NORMAS PARA CONCEDER AUTORIZACIONES PARA ACTUAR ANTE LA REPARACION - CIRCULAR 51/54 - D.I.:

a) Diligenciará el Form. 607 por triplicado, en presencia del señor Delegado o funcionario designado a tal efecto, teniendo en cuenta el modelo que se ha llenado para mejor proveer.

b) Al formulario se agregará una foto de 3x3, fondo blanco y 3/4 de perfil.

c) Formará actuación, extenderá la respectiva credencial en forma provisoria, en el modelo oficial agregado y hará entrega de la misma, dejando las debidas constancias en dicha actuación.

d) Desglosará el duplicado del Form. 607 para el legajo del inscripto, adhiriendo previamente la fotografía.

e) Elevará la actuación a esta Dirección para que, previo el trámite reglamentario, se confiera en forma definitiva, la autorización de que se trata.

f) A los carnets les asignará número correlativo y sigla, para su registro, habilitará una planilla "ad-hoc" según el siguiente modelo:

MINISTERIO DE COMERCIO DE LA NACION

DIRECCION DE VINOS

Delegación

REGISTRO DE AUTORIZACIONES

Nº	Fecha de conferida	Apellido y nombre del inscrip.	Apellido y nombre del autoriz.	Act. Nº	Autoriz.		Obs.
					A.	L.	

- g) Cuando distintos obligados otorguen autorización a una misma persona, se confeccionará un solo carnet en el que se dejarán las constancias de cada una de las mismas.

II) - TRAMITE EN SEDE CENTRAL

1) División Administrativa:

Formará expediente y SIN PROVEIDO lo girará a Sección Personal para que informe si el autorizado es o no empleado de esta Dirección, y si lo ha sido, en que fecha dejó de prestar servicio activo.

2) División de lo Contencioso:

Considerará la autorización con el informe que antecede y devolverá el expediente a esta División (Mesa n° 3) para continuar el trámite.

III) - TRAMITE EN CAP. FEDERAL Y ZONA DEL GRAN BUENOS AIRES

Los responsables con establecimientos en esta jurisdicción, cumplirán el del punto I-a) y b) en esta División (Mesa n° 1) y luego el previsto en el II).

37) -

REGISTRO DE VIÑEDOS
Decreto n° 22.176/44

Art. 1° - Las inscripciones y declaraciones que anualmente deben cumplir todos los productores de uvas consignarán los datos enunciados en el artículo 15° de la Ley 12.372 y se ajustarán a los formularios que redacte la Dirección de Vitivinicultura.

A los efectos de este decreto se considera productor a quien tenga derecho o facultad de disponer del fruto, por cualquier título.

Art. 2° - La Dirección de Vitivinicultura llevará un registro de viñedos que figuren, al día todas las plantaciones de vid existentes en el territorio de la Nación y una información relativa a sus condiciones y a los valores económicos y comerciales correlativos, especialmente cuando a:

- a) Ubicación, superficie, medidas y linderos de cada inmueble donde están las plantaciones, e iguales datos respecto a las mismas;
- b) Pie franco e injertos sobre vides resistentes a la filoxera;
- c) Extensiones dedicadas a cada variedad, sistema de conducción y edad de las plantas;
- d) Valores del suelo y de las plantaciones;
- e) Regimen de explotación de viñedos;
- f) Deudas a cuyos pagos estén especialmente afectados la propiedad o los frutos.

Todo propietario de un inmueble con plantaciones deberá presentar a la Dirección plano de la propiedad, suscripto por profesional autorizado, cuando el viñedo o las fracciones de viñedos existentes en las mismas, y contando callejones, casas, patios, etc., ocupen un total de 5 hectáreas o más. Bastará la pre-

sentación de un croquis aprobado por la Dirección cuando las fracciones con viñas de un inmueble no alcance la expresada superficie.

- Art. 3° - El propietario del inmueble a lo que este respecta y el producto de uva respecto del fruto, deberán declarar a la Dirección y dentro de los diez (10) días de conocerlas, la existencia y circunstancias de los contratos, órdenes judiciales u otros actos que afecten la libre disponibilidad del inmueble o del fruto.
- Art. 4° - La Dirección de Vitivinicultura estará facultada para:
- 1°) Determinar la oportunidad, modo, forma, documentación y demás relativo a la presentación del propietario y de productores referente a registro de viñedos, inscripciones y declaraciones juradas.
 - 2°) Establecer los requisitos e indicaciones de planos y croquis y cuando lo estime conveniente requerir su actualización y la presentación de planos en lugar de croquis.
 - 3°) Tratándose de plantaciones de menos de media hectárea o de sus frutos, postergar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a propietarios de viñedos y productores de uva hasta tanto pueda asegurarse la eficacia del respectivo contralor.
 - 4°) Dirigirse directamente a las autoridades nacionales, provinciales o municipales solicitando las informaciones que estime útiles para la conducción del registro de viñedos.
 - 5°) Dictar las disposiciones de carácter generales o especiales conducentes a la aplicación de este Decreto.
- Art. 5° - Todas las informaciones requeridas o presentadas a mérito del presente Decreto y disposiciones que para su aplicación dicte la Dirección de Vitivinicultura tendrán carácter de declaración jurada. Cualquier demora omisión o inexactitud en dichas informaciones serán penadas por la Dirección con multa de \$ 100 a \$ 2.000 duplicables en caso de reincidencia según lo establecido en el Art. 32° de la Ley 12.372.

INSCRIPCION DE NUEVOS VIÑEDOS - DISP. 332/49

- 1°) Los propietarios de viñedos implantados desde el 30 de junio de 1948 hasta la fecha deberá inscribirlos en el Registro de Viñedos antes del próximo 31 de diciembre suministrando los datos consignados en el formulario n° 200 justificando su dominio.

Los propietarios de viñedos que se implantaren en lo sucesivo deberán cumplir la inscripción / / /

del párrafo anterior antes del 31 de diciembre del año de la plantación.

- 2°) No se requiere inscripción respecto de:
- a) Las ampliaciones de viñedos, o sean las plantaciones nuevas en inmuebles ya inscritos. En estos casos se procederán conforme a lo previsto en el punto 3°;
 - b) Las plantaciones que cubran superficies inferiores a mil (1000) metros cuadrados incluido callejones, o que, siendo intercaladas, no alcanzaren a 500 cepas.

VIÑEDOS INSCRIPTOS, VARIANTES DE SUPERFICIES

- 3°) Los propietarios de viñedos inscritos en el Registro que asimismo sean productores de los frutos respectivos, declararán en el formulario n° 195 y en oportunidad de la primera presentación que hagan del mismo, las ampliaciones o extirpaciones o replantes que hubieran efectuado en cada viñedo durante el año anterior.

Los productores no propietarios consignarán los datos del párrafo anterior al presentar el formulario n° 195.

El propietario deberá ratificar la declaración del productor firmando el mismo formulario sobre un sello especial que se le impondrá al efecto. Si falta la firma del propietario, la Dirección lo emplazará en diez (10) días hábiles para rectificar o confirmar la declaración del productor, vencido el término se le iniciará sumario como infractor.

La División de Estadística y Contralor podrá exigir la presentación del formulario n° 200 cuando en vista de las variantes habidas en el viñedo estime conveniente.

CAMBIO DE TITULARES

- 4°) El propietario de viñedos y el productor que por cualquier causa tratara de conservar total o parcialmente su respectiva calidad, deberán comunicarlo a la Dirección de Vitivinicultura por nota a entregar o remitir a la Delegación que corresponda dentro de los treinta (30) días hábiles subsiguientes al hecho que motivó el cambio de situación, y que consignará:
- a) El número de inscripción del viñedo;
 - b) El nombre y domicilio del nuevo propietario y/o nuevo productor;
 - c) Las causas que motivaron la pérdida del respectivo carácter (por ejemplo: venta del inmueble, conclusión de locación, etc.).
- Sin perjuicio de la infracción por omisión de las declaraciones de este punto, mientras, no

sean formuladas se considerarán subsistentes las obligaciones del propietario y/o productor inscriptos.

- 5°) El adquirente y nuevo productor por cualquier título de un viñedo, deberá informar de su nueva condición dentro de los treinta (30) días hábiles del acto determinante de la adquisición mediante la pertinente comunicación entregada o remitida a la Delegación respectiva.

Si la transmisión fuere de todo el inmueble, bastará con que el nuevo propietario o productor suscriban la comunicación de cambio que debe presentarse por su antecesor conforme al Art. 6°.

- 6°) Se presentará el formulario n° 200:

a) Cuando el inmueble adquirido sea colindante con un inmueble inscripto del mismo titular y aún cuando de la unificación de las propiedades no resulte que sus viñedos se unan o formen un solo paño.

b) En los casos de adquisición de parte de un viñedo inscripto (sea por enajenación parcial, división de condominio, partición hereditaria, etc.). Cada nuevo titular de una o más de las partes resultantes del fraccionamiento parcial o total deberá presentar formulario por separado respecto a cada parte.

- 7°) A los efectos de los Arts. 4° y 5°, se considerarán fechas de transmisión del inmueble y/o de adquisición de la calidad de productor, la fecha de la escritura o contrato respectivos, de la declaratoria de herederos, de la aprobación judicial de la cuenta de partición o de la división de condominio, etc.-

DECLARACIONES DE PRODUCCION E INSCRIPCIONES

- 8°) Todo productor de uva deberá declarar anualmente, dentro de los plazos que se fijén, la cantidad de uva obtenida en la respectiva cosecha. A tal efecto presentará a la Dirección de Vitivinicultura, sus Delegaciones u Oficinas especialmente habilitadas al efecto, una declaración jurada extendida en formulario n° 195, debidamente firmada y consignando todos los datos que el formulario enumera.
- 9°) Los propietarios y/o productores respecto de los viñedos nuevos y con relación a aquellos que por cualquier motivo no tenga producción, deban presentar igualmente declaración de cosecha en el formulario número 195, haciendo constar claramente: "viña sin producción", o bien, en su caso, "granizo, helada, etc.".-
- 10°) Exímese de formular declaraciones juradas de cosecha en relación a viñedos de superficie inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 mts²) y

a viñas inferiores a mil quinientas (1.500) cepas intercaladas o diseminadas en otros cultivos.

- 11°) En la confección de las declaraciones juradas mencionadas en el Art. 8° se observarán las siguientes normas:
- a) Se presentará un formulario en relación a cada viñedo;
 - b) Las declaraciones se harán en doble ejemplar. La Delegación respectiva devolverá el duplicado al interesado con la constancia emitida bajo sello y firma de la oficina receptora de la presentación en término.
- 12°) Se considera productor de uva y consiguientemente obligado como tal:
- a) Al propietario del inmueble que haya conservado la disposición del fruto;
 - b) Al arrendatario, el mediero o aparcero, el usufructuario acreedor anticresista, y al poseedor;
 - c) Al que por cualquier otro título haya tenido la facultad de disponer del fruto.

DISPOSICIONES COMUNES

- 13°) En todos los casos de presentación suscripta por personas que actúen por representación o por cuenta ajena, deberá mencionarse especialmente la personería invocada y adjuntar a la presentación el original y una copia simple también firmada de la documentación pertinente. El original será devuelto previa certificación de la exactitud de la copia. Quedan relevados de la nueva presentación de documentos aquellos que ya la hubiesen satisfecho.
- 14°) En caso de propiedades en condominio la declaración que formule uno de los condominios será suficiente a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones emergentes del Decreto n° 22.176/44.
- 15°) A todos los efectos administrativos y judiciales relacionados con esta disposición se tendrá como subsistente, en todos los casos y mientras no se constituya otro, el domicilio consignado en la última declaración o presentación.

INFRACCIONES Y SUMARIOS

- 16°) La investigación y comprobación de la existencia de infracciones al Decreto n° 22.176 del 22 de agosto de 1944, art. 6° del Decreto n° 14.759/48, y a las normas de esta reglamentación y la instrucción del sumario pertinente se harán por cada una de las Delegaciones en relación a la jurisdicción que les corresponde.
- 17°) Dentro de los términos de la presente, corresponderá a cada delegado la iniciativa y el cum-

plimiento de las medidas y actuaciones que convenga a los fines expresados, y también la facultad de encomendar tareas especiales y diligencias determinadas a los inspectores y otros funcionarios y empleados a sus órdenes.

- 18°) Sin perjuicio de las facultades del delegado y en las delegaciones entre cuyo personal hubiera abogados, el de mayor jerarquía tendrá a su cargo inmediato la atención de cuanto se relacione con la dirección y formación del sumario.
- 19°) Conocida o presumida fundadamente la falta de presentación dentro de término, de las declaraciones o comunicaciones a que obliga esta Disposición, la Delegación dispondrá la apertura del sumario y enviará al interesado un telegrama colacionado con aviso de entrega notificándole de dicha providencia e intimándole el cumplimiento de la respectiva obligación dentro de diez (10) días hábiles y emplazándole para que dentro del mismo término presente escrito de defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Si el telegrama no hubiera podido ser entregado o no hubiera sido recibido por el interesado, se comisionará a un inspector y excepcionalmente a cualquier otro funcionario o empleado de la Delegación para que constituyéndose en el domicilio de la persona o entidad obligada efectúe la notificación y/o intimación del caso.

- 20°) Cuando la comunicación o declaración jurada de que se trata sea presentada en la Sede de la Delegación remitida a ésta fuera de término, la Delegación dejará expresa constancia en la misma de que la presentación o remisión se ha efectuado después del vencimiento del plazo e iniciará el sumario y hará las intimaciones del Art. anterior.
- 21°) Cuando las circunstancias lo requieran, el Delegado podrá disponer todas las investigaciones que estime necesarias, a cuyo efecto está facultado para ordenar de oficio cuantas diligencias o medidas considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos. Cuando la naturaleza de la prueba ofrecida por el presunto infractor lo aconseje, podrá ampliar hasta veinte (20) días el término para la producción del descargo. También está autorizado para conceder, si le fuera solicitado, una nueva vista por cinco (5) días.
- 22°) Terminado el sumario, la Delegación lo elevará dentro de los tres (3) días informando sobre el mérito de las actuaciones y aconsejando la pena que creyere procedente.- El sumario será sustanciado con vista de la División Estadística y Contralor y dictámen de la División de lo Contencioso. La Re-

solución que dicte la Dirección será notificada en las formas previstas por la Delegación que corresponda.

- 23°) La División de lo Contencioso llevará al día el Registro de sumarios en el cual se asentarán todas las disposiciones por las que se apliquen multas a los infractores e informará en cada sumario si el interesado fue pasible de sanción anterior a los fines de la graduación de la pena que correspondiera.

SANCIONES

- 24°) El incumplimiento de las normas precedentes, cualquier demora, omisión o inexactitud en el suministro de las informaciones y declaraciones que en cada caso corresponda, será penado por la Dirección con multa de cien (100) pesos moneda nacional a dos mil (2.000) pesos moneda nacional duplicable en caso de reincidencia, conforme a lo establecido en el Art. 32° de la Ley 12.372 y Art. 5° del Decreto 22.176/44.

DISPOSICIONES GENERALES

- 25°) La División Estadística y Contralor evacuará todas las consultas que sean formuladas por las Delegaciones en cuanto a la interpretación y aplicación de la presente y propondrá las normas que estime necesarias para su mejor cumplimiento.
- 26°) Por la División Fomento y Propaganda proyéctese y presupuéstese con intervención de la División Estadística y Contralor la confección de "afiches" ilustrativos en caracteres destacados de esta reglamentación para procurar su más amplia difusión.
- 27°) Deróganse las Disposiciones Nros. 193 del 31 de julio de 1945; 246 del 28 de diciembre de 1945; 387 del 13 de noviembre de 1946 y toda otra que se oponga a la presente. Déjase en vigencia la Disposición n° 210 del 27 de setiembre de 1945 y la n° 166 del 13 de abril del corriente año, en cuanto no se oponga a la presente.
- 28°) Comuníquese, al Boletín Oficial, a los gobiernos de las zonas vitivinícolas, a todas las delegaciones y las entidades del país que agrupen a los productores de que trata la presente. Fecho, previo conocimiento de las distintas Divisiones, pase, por su orden, a las de Fomento y Propaganda y Estadística y Contralor, a sus efectos.

38) - COMERCIANTES EN UVAS DE VINIFICAR

Control y expendio de uva de vinificar Decreto n° 1326/38:

Art. 1° - Todo productor o comerciante de uva especialmente apta para vinificar que envíe o reciba dicha mate-

ría prima fuera de la provincia o territorio nacional de origen, deberá inscribirse previamente en la Administración General de Impuestos Internos y llenar además los siguientes requisitos:

Si es Viñatero: a) Ubicación precisa y extensión del viñedo; b) variedades de uva que se producen en el mismo, con expresión de la superficie que ocupa cada una y de su rendimiento medio normal por hectárea; c) Si se posee y explota en carácter de propietario el viñedo, arrendatario o contratista.

Si es Comerciante: 1) Domicilio comercial y ubicación del depósito en que recibirá la uva, agregando planos o croquis de éste, con detalle de sus instalaciones según sea su importancia. 2) Identificación y carga máxima de los vehículos que empleará habitualmente para el transporte de uva, tanto en los lugares de embarque como en los de recepción y distribución.

Cualquier modificación a la forma de transporte enunciada deberá comunicarse previamente.

Normas - Circ. 50/54

En lo que respecta a los puntos a) y b), lo mismo que se establece para la inscripción de bodegueros.

c) Lo manifestado para el punto f) de inscripción de bodegueros.

d) Lo manifestado en el punto g) para la inscripción de bodegueros.

LIBROS Y DECLARACIONES JURADAS

T. I. - R. G. I. I.

39) - a) Régimen General - Libros:

Art. 15° - Los inscriptos con las excepciones que se determinan en los títulos especiales de esta Reglamentación, están obligados a llevar en el propio local de su fábrica o depósito, libros rubricados (modelo oficial), en los que anotarán diariamente el movimiento de su elaboración o comercio.

Prohibiciones:

En cuanto a la forma de llevar los libros oficiales, se prohíbe:

- a) Alterar en los asientos el orden cronológico de las operaciones que deben consignarse en la fecha en que ellas se hallan realizado;
- b) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, así como dejar espacio en blanco que permitan intercalaciones o adiciones;
- c) Tachar asientos realizados, así como efectuarlos a lápiz;
- d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación y foliación.

Corrección de errores y omisiones:

La corrección de errores u omisiones en la contabilidad oficial debe ajustarse a las siguientes normas:

- 1) El error o la omisión se salvará el día que se advierta, con mención de la fecha en que se incurrió en él, folio y línea de ésta, donde figura, siempre que no fuera consecuencia de una comprobación hecha por empleados fiscales en el momento de la inspección;
- 2) La rectificación se hará en la misma cuenta en que se cometió el error; si se ha registrado de más se anotará la cantidad en rojo para deducirla; si se ha consignado de menos se escribirá la cifra en negro para sumarla. En cada asiento de rectificación se darán las explicaciones que correspondan;
- 3) Cuando el error consista en la inversión de cuentas por haberse pasado un asiento en la que no correspondía, la corrección se efectuará en la misma forma; asentando la cantidad en rojo para deducirla, en la cuenta donde se anotó indebidamente, y haciéndolo en negro en la cuenta que corresponda para sumarla, con las explicaciones del caso;
- 4) Igual procedimiento deberá seguirse para rectificar errores de suma o cometidos al transportar cantidades de un folio a otro;
- 5) Para salvar las omisiones se formularán los asientos respectivos en la fecha que se advierta el olvido.

Inmediatamente de en sus libros oficiales los inscriptos deberán comunicarlo por escrito a la Administración, solicitando su aprobación.- La Administración aprobará o rechazará según proceda las rectificaciones anotadas, disponiendo los contra-asientos pertinentes en este caso.

Los inscriptos consignarán al margen de cada asiento de rectificación el expediente en que la misma sea aprobada y las oficinas respectivas harán las rectificaciones correlativas en cada una de las declaraciones juradas efectuadas por el error, o la omisión, con cita del mismo expediente.

40) - Libros Comerciales y "Oficiales":

Art. 16° - Los responsables del ingreso del impuesto, sea en carácter de fabricantes, importadores, fraccionadores o en cualquier otro, se hallen o no inscriptos en la Administración, están obligados a exhibir los Libros Oficiales y Comerciales donde registren sus operaciones, cada vez que le sea exigido por los inspectores de Impuestos Internos, a efectos de la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

41) - Declaraciones Juradas:

Art. 17° - Los inscriptos en carácter de contribuyentes -con excepción de los importadores- y también aquellos que no siendo contribuyentes tengan tal obligación impuesta por disposición especial, y deberán presentar dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, por duplicado, una declaración jurada mensual de su movimiento, según las constancias de sus libros, con-

signando todos los datos requeridos en el respectivo formulario oficial.- Tal obligación subsiste mientras el inscripto no sea eliminado y aún cuando no tenga movimiento.

Remisión declaraciones juradas por correo - Res.Gral. 175/41
A.G.I.I.:

- 1º) Se considerará presentadas dentro del término reglamentario, las declaraciones juradas remitidas por correo a la Administración, siempre que los matasellos oficiales del sobre o cubierta, evicencien que han sido impuestas dentro del plazo a que se refiere el Art. 17º Tit. I. de la Reglamentación General.
- 2º) A las declaraciones juradas recibidas por correo con posterioridad a la fecha límite que refina las condiciones del apartado anterior, se les colocará una leyenda firmada por el Jefe respectivo que exprese: "recibido por Correo dentro del término reglamentario.- R.A. 21/4/1941".-

REGIMEN ESPECIAL

Bodegas

42) + Denuncia de elaboración - libro de materia prima - partes de cosecha - boletín de cosecha - Decreto de fecha 12/2/1932:

Art. 1º - Antes de iniciar la elaboración, el bodeguero presentará una declaración jurada fijando la cantidad de uva que se propone vinificar. Especificará cuando corresponde a uva adquirida y cuando es uva propia.

En cuanto a esta última declarará el área de viñedo en producción que posee, las clases de uva, rendimiento medio por hectárea y la cantidad de quintales métricos en que estima la producción total de dicho viñedo que destinará a la molienda.

En lo que respecta a la uva adquirida, consignará el nombre de los viticultores de quienes la ha obtenido o se propone obtenerla, ubicación de los viñedos, área aproximada de los mismos, variedad del fruto a vinificar, kilaje por procedencia e ingreso diario aproximado, todo sin perjuicio de los datos que exige el boletín de cosecha y elaboración.

Art. 2º - El control técnico de la vinificación tendrá por base las inspecciones frecuentes a las bodegas por el personal de la Policía del Vino, el boletín de cosecha y elaboración, un resumen final de dicho boletín, las comprobaciones que efectúe el personal de referencia y las que en caso necesario deba realizar la Oficina Química Nacional correspondiente, a solicitud de la Policía del Vino.

Art. 3º - En cada bodega y dentro de la misma, deberá llevarse un libro oficial de elaboración, conteniendo todos los datos relativos al movimiento de materia prima, en el que se individualizará la uva propia y adquirida, con especificación de variedad, procedencia, ingreso diario, quintales métricos, cantidades sometidas



das diariamente a molienda, sustancias enológicas empleadas, y demás antecedentes que establezca en adelante la Administración General de Impuestos Internos.

Este libro deberá llevarse al día, y será revisado con la mayor frecuencia posible por la Policía del Vino a fin de verificar la exactitud de los datos consignados en el boletín semanal de cosecha y elaboración.- El empleado actuante dejará constancia bajo su firma de conformidad con las observaciones que le sugieren sus asientos.

Las anotaciones efectuadas por el fabricante serán además confrontadas con las declaraciones que se exigirán al viticultor, sobre las cantidades de uva entregadas al bodeguero.

- Art. 4° - El boletín de cosecha, modelo oficial, contendrá los siguientes datos; uva cosechada, kilos, procedencia, con especificación de grado Baumé, término medio de cada día, sustancias enológicas empleadas, kilos y análisis, vino elaborado en la semana, con expresión de tipos, litros y grado Baumé de descube, líquidos analcohólicos, litros y grado Baumé.

Estos boletines serán remitidos al Jefe de la Policía del Vino, dentro de las 24 horas de terminada la semana, quien previa las confrontaciones del caso, lo enviará sin pérdida de tiempo a la Oficina Química Nacional correspondiente, dejando constancia firmada de su conformidad.

- Art. 5° - El resumen mensual contendrá una síntesis de los boletines semanales y además un detalle de existencia al finalizar la cosecha, de la cantidad, clases, análisis y nombre y domicilio del vendedor o vendedores de los productos enológicos empleados; los datos relativos a la fermentación y el destino dado a los subproductos de la vinificación.

A este parte (modelo oficial), cada bodeguero agregará copias de las liquidaciones de la uva adquirida, suscripto por él y por el vendedor de dicha materia prima.

El resumen final correrá el mismo trámite de los partes semanales.

- Art. 6° - Cuando los inspectores de la Policía del Vino, juzguen necesario, efectuarán comprobaciones especiales del grado Baumé, de los mostos, labrando acta por duplicado en el formulario oficial previsto al efecto por la Administración General de Impuestos Internos.

- Art. 7° - La Administración General de Impuestos Internos proveerá al personal de la Policía del Vino, de los equipos necesarios para efectuar las comprobaciones técnicas y tomará las medidas del caso para que se encuentren en las regiones vitivinícolas desde el comienzo de la vendimia.

43) - Plazo de ingreso de la elaboración en Libros Oficiales y Decla-

raciones cuatrimestrales - Título VII - R.G.I.I.:

Art. 23° - Todos los productos derivados del mosto de la uva, obtenidos con o sin fermentación previa del mismo, deberán ser anotados en los libros oficiales y con las previsiones del artículo 15° del Título I, inmediatamente de descubados y nunca después del 31 de mayo de cada año, entendiéndose por descube, a los efectos de esta disposición reglamentaria, la separación del líquido de la masa principal de hollejo. En consecuencia las registraciones en los libros oficiales se harán "en bruto", es decir, sin descuentos previos juzgados en posibles borras resultantes y por ningún otro concepto, ya que, a tal efecto jugarán las mermas que acuerda el artículo 26° de este mismo Título. Toda existencia no consignada en los libros oficiales a la fecha antes fijada, será considerada en fraude y sancionada con lo previsto en el artículo 27° del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos.

Los bodegueros y elaboradores de mostos, presentarán además de sus declaraciones juradas mensuales, otra cada cuatro meses, en que denunciarán las existencias reales de vinos y productos de origen vinico que tengan en sus bodegas, al 31 de enero, 31 de mayo y 30 de setiembre de cada año, de acuerdo a los datos requeridos por el formulario oficial. La Dirección General Impositiva, cuando lo juzgue oportuno, verificará dichas declaraciones y autorizará a los bodegueros a descargar de sus libros oficiales las diferencias observadas entre los saldos de éstos y las existencias reales declaradas en cumplimiento de esta disposición, dentro de las tolerancias de mermas que correspondan, conforme a lo dispuesto por el Art. 26° de este Título.

44) - Libro de Análisis - Tit. VII - Art. 44° R.G.I.I.:

El bodeguero llevará un libro de cuentas corrientes del uso que haga de los certificados de análisis que haya obtenido para la libre circulación de sus vinos, conforme al modelo que determinará la Administración General de Impuestos Internos, en base al que llevan a actualmente.

45) - Declaraciones Juradas y Planillas de Expendios:

Art. 39° - Mensualmente los bodegueros deberán presentar, junto con la declaración jurada y formando parte de ella una planilla de detalle de los expendios efectuados en el mes, con teniendo los siguientes datos: día, nombre y domicilio del consignatario del vino; número de la carta de porte ferroviaria o conocimiento marítimo, empresa transportadora, estaciones, o puertos de embarque y de destino; cantidad y clase de los envases empleados; peso bruto, tara y litraje de los mismos, englobados en cada consignación por tipo de envase y análisis de circulación, clase de vino, número de análisis de libre circulación y Oficina Química Nacional o habilitada que lo expidió, instrumentos fiscales, utilizados, determinando su clase, serie y

numeración en lo que respecta a las boletas-tipo, cantidad y litraje de las estampillas adicionales utilizadas.

Clasificación:

Art. 40.- En la planilla que se refiere el artículo anterior / se agruparán por separado las cantidades de vino expendidas para el consumo local y las remitidas fuera de la provincia o territorio.

46) - Liquidación Existencias - (excepción de presentar declaraciones):

Art. 27°.- Los bodegueros que hayan liquidado sus existencias de vino y no hayan de elaborar durante el año, podrán / ser eximidos de la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales, siempre que lo soliciten previamente a la Administración y que ésta compruebe la falta de existencia y la imposibilidad de que adquieran materias primas.-

La autorización que se concede será válida hasta el 31 de enero del año siguiente de la concesión.

47) - Libros Oficiales - Resol. Conj. N° 1018/56:

1°) Disponer el uso de los libros y declaraciones juradas proyectados por dicha comisión, en reemplazo de los existentes manteniéndose vigente a la vez los de "Materia Prima y Elaboración" y "Elaboración y expendio de mostos", que continuarán siendo empleados por los bodegueros y/o fabricantes de mostos.

En consecuencia, a los efectos del control que ejercen la Dirección General Impositiva y la Dirección de Vinos y Otras Bebidas, los libros y demás documentación que obligatoriamente deben llevar los responsables, según su actividad serán los siguientes:

- a) Libro Oficial de contabilización de operaciones para / "Vinos Comunes";
- b) Libro Oficial de contabilización de operaciones para / "Vinos no Comunes";
- c) Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración;
- d) Libro Oficial de Movimiento de Vinos por Análisis de Libre Circulación;
- e) Libro Oficial de Elaboración y Expendio de Mostos;
- f) Declaraciones Juradas (form. 684) y su anexo "A", a los efectos de su presentación ante la Dirección de Vinos, en sustitución de los formularios n° 632 y sus agregados (sustituida por Resolución Conjunta n° 3 - D.G.I. - I.N.V.);
- g) Parte semnal de cosecha formulario n° 686.-

Cuadernillo de Inventarios:

2°) Implántase, como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el punto 1°), el cuadernillo de inventarios / (form. 685) y planillas anexas "A" y "B", en reemplazo del formulario N° 337.-

Habilit. Oficial Libros:

3°) Los nuevos libros mencionados en el punto 1°) serán habi-

litados por las respectivas reparticiones a partir de la vigencia de la presente, existiendo desde el mismo momento un plazo de 60 días a tales efectos.-

Dicho requisito será cumplido por todos los bodegueros elaboradores de "Vinos Comunes y no Comunes", con excepción de aquellos que en la actualidad elaboren únicamente "vinos comunes" y posean el modelo de libro anterior, el que podrá ser adaptado a las exigencias del nuevo modelo, hasta agotar el mismo.- El "Libro de Análisis" en uso, también podrá ser utilizado hasta su terminación por todos los bodegueros, siempre que el mismo sea llenado con las modificaciones del nuevo modelo.-

Declaraciones Juradas:

- 4°) El empleo de la declaración jurada formulario 684 y anexo A impuesto precedentemente, se iniciará con los movimientos del mes de agosto de 1956, y los cuadernillos de inventarios, con los arqueos que se realicen a partir de la fecha de la presente (Derogado - ver Resol. Conj. N° 3 D.G.I. e I.N.V.).-

Existencias reales:

- 5°) Las existencias reales que los bodegueros deben fijar y comunicar mediante declaración jurada a la Dirección General Impositiva, y la Dirección de Vinos al 31 de enero, 31 de mayo y 30 de setiembre, como así los datos relativos a las diferencias resultantes deben ser asentados en los libros oficiales y en las declaraciones juradas mensuales que correspondan a los precitados períodos, quedando dichas diferencias sujetas a las tolerancias reglamentarias.-

Las cifras de existencias reales corresponden a los cuatrimestres respectivos, serán tomados como base inicial de los asientos que se practiquen en los meses de febrero, junio y octubre.-

Remisión antecedentes D.G.I.:

- 6°) La Dirección de Vinos y Otras Bebidas remitirá a la Dirección General Impositiva a los fines de su incumbencia, un ejemplar del cuadernillo de inventario de movimiento físico cuyo estudio compete a la primera, conjuntamente con la planilla de verificación y formulario "B" de arqueo de valores.-

Confección Document.:

- 7°) La confección de los libros y declaraciones juradas, cuadernillos y anexos mencionados en esta resolución deberán ajustarse en un todo a los modelos proyectados por la citada comisión.-
- 8°) Déjense sin efecto las resoluciones conjuntas de fecha 27 de diciembre de 1954 y 1° de junio de 1955.-

48) - Modificación Declaración Jurada

Resolución Conjunta N° 3 - I.N.V. - D.G.I.:

Art. 1°.-Disponer, el uso del formulario n° 6581 (nuevo modelo), cuyo facsimil forma parte integrante de la presente, en reemplazo del existente, para formular la declaración que deben presentar los bodegueros de acuerdo por lo dispuesto por la Resolución Conjunta n° 1018/56 (ver la parte que se refiere a libros).-

Art. 2°.-El empleo del formulario n° 6581 (nuevo modelo) y de los anexos n° 6581-A y B, se iniciará con los movimientos correspondientes al mes de mayo de 1961.-

Art. 3°.-Los formularios mencionados deberán ser provistos por ambos organismos, y presentados por los responsables en original y duplicado en las dos reparticiones, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponda la declaración.-

49) - Vinos prendados e intervenidos - Disposición n° 331 - I.N.V. - 1961 - Form. 6581:

Art. 1°.-En lo sucesivo al formular la declaración jurada mensual los bodegueros deberán cumplimentar en todos sus extremos y en la medida que corresponda a cada inscripto los enunciados del formulario n° 6581 y los anexos n° 6581-A y 6581-B, especialmente los rubros "vinos prendados y vinos intervenidos".-

Art. 2°.-Toda demora, omisión, inexactitud o dilación en las informaciones requeridas será sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes - Tit. I de la R.G.I.I.

50) - Nuevo Modelo Formulario 102-A

Resolución 341/62:

Art. 1°.-Disponer el uso del formulario 102-A (nuevo modelo) cuyo facsimil forma parte de la presente para formular la declaración jurada anual de elaboración vinica que deben presentar los bodegueros en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto n° 1990/45.-

Art. 2°.-Fijase el 10-VI-62 el plazo máximo para la presentación anual de elaboración vinica (form. 102-A).-

Art. 3°.-Las dependencias del Instituto, no habilitarán certificados de trámite, para expendio de vinos nuevos sin el previo cumplimiento del punto precedente.-

51) - Fraccionadores - Cuentas en Libros Oficiales:

Art.70°.-Los fraccionadores deberán llevar en sus libros, las siguientes cuentas: de vinos egresados y contenidos en envases originarios o de depósito con especificación de sus instrumentos fiscales, análisis y litraje; de instrumentos fiscales de control, por clase, capacidades, análisis y número de orden; de vinos fraccionados y litraje.-

Cuando los vinos cargados en la cuenta de productos a fraccionar salieran nuevamente de sus envases de

origen, los fraccionadores asentarán estas operaciones dejando constancia del nombre y domicilio del comprador o destinatario.- Estos descargos podrán hacerse solo en el caso de que las boletas originarias no hayan sido cursadas con alguna leyenda o atestación que la inhabilite para la libre circulación de la mercadería.-

Reglamentación Libros Fraccionadores - Circular N° 90-DI. 1942:

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 70° Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Circ. 1306), los fraccionadores de vinos deben llevar en sus libros las siguientes cuentas:

- A) De vinos ingresados y contenidos en envases originarios o depósito con especificación de sus instrumentos fiscales, análisis y litraje;
- B) De instrumentos fiscales de control, por clase, capacidades, análisis y número de orden, y
- C) De vinos fraccionados y litrajes.-

A tal efecto, la Administración ha aprobado por Resolución 282 modelos oficiales de libros para uso de los fraccionadores de vinos, los que deberán ser llevados al día y en el local del fraccionamiento y usarse a partir del 1° de agosto de 1942 (Resolución 307).-

- a) Libro movimiento general de vinos genuinos; es obligatorio para todo fraccionador;
- b) Libro de "instrumentos fiscales de fraccionamiento de vinos numerado", es obligatorio para aquellos que fraccionen en envases mayores de 10 litros (cascos, bordelesas, barriles y barrilitos);
- c) Libro de "Instrumentos fiscales de fraccionamiento de vinos sin números"; es obligatorio para aquellos que fraccionen en botellas y damajuanias;
- d) Libro de "Trasvase de vinos"; es obligatorio para los que reciban vinos en camiones o vagones tanques y los trasvasen a piletas u otros envases de depósito.-

El agrupamiento de las cuentas a llevarse en los libros a que se refieren los apartados b), c) y d) se han hecho con el propósito de evitar gastos inútiles a los fraccionadores que operan con envases mayores o menores solamente y que no efectúan trasvases.-

Libro Movimiento General de Vinos Genuinos:

En el libro "Movimiento General de vinos genuinos" se dará entrada a todos los vinos ingresados al depósito local de fraccionamiento.- En la columna "procedencia" debe indicarse la provincia o territorio de origen del vino recibido.-

Las salidas pueden ser de vinos fraccionados, en cuyo caso se consignará los datos de la solicitud correspondiente.-

Cuando los vinos salgan sin fraccionar debe consignarse el nombre y domicilio del comprador del envase que no fue fraccionado.- Si se trata de comerciantes que llevan contabilidad en

forma, puede permitirse que prescindan en el libro oficial del detalle de los compradores, pero deben hacer referencia a la factura o folios del libro de ventas en que figuran los datos referidos.

Como "fecha de salida de bodega" se entiende la fecha en que fue expedido el vino, de acuerdo con lo indicado en la boleta de circulación; en los casos de envases mayores, que provienen de otros fraccionamientos se consignará la fecha de dicho fraccionamiento según consta en el instrumento de control adherido al envase.-

Libro "Instrumentos Fiscales de Fraccionamiento de vinos":

Para llevar la cuenta de los instrumentos fiscales de fraccionamiento se usan dos libros; uno para las fajas sin numerar y otro para las boletas numeradas.

Como se ha dicho, el primero lo llevarán los que fraccionan vinos en botellas y damajuanas y el segundo los que lo hacen en envases mayores.

Ambos libros, deben usarse en la misma forma, llevando cuentas por separado cada instrumento, es decir, utilizando una hoja para cada capacidad de faja o botella recibida.-

Cada hoja se encabezará con la inscripción correspondiente al tipo de envase y capacidad de los instrumentos cuya cuenta se lleva, en la siguiente forma:

Para botella de hasta

Para barrilitos

Para

Libros de trasvase de vinos:

Para llevar el libro de trasvase de vinos deben tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

En la columna "Documento" debe consignarse el número, letra y año del documento por el cual autorizó el trasvase la Oficina del domicilio del destinatario del vino.-

En la columna "Vinos" debe indicarse la clase (tinto, blanco o clarete) y la cantidad de litros de vino ingresado por cada envase del vagón tanque o camión tanque correspondiente, a fin de que se efectúe un asiento por cada boleta de circulación limitada.

En la columna "Envases de Depósito" debe indicarse la clase de éstos, ya sea pileta, toneles, etc., y sus numeraciones, según planos oficiales.

En la columna "Muestra de control" debe indicarse el número de orden y las iniciales del inspector que las extrajo del envase de origen.-

En la columna "Salida" se consignará el destino dado al vino ingresado por trasvase.

Cuando se destine a fraccionamiento, se indicará el número de orden del fraccionamiento y de la Sección con que se haya identificado la solicitud de fraccionamiento correspondiente.-

Las salidas con destino distinto al fraccionamiento, tales como "corte" o "elaboración de vinos de postre", etc., se indicarán en la columna "varias".-

Los vinos ingresados en el libro NO deben ingresarse en el libro de "Movimiento General de vinos geminos".-

RESOLUCION N° 328 - (I.I.) - APARTADO VI

Art. 31°.- Fraccionadores - Libros: Los fraccionadores de vinos llevarán libros oficiales con las siguientes cuentas:

- a) De ingreso y salida de productos;
- b) De movimiento de instrumentos fiscales.-

Esta última cuenta será llevada únicamente por los fraccionadores que gocen de la franquicia del punto 35.-

Las anotaciones relativas a los fraccionamientos de vinos e instrumentos, se consignarán detalladamente al dorso del formulario n° 1022 y se asentarán en forma global en los libros oficiales, haciendo referencia al número de fraccionamiento otorgado por la oficina o asignado por el propio responsable, según el caso.-

DISPOSICION N° 1312 - D.V.

52) - Declaraciones Juradas de Fraccionadores:

1°) Sustitúyese a partir del 1° de octubre del corriente año la declaración jurada que deben presentar mensualmente en Formulario n° 507 los inscriptos de todo el país que expenden vinos al consumo, la que se efectuará en lo sucesivo cuatrimestralmente en Formulario n° 623.-

2°) Las declaraciones juradas a que alude el apartado anterior, que deberán iniciarse con los movimientos registrados en el establecimiento desde el 1° de setiembre ppdo., comprenderán los siguientes cuatrimestres: 1° de setiembre a 31 de diciembre; 1° de enero a 30 de abril y 1° de mayo a 31 de agosto.-

Las declaraciones serán confeccionadas por duplicado y su original presentado o remitido por pieza postal certificada, a la dependencia de la Dirección de Vinos que controla la jurisdicción en que se encuentra inscripto el responsable, hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al período a que se refiere la declaración.- El duplicado deberá ser conservado por el declarante y exhibido cada vez que le sea exigido.-

3°) Los organismos dependientes de esta Dirección adoptarán todas las medidas que sean del caso para que se dé conveniente conocimiento de la presente Disposición a los inscriptos de su jurisdicción.-

4°) La violación de las normas de la presente disposición o cualquier hecho u omisión que tienda a desvirtuar sus propósitos serán reprimidas conforme a lo establecido por el apartado 10° de la Resolución M.I.C. n° 994/54, con las sanciones previstas en el artículo 32° de la Ley 12.372.-

5°) Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

53) - Normas para la presentación de las declaraciones juradas y otros trámites a realizarse en los casos de fallecimiento del inscripto y hasta tanto se regularice la situación de sus herederos:

Art. 1°.- Cuando ocurra el fallecimiento de un inscripto que no tuviera apoderado que deba continuar representándolo de conformidad a lo que dispone el artículo 1969 del Código Civil, la Administración aceptará que las declaraciones juradas y demás documentación que deba serle presentada sea suscripta por el cónyuge superviviente, hijos, herederos instituidos, albaceas, dependientes principales u otras personas que acrediten su relación de intereses con el extinto, siempre que el fallecimiento sea denunciado en el plazo que fija el artículo 5° del Título I de la Reglamentación General y que quién se presente acredite en forma sumaria su vinculación con el inscripto, se comprometa a ratificar por quien corresponda las actuaciones respectivas, en el plazo que señala el artículo siguiente y se responsabilice personalmente si ello no ocurriera, por el resultado de su gestión. El gestor está facultado únicamente para suscribir declaraciones juradas, retirar valores previo pago de impuesto y realizar gestiones de mero trámite.- En ningún caso podrá retirar valores sin previo pago de impuesto, otorgar fianzas o realizar otras gestiones de importancia.-

Art. 2°.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ocurrido el fallecimiento (plazo que solo podrá prorrogarse por causa justificada a juicio del Departamento de Contralor, por otros cuarenta y cinco (45) días, deberá acreditarse ante la Administración la apertura del juicio sucesorio y presentarse ante la Administración del Administrador Judicial o los herederos declarados o instituidos, ratificando los actos del gestor.- En caso de no darse cumplimiento a esta disposición, se procederá a eliminar de oficio al inscripto.-

Art. 3°.- Las actuaciones a que se refiere el artículo 1° serán reservadas por la División de Contralor o Seccional que corresponda hasta el cumplimiento de lo que dispone el artículo 2°.- Llenado ese requisito, la oficina facultada para decretar la inscripción dispondrá se tome nota del fallecimiento y se otorgue nuevo certificado de inscripción, a nombre del inscripto, con el agregado entre paréntesis "su sucesión".-

Art. 4°.- En el plazo que señala el artículo 5° del Título I de la Reglamentación General, contado desde la fecha en que se haya dictado declaratoria de herederos o aprobado el testamento; los herederos deberán acreditar su condición de tales con testimonio de la declaratoria o testamento o certificado sobre su contenido, expedido por el juzgado ante quien tramite el juicio sucesorio.- La presentación no modificará la

forma en que se mantiene la inscripción, conforme al artículo anterior, si los herederos no manifiestan expresamente que se han adjudicado los bienes en común.- Si se formulara esta manifestación, o se hubiera otorgado cuenta particionaria o los bienes a que se refiere la inscripción hubieran sido legados, al o los interesados deberán solicitar la eliminación del causante y su propia inscripción.-

MUESTRAS Y ANALISIS

Ley N° 14.878

54) - Análisis para la libre circulación de los productos:

Art. 14°.- Los productos a que se refiere esta ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo, al que deberán responder en todo momento, con las tolerancias que provengan de su evolución natural, y sin aquellos requisitos que la Reglamentación de la presente Ley disponga para su mejor identificación.- El número del certificado de análisis que corresponda a los productos deberá acompañarlos siempre como elemento de identificación.-

55) - Pericias analíticas y clasificación legal de los productos:

Art. 15°.- Los análisis a que se refiere el artículo anterior y todos los que deban practicarse en virtud de esta Ley o sus reglamentos, así como la clasificación legal de los productos, los practicará el Instituto o los organismos provinciales conforme a lo previsto en el inciso 1) del Art. 8°.- Hasta tanto el Instituto tenga organizados sus propios laboratorios (En base a las previsiones de este artículo), la Dirección Nacional de Química cumplirá con su cometido de acuerdo a las normas vigentes.-

56) - Facultades de Reglamentación por el Instituto:

Art. 16°.- Las características analíticas de los productos de la presente Ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, los análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentación que dicte el Instituto.-

57) - Decreto N° 25.716/51 - Regimen de Muestras y Análisis:

Art. 1°.- En los análisis que deba realizar la Dirección Nacional de Química, sobre productos controlados por la Dirección de Vinos del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, se seguirán las siguientes normas:

- a) Para los análisis de "LIBRE CIRCULACION" de productos elaborados en bodega, de "TRAMITE" o "TIPO", los interesados solicitarán ante la dependencia de la Dirección de Vinos de la jurisdicción del inscripto, en formulario oficial por

duplicado, con el sellado de ley correspondiente, informando en él el número de inscripción, ubicación de la bodega o fábrica, clase y cantidad del producto de que se trate, tipo y capacidad de los envases que lo contienen, procedencia o zona de producción, variedad o clase y litros o kilogramos de materia prima empleada.-

Conjuntamente con la solicitud se acompañará la muestra representativa del corte general, distribuidas en tres botellas, con expresa constancia del interesado o de su representante legal, de su exclusiva responsabilidad sin ningún derecho a reclamación por las diferencias de composición que pudiera existir entre las mismas.-

Cada ejemplar de la muestra se individualizará con su correspondiente fecha de la Dirección de Vinos, en la que se consignarán los datos que ésta considere necesarios para su identificación, con la firma del interesado y empleado actuante.-

Las fichas irán adheridas a los golletes de las botellas con piolín de una sola hebra, cuyos extremos se fijarán con lacre sobre el corcho.-

La dependencia interviniente registrará las muestras en libro oficial consignando en las fichas el número de orden de su inscripción en el mismo.-

El duplicado del acta respectiva y dos ejemplares de cada muestra con el sello de lacre del interesado, se remitirán a la Dirección Nacional de Química. El tercer ejemplar, con el sello de lacre de la dependencia actuante se le entregará al interesado, para el análisis de contraverificación cuando correspondiere.-

- b) Para los análisis de "LIBRE CIRCULACION" de productos no elaborados en bodega y para los análisis de "CONTROL", las muestras se tomarán con intervención de la Dirección de Vinos con ajuste a los recaudos establecidos a continuación:

La muestra general se tomará extrayendo partes proporcionales de un número de envases de cada partida no inferior a 3, tratándose hasta 50 envases; a 4, de 51 a 200; a 5, de 201 a 500; a 7, de 501 a 1000 y a 10, de 1000 en adelante.- Una vez perfectamente mezclados los parciales, el corte se distribuirá en tres botellas que se individualizarán en la forma prevista en el apartado a), consignándose en las fichas el objeto del análisis, la clase del producto, la sigla y el número del análisis de origen, el número de envases y el litraje total de la partida, suscribiendo las mismas el interesado y el inspector actuante.-

Dos ejemplares de cada muestra serán entregados directamente por los propios inspectores, bajo constancia a la dependencia de la Dirección de Vinos de jurisdicción donde actúan.- El tercer ejemplar se-

entregará al causante para el análisis de contraverificación si correspondiere.- (Ver Resolución 286/61).-

Los interesados solo podrán hacer reclamos sobre toma de muestras, dentro de las 24 horas de la extracción y antes de que se les notifique el resultado del análisis practicado.- La Dirección de Vinos acordará nuevas extracciones de muestras cuando por razones fundadas lo considere justificado.-

En todos los casos en que se extraiga muestras se labrará un acta, que firmará el interesado y el inspector actuante y en la que se consignará todo dato o circunstancia que se estime útil para su ulterior consideración.-

Las dependencias de la Dirección de Vinos, una vez realizada la actuación registrarán las muestras en el libro respectivo, consignando en las fichas de identificación el número de orden que les corresponda.- Cumplido, dispondrá el remito de los dos ejemplares de cada muestra y el duplicado del acta respectiva a la Dirección Nacional de Química.-

Art. 2º .- Practicado el análisis la Dirección Nacional de Química o repartición por ésta delegada comunicará los resultados al interesado por carta certificada con aviso de retorno en el domicilio que a tal efecto haya constituido para que concurra por sí o por representante autorizado.- Si al comparecer manifiesta conformidad con el resultado, se dejará constancia de ello y previo pago de los derechos de análisis, se le hará entrega del certificado de análisis. La no comparencia en el término de diez días significará que el análisis queda consentido.-

En caso de no estar conforme con el resultado, el interesado deberá manifestarlo por escrito, en forma fundada con la firma de un técnico con título suficiente a juicio de la Dirección Nacional de Química, debiendo proponer en la misma presentación el técnico que presenciara el análisis de contraverificación, si resolviera hacer uso de esa opción.- (Ver Decreto Nº 2449/58 y Resoluciones Nros. 3 y 4 de N.Q.).-

Art. 3º .- Los análisis de contraverificación serán efectuados simultáneamente sobre el duplicado y triplicado de la muestra, que con ese fin entregará el interesado, y en presencia del perito de parte, en caso de existir.- Los resultados se tendrán por firmes y definitivos.-

Art. 4º .- Terminada la actuación en la Dirección Nacional de Química ya sea por consentimiento del primer análisis o por realización del de contraverificación, se remitirán las actuaciones con los certificados de análisis, debidamente clasificados a la Dirección de Vinos.-

Art. 5º .- Cuando el resultado del análisis de la muestra original compruebe que el producto está en infracción,

A las disposiciones legales vigentes, la Dirección Nacional de Química, lo comunicará de inmediato a la Dirección de Vinos para que ésta tome las medidas precautorias que corresponda, prosiguiendo después el procedimiento como está determinado en el Art. 2º y siguientes.-

- Art. 6º .- La Dirección Nacional de Química dispondrá de los duplicados de las muestras observadas no fueran retiradas por los interesados dentro de los cinco días de consentido el análisis.-
- Art. 7º .- En los casos en que deben analizarse productos de la Ley de Vinos sometidos a contralor de la Dirección General Impositiva, se seguirá el procedimiento que establece el presente Decreto.-
- Art. 8º .- Deróganse los Arts. 54, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65 y 70 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Decreto N° 54704/35).-
- Art. 9º .- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros, etc., etc., etc.-

DECRETO 2449/58 - MODIFICACION ART. 2º - DTO. 25716/51

- Art. 1º .- Modifícase el Art. 2º del Decreto 25716 de fecha 18 de diciembre de 1951, agregándose el siguiente texto:

"En los casos en que el resultado de los análisis de primera instancia señalen la utilización de sacarosa o sustancias fermentables extrañas a los componentes normales del mosto, se dará traslado al interesado para que en el término de veinticuatro horas pueda solicitar la contraverificación respectiva y en tal caso acompañe el triplicado de la muestra.- El nuevo análisis solicitado deberá efectuarse en igual lapso de tiempo que el referido, contando desde su recepción en la Dirección Nacional de Química".-

RESOLUCION N° 3/62 - D.N.Q.

Reglamentado el Art. 3º del Dto. 25716/51:

- 1º) Los análisis de contraverificación que se realicen en virtud de lo que establece el Art. 3º del Decreto N° 25716/51, serán practicados en las Divisiones en que se efectuó el análisis de la muestra original por el técnico que designe su Jefe y con su participación personal.-
- 2º) Practicado el análisis y previa firma de los resultados por el perito de parte, si lo hubiere, se remitirá con toda la documentación a la Dirección Nacional a los efectos de su clasificación y trámite ulterior.-
- 3º) La Dirección Nacional resolverá los casos que pudieran plantearse relativos al cambio de la jurisdicción que establece el punto 1º).-
- 4º) A los efectos de la presente Resolución, no será de aplicación lo dispuesto en el Art. 1º) inciso d), apartado 1) de la Resolución 3/43 de la ex-Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales.-
- 5º) Los pedidos de análisis de contraverificación se soliciten a partir del 1º de mayo de 1962, seguirán el trámite que establece la presente Resolución.-

RESOLUCION N° 4/58 - D.N.Q.

ANÁLISIS de Contraverificación en Productos que acusen la utilización de sacarosa o sustancias fermentables:

- 1º) En los casos en que se solicite análisis de contraverificación del producto comprendidos en la Ley 12.372, para los cuales el resultado del análisis de primera instancia compruebe la utilización de sacarosa o sustancia fermentable extraña a los componentes normales del mosto, aquél se realizará en la misma División que practicó el primero, dentro de los plazos establecidos

- 5º) Los pedidos de análisis de contraverificación que se soliciten a partir del 1º de mayo de 1962, seguirán el trámite que establece la presente Resolución.

RESOLUCION N° 4/58 - D.N.Q.

Análisis de Contraverificación en Productos que acusen la utilización de sacarosa o sustancias fermentacibles:

- 1º) En los casos en que se solicite análisis de contraverificación del producto comprendidos en la Ley 12.372, para los cuales el resultado del análisis de primera instancia compruebe la utilización de sacarosa o sustancia fermentacible extraña a los componentes normales del mosto, aquél se realizará en la misma División que practicó el primero, dentro de los plazos establecidos en el Decreto n° 2449/58.

ANALISIS TIPO

58) - Individualización de Análisis Tipo - Título VII - R.G.I.I.:

Art. 71º - Los productos destinados a la preparación de cada "tipo" deben poseer su correspondiente análisis de trámite; encontrarse perfectamente individualizados en bodega; y su movimiento de cargo y descargo debe constar en la Contabilidad Oficial y en las declaraciones juradas mensuales.

Expendio de Vinos con Análisis Tipo:

Art. 72º - Cuando el bodeguero desee expender un vino para el cual tiene registrado análisis-tipo lo solicitará por escrito a la respectiva Seccional o Distrito de Impuestos Internos, dejando constancia de la clase y litraje total de la partida; del número y clase de envases que la integran del número de análisis; tipo a que pertenece, así como los de trámite de los componentes del producto; del nombre, del domicilio del o de los consignatarios y medios de transporte que empleará para la remisión. Declarará además en forma especial, que efectuará el despacho bajo exclusiva responsabilidad en lo que respecta al resultado del análisis al realizar sobre las muestras que en el mismo acto presentará, la que llenará los requisitos determinados por el art. 54º de este Decreto.

En la misma oportunidad el bodeguero acompañará las respectivas estampillas para el pago de la tasa de análisis cuyos números se asentarán en la solicitud.

Si no hubiera objeción que formular, la inspección pondrá al pie del documento la atestación "conforme", fechada y suscripta por el empleado actuante quien entregará una constancia al interesado, adherida las estampillas a la solicitud y las inutilizará en forma reglamentaria. La inspección entregará al solicitante con las formalidades establecidas por este Decreto las correspondientes boletas de libre circulación dando a las muestras el trámite fijado por el Art. 55º del mismo.

Los requisitos establecidos sobre este particular en el presente y en los anteriores artículos deberán efectuarse con la intervención de la Administración General de Impuestos Internos y de la Dirección de Oficinas Quími-

/-cas Nacionales, cuando se trate de la edición de mosto concentrado o no, arropo de uva o mistelas.

Concordancia con el Análisis Tipo:

Art. 73° - Si el análisis practicado por la Oficina Química Nacional concuerda con el análisis-tipo indicando por el bodeguero el documento inicial será devuelto a la Inspección de origen con la atestación "conforme", a efecto de su archivo sin más trámite.

Si no hubiere concordancia, el certificado de análisis con la clasificación que corresponda, será agregado al documento inicial que la Seccional o Distrito elevará en el día a conocimiento y resolución del Administrador General.

Ceducidad del Análisis Tipo:

Art. 74° - La Administración General de Impuestos Internos retirará con carácter permanente la franquicia del análisis tipo, a todo bodeguero que en el curso de doce meses hubiere expedido vinos cuyos datos analíticos no concuerda se - en tres meses - con los del respectivo análisis-tipo. Dispondrá también la anulación del registro de todos los que tuviere presentados, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades a aplicar por la infracción cometida.

Análisis Tipo para Cortes de Vinos Espec. Categorías B y C con Comunes - Resolución 532/62 - I. N. V.:

- 1°) En las operaciones de cortes de vino especiales de las categorías B y C con vinos de mesa, permitidas por el artículo 6°, inciso b) apartado 2° de la Resolución n° 507/62, podrá optarse por la obtención de análisis tipo, en lo que respecta a los puntos I, II y III del apartado mencionado.
- 2°) Para el otorgamiento del análisis tipo los interesados deberán cumplimentar previamente las siguientes formalidades:
 - a) Oficializar el correspondiente pedido ante la Dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura, en formulario por duplicado, consignando el número de inscripción y ubicación de la bodega, clase y cantidad del producto de que se trata, tipos y capacidad de los envases que lo contiene. Asimismo se determinará el volumen total a obtener para el cobro por parte de la Dirección Nacional de Química del correspondiente derecho de análisis.
 - b) Juntamente con la solicitud se acompañará la muestra representativa del corte general, con expresa constancia del interesado o su representante legal de su exclusiva responsabilidad y sin derecho a reclamación alguna por eventuales diferencias analíticas que pudieran resultar;

8

//48

- c) Cada ejemplar, de las muestras se individualizará con su correspondiente ficha oficial, en la que se consignarán los datos que el Instituto estime necesarios para su identificación y la firma del interesado y del empleado actuante;
 - d) Las fichas irán adheridas a los golletes de las botellas con piolín de una sola hebra cuyos extremos se fijarán con lacre sobre el corcho;
 - e) La dependencia que intervenga registrará las muestras / en los libros oficiales consignando en las fichas el número de orden de su inscripción;
 - f) El duplicado del Acta respectiva y dos ejemplares de cada muestra con el sello de lacre del interesado, se remitirán a la Dirección Nacional de Química. El tercer ejemplar sellado por la dependencia actuante se entregará al interesado para el análisis de contraverificación cuando así correspondiere;
 - g) Los productos destinados a la preparación de cada "tipo" deben poseer su correspondiente análisis de trámite; encontrarse perfectamente individualizados en bodega y su movimiento de cargo y descargo debe constar en los libros oficiales y en las declaraciones juradas mensuales para lo cual se habilitarán las casillas correspondientes;
- 3º) Cuando un bodeguero desee expender vino para el cual tiene registrado análisis tipo lo comunicará a la respectiva Seccional o Distrito del Instituto Nacional de Vitivinicultura, por escrito, con la constancia de la clase y litraje total de la partida, número de análisis tipo a que pertenece, nombre y domicilio del o los consignatarios y medios de transporte que utilizará para la remisión. El Instituto Nacional de Vitivinicultura retirará en forma definitiva la franquicia del análisis tipo a todo bodeguero que en el curso de / de (12) meses hubiera expendido vino cuyos datos analíticos no concordasen - en tres casos - con el del respectivo análisis tipo. Dispondrá también la anulación del registro de todos los que tuviere presentados, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades por la infracción cometida.
- 4º) Para el registro de los análisis tipo y control de los volúmenes que amparan, se procederá con arreglo a lo establecido con el punto 6º de las "NORMAS PARA EL CONTROL Y REGISTRO INTERNO DE LOS VOLUMENES DE VINOS NO COMUNES" incorporadas a la Resolución nº 507/62.
- 5º) Con respecto al corte de vinos con mosto, seguirán en vigencia las normas aprobadas por la Resolución nº 501/62, hasta tanto la práctica y los estudios pertinentes determinen lo contrario.
- 6º) De forma.

Análisis Tipo para Vinos Comunes Edulcorados - Res. 607/63:

- 1º) Hacer extensiva también a las operaciones permitidas por /

la Resolución n° 501/62, la opción de obtener análisis tipo con sujeción a las normas contenidas en los arts. 2°, 3° y 4° de la Resolución n° 532/62.

59) - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MUESTRAS Y ANALISIS - T. VII R.G. I.I.:

Art. 74° - Las disposiciones sobre extracción de muestras, conformidad o impugnación de análisis y sobre rectificación de los mismos, establecidos para los vinos, / son aplicables a todos los arts. que legal o reglamentariamente estén sujetos a estos requisitos.

En todos los casos en que esta Reglamentación obligue a consignar un número de análisis para identificar un producto, deberá indicarse la Oficina Química que lo practicó y anteponerse al mismo la característica correspondiente.

60) - Normas - Instrucciones para la aplicación del Dto. 25716/51 D.I.

I - Inc. a) Art. 1° - La mesa de Muestras y análisis de la Delegación será la encargada de recibir de los contribuyentes, habilitando tres (3) horas diarias dentro del horario oficial, las muestras correspondientes a sus pedidos para análisis de trámite y/o de tipo de productos controlados / por la Repartición.

En cada caso, la solicitud respectiva se condeccionará por duplicado en formulario oficial n° 340 con el sellado de ley repuesto en el original. Dicha solicitud será registrada en libro que se habilitará especialmente, consignándose en la misma su número en el orden correlativo al de su presentación.

Efectuado el trámite indicado, se procederá al registro de la muestra en el libro oficial.

Este número se consignará a su vez en el formulario 340 y en las fichas de identificación de la muestra de que se / trate.

II - Inc b) Art. 1° - Las solicitudes para análisis de libre-circulación de productos no elaborados en bodega, serán presentados por los interesados en papel sellado de ley (sin formulario impreso), especificándose en las mismas el motivo de la muestra (corte y/o elaboración de sidra, champagne, vinagre, cerveza, hidromel, zumos fermentados de frutas, etc.), detallándose además, los requisitos y antecedentes establecidos en los Arts. de la Reglamentación General de Impuestos Internos no derogados hasta la fecha (Arts. 39° al 45°; 47° al 53°; 60°, 66° al 69° y 71° al 77° del Decreto n° 54704/35 - incluido en el Título / VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos y Art. 1°; 8°; 22° al 28°; 32°; 35° al 70°; 72° al 79°; / 85° al 87°; 89° al 94°; 96°; 97° y 99° al 105° del citado Título y Reglamentación. Dichas solicitudes serán presentadas por los contribuyentes en la Mesa de Entradas de la Delegación y se les dará el trámite interno usual hasta su

diligenciamiento por la Inspección quedando por lo tanto establecido que para estos casos las muestras respectivas serán extraídas por personal de Inspección.

- III - Toma de muestras por Inspección:** La toma de muestras de control (productos elaborados o no en bodega, trasvases, traslados, fraccionamientos, infracción, control de inspección, etc.), se efectuará en forma reglamentaria, (inc. b) Art. 1º del Decreto n° 25.716. A tal fin se utilizará el formulario n° 316 (Acta de extracción de muestras), en el que se consignará en forma expresa el motivo de la misma. El inspector actuante, entregará a su superior el "original" del acta respectiva bajo constancia; el "duplicado" con la muestra correspondiente lo entregará personalmente y también bajo constancia, a la Oficina de Muestras y Análisis, con excepción de las muestras de control de trasvase y libre circulación, las que serán entregadas por el propio contribuyente, dentro del tercer día de ser extraídas.

En lo sucesivo en el tercer renglón del formulario 316 y en las fichas de identificación de la muestra no se consignarán las expresiones de "Únicas", "Parcial" o "General", ya que como lo establece el inc. b) del Art. 1º del Decreto n° 25716/51, la muestra será general y se tomará conforme a la escala establecida en el mismo.

- IV - Remisión de Muestras a la Dirección Nacional de Química:**

Con la mayor celeridad posible, previo al control correspondiente, la Mesa de Muestras y Análisis remitirá con faja de ruta numerada a la Dirección Nacional de Química, los ejemplares "Original" y "Duplicado" de las muestras con el duplicado del acta respectiva (Formulario 316/ y/o 340).

- V - Recepción de los Certificados de Análisis:**

Recibidos de la Dirección Nacional de Química los certificados de análisis, la Mesa de Muestras de Análisis procederá a su registro, dándole en cada caso, de inmediato el trámite que corresponda. Si se trata de análisis comprendidos dentro de lo establecido en el Art. 5º del Decreto n° 25716/51, procederá a la intervención del producto, devolviendo las actuaciones a la Dirección aludida, para que prosiga el trámite del Art. 2º, salvo quelle haya delegado estas funciones, en la forma prevista en el Art. citado.

- VI - Entrega de los Certificados a los Contribuyentes y percepción de los derechos de análisis:**

Cuando la Dirección Nacional de Química, requiera la colaboración de las dependencias de esta Repartición para la entrega de los certificados y percepción de los derechos de análisis, las delegaciones atenderán ese cometido de acuerdo con las instrucciones que también por escrito impartirá aquella Dirección Nacional.

- VII - Fecha de Implantación del Decreto 25716/51:**

Las Delegaciones dependientes de esta División (Sección Interior), pondrán en vigencia el nuevo régimen que esta-

blece el Decreto N° 25.716/51, a partir del 1° de Abril del corriente año, fecha en que será habilitado el libro de Registro de Muestras cuya remisión se comunicará por Circular N° 72/52 - D.I.-

61) - Tarifas de Análisis - Decreto 484/58:

Art. 3°.- A los efectos de la aplicación de la tarifa los análisis se clasificarán así:

a) De libre circulación:

Practicados sobre muestras extraídas o presentadas de acuerdo con las normas legales o reglamentarias correspondientes, destinados a autorizar la circulación de una cantidad definida de productos elaborados en el país o importados.-

b) Tipo:

Practicados sobre muestras presentadas por el interesado y extraídas sin intervención oficial, destinados a autorizar la circulación de productos elaborados en el país cuando no sea obligatorio el análisis de libre circulación.- El análisis tipo podrá sustituir al de libre circulación de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.-

c) De inscripción o aprobación de productos:

Practicados sobre muestras presentadas por los interesados y extraídas sin intervención oficial, requeridos para la inscripción o aprobación de productos por organismos oficiales.-

d) De certificación de calidad:

Practicados sobre muestras extraídas oficialmente, destinados a establecer la calidad de una cantidad determinada de un producto elaborado en el país.-

e) De trámites: Los requeridos para el traslado de productos a otros locales; los que se practiquen antes de autorizar manipulaciones sobre productos que no tengan análisis de origen (destilaciones, mezclas, fermentaciones, pasteurizaciones, etc.) ; y los que se practiquen después de esas operaciones aún cuando los productos tengan análisis de origen y no les corresponda análisis de libre circulación; los efectuados para la reposición de boletas de circulación; los destinados a identificar productos eximidos de derechos aduaneros o a comprobar la desnaturalización exigida para exención de derechos aduaneros; los practicados a pedido del interesado en los términos del Art. 29° de la Ley 12.372, etc.

f) De control:

Destinados a comprobar la correspondiente calidad o actitud para su uso, de productos sujetos a inspección y los que deban realizarse sobre los

g) De contraverificación:

Solicitadas por el interesado cuando no setá conforme con el primer análisis.-

Art. 17°.- La percepción de los derechos de análisis y de las multas previstas en el Art. 2° de la Ley 11.245 será realizada directamente por la Dirección Nacional de Química.- Cuando ésta lo considere conveniente podrá delegar esta función en la Repartición que inició el pedido de análisis.- En este caso, al remitir el certificado correspondiente acompañará una planilla de cargo consignando el número de análisis, clasificación de mercaderías, litraje o peso y monto de lo que debe abonarse.-

Art. 18°.- Los pagos de los derechos de análisis y multas deberán efectuarse dentro de los diez (10) días de hecha la comunicación el interesado.- Vencido este plazo y hasta tanto no se haga efectivo el importe adeudado los interesados o su representante quedarán de hecho inhabilitados ante la Dirección Nacional de Química para realizar gestiones directamente o por intermedio de otras reparticiones del Estado.

Art. 19°.- Las Reparticiones que hubieren recibido planillas de cargo para su cobro, remitirán trimestralmente a la Dirección Nacional de Química y dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del trimestre una planilla conteniendo la numeración de los análisis y monto del cargo que se haya hecho efectivo y asimismo otra con la numeración e importe de los análisis pendientes de pago.-

Art. 21°.- Se considerará infracciones a la Ley que se reglamenta con este Decreto:

- a) La alteración de las constancias de los certificados de análisis;
- b) Dar a los certificados de análisis un destino distinto al señalado en los mismos;
- c) Todo acto u omisión que tienda a evadir la retribución del servicio.-

Art. 24°.- Las disposiciones de este Decreto, comenzarán a aplicarse a partir del 1° de Marzo de 1958.-

62) - TOLERANCIAS ANALITICAS - DECRETO 10.757 - ART. 67° - TITULO - VII - R.G.I.I.:

Art. 1°.- Modificase el artículo 67 del Decreto N° 54.704 de enero 14 de 1935, reglamentando provisionalmente el impuesto a los vinos y a las cervezas en la siguiente forma:

Art. 67°.- Las OFICINAS QUIMICAS NACIONALES admitirán las siguientes tolerancias o diferencias entre los análisis que se practiquen sobre un mismo vino, excluyendo las que puedan provenir de modificaciones naturales del producto.-

ALCOHOL: TREINTA CENTIGRADOS (0,30 de grado) G.L. (0,30 % en volumen) en más o en menos.-

EXTRACTO SECO: Vinos con hasta CINCUENTA GRAMOS (50 g.) de extracto seco por litro, un gramo (1 g) en más o en menos.-

Vinos con más de CINCUENTA GRAMOS (50 g.) de extracto seco por litro: 2% en más o en menos sobre el dato de extracto obtenido.-

CENIZAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS (250 mg). en más o en menos por litro.-

AZUCAR: La tolerancia se aplicará a los vinos y mistelas de acuerdo con la siguiente escala:

Azúcar reductor g/litro	Tolerancia g/litro
Hasta - 20	2
20 - 50	3
50 - 100	4
100 - 150	6
150 - 200	8
sobre - 200	10

ANHIDRIDO SULFUROSO LIBRE: CINCO MILIGRAMOS (5 mg.) en más o en menos.-

ANHIDRIDO SULFUROSO TOTAL

ANHIDRIDO SULFUROSO TOTAL: TRINTA Y CINCO MILIGRAMOS (35 mg.) por litro en más o en menos.-

ACIDEZ TOTAL Y ACIDEZ VOLATIL: DOSCIENTAS CINCUENTA MILIGRAMOS (250 mg.) por litro en más o en menos.-

Características Analíticas - Resolución N° 37/60 - I.N.V.:

Art. 1°.- Hasta tanto se dicten las reglamentaciones que prevee el Art. 16° de la Ley 14878, se consideran vigentes, los productos contemplados en la misma, las características analíticas que regían al momento de sancionarse dicha Ley.-

CIRCULAR N° 187/52

63) - Comunicación Análisis Observados - Normas:

Se le comunica que previo al cumplimiento del punto 2° del Decreto N° 25716,51 en lo que respecta a la notificación al interesado del resultado del análisis, la Dirección Nacional de Química ha dispuesto comunicar a las dependencias respectivas de la Dirección de Vinos, mediante planilla, los casos de análisis observados a fin de que se tomen las providencias pendientes a la inmediata intervención del producto respectivo.-

Practicadas por esa Dependencia el trámite pertinente en el que se dejará expresa constancia de la intervención o no del producto, cursará comunicación a la Dirección Nacional de Química, haciéndole saber que puede notificarse al causante del resultado del análisis respectivo.-

La actuación producida en el diligenciamiento aludido precedentemente se reservará en esa Delegación para ser agregada a la que determina el punto 4° del mencionado Decreto imprimiéndole el trámite de práctica.*

CIRCULAR N° 197/52 - D.I.

64) -Impugnaciones-Normas:

En los casos en que la Dirección Nacional de Química delegue las facultades que le competen de acuerdo a lo establecido en los arts. 2° y siguientes del Decreto número 25.716/51 a esa dependencia, y los causantes impugnen los resultados analíticos, los escritos sin excepción deberán estar firmados por un técnico que posea algunos de los siguientes títulos: Doctor en Química; Doctor en Bioquímica; Ingeniero Químico; Enólogo con título nacional; Farmacéutico y Perito Enólogo con título nacional.-

65) -Diferencias de Análisis y Vinos que no reúnen Condiciones Legales de Aptitud Título VII - R.G.I.I.:

Art. 66°.- Cuando de los análisis resulte que los productos no reúnen condiciones legales de aptitud, se procederá a su detención inmediata y a la instrucción del correspondiente sumario.-

En la misma forma se procederá cuando los análisis de control no correspondan con los de origen.- En este caso, al instruir el sumario se reunirán los antecedentes de todos los análisis practicados sobre el vino o producto cuestionado a efectos de resolver - como cuestión previa y cida la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales - si la falta de concordancia no procede de modificaciones naturales del líquido.-

66) -Validez de los Análisis - Título VII R.G.I.I.:

Art. 56°.- Los análisis de libre circulación a que se refiere el artículo 54° que no sean análisis tipo, tendrán validez de 180 días, salvo para los vinos y mistelas, con o sin sobretasa, cuya graduación alcohólica sea de 15° o mayor para los que el término de vigencia será de un año.-

Dichos términos se contarán desde la fecha de entrega del certificado al bodeguero, la que se hará constar en los ejemplares originales y duplicado.-

Validez de los Análisis de Vinos Finos y Reservas- Resolución
Nº 7/51 - D.N.Q.:

- 1º) El Término de duración de los análisis de libre circulación de los vinos "finos y reservas" será de un año, manteniéndose para los especiales y comunes el actual término de validez de seis meses.-

DISPOSICIONES VARIAS

67) - Muestras de Champagne y Espumantes - Res. Nº 45 (D.I.):

En todos los casos de extracción de muestras de vinos champagnes, espumantes, sidras o chichas en envases de expansión (botellas) la muestra se formará con tres botellas tomadas al azar,

Si el contenido de las botellas fuera insuficiente para la respectiva pericia química, cada muestra será integrada por el número de botellas necesarias para llegar al límite fijado y en ese caso, se cruzarán las fichas de identificación con la leyenda "Complementaria de Muestra Nº" y de ello se dejara especial constancia en la respectiva acta de toma de muestra. Circúlese.-

68) - Entrega de Copia de Análisis Originario - Título VII - R.G.I.I.

Art.48º.- Todo vendedor de vinos por mayor, bodeguero, comerciante, etc., entregará al destinatario o comprador una copia fiel del análisis originario correspondiente, autenticada con su firma y el sello del establecimiento.-

69) - Artículo 60º - Tít. VII - R.G.I.I. - Ausencia de los interesados al tomarse las Muestras:

Quando los interesados no se encuentren presente en el acto de la toma de muestras o no hayan concurrido al llamado del empleado fiscal, la operación se efectuará con intervención del poseedor, de cualquiera de sus factores o del representante de la empresa transportadora, quienes deberán suscribir las actas y fichas respectivas.-

Auxilio de la Fuerza Pública

En caso de resistencia a dejar extraer las muestras o negativa a firmar los documentos citados, el empleado fiscal requerirá el auxilio de la fuerza pública y efectuará esa operación en la forma establecida en los dos artículos anteriores, debiendo las actas y fichas respectivas, ser firmadas por el empleado de policía en defecto de las personas a quienes hubiera correspondido hacerlo. En el acta se dejará constancia de las causas por las cuales se ha observado este procedimiento.-

70) - Artículo 112º - Título VII - R.G.I.I. - Lugares Indicados para las Comprobaciones:

Fuera de los locales indicados, las estaciones y cruces de ferrocarriles, los depósitos y locales de comerciantes mayorista y minoristas de vinos, y en general todos los locales donde estos productos se expenden al público - constituyen lugares especialmente indicados para comprobar las condiciones de genuinidad y de libre circulación de los vinos.-

71) - Artículo 114º Título VII - R.G.I.I.- Extracción de Muestras - "Motivos Especiales":

(Sin perjuicio de otros casos en que procede la extracción de muestra, deberá tomarse las: cuando el examen de los caracteres organolépticos surja la presunción de que el vino se halla alterado, enfermo o que de acuerdo a su clasificación fiscal no tenga la estampilla o faja que corresponda, y cuando del examen del vino surja la presunción de que el mismo ha sido aguado o trabajado).-

72) - Indicaciones para la Inviolabilidad de las Muestras - Observaciones - Disposición n° 1.114 - D.V.:

1º) Cuando por razones especiales los envases componentes de una muestra difieren entre sí, en lo que respecta al color del laque hilo utilizado o cualquier otra característica, los empleados actuantes al confeccionar las actas de toma de muestras deberán consignar tal circunstancia al dorso de las mismas especificando a la vez, cual de los dos ejemplares es dejado en poder del responsable, constancia ésta que deberá ser suscripta por el inspeccionado y los actuantes.-

73) - Extracción de Muestras en Dependencias de los Ferrocarriles Div. Inspección - D. V. 1952:

La toma de muestras por Inspección y a solicitud en las dependencias de los ferrocarriles, cuando los productos sean transportados bajo la responsabilidad de la empresa, se efectuará con la intervención del consignatario y del representante del ferrocarril, debiendo este último actuar con carácter de testigo.

Cuando se trate de muestras de control solicitadas por los interesados que a su vez resulten remitentes y consignatarios, o que los productos viajen por cuenta y riesgo de los mismos, la extracción se realizará con la sola intervención de los recurrentes.-

En los casos de infracción comprobada dentro de la jurisdicción de los ferrocarriles deberán intervenir en las extracciones de muestras indefectiblemente los representantes de aquellos conjuntamente con los consignatarios.-

La entrega del tercer ejemplar de la muestra y la notificación de los resultados de análisis, se efectuará al consignatario, salvo el caso que el producto / no haya sido retirado y sea depositario del mismo el representante de la empresa.-

74) - Provisión de botellas y corchos por los inspeccionados - Decreto n° 5.229/58:

Art. 1º.- Las bodegas, fábricas y locales donde se elaboren, manipulen o depositen productos sujetos al régimen de contralor a cargo de la DIRECCION DE VINOS Y OTRAS BEBIDAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA, están obligados a disponer en forma permanente de botellas de capacidad no menor de SETECIENTOS CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (750 cc.) / perfectamente limpias, y corchos de primer uso, en cantidad suficiente para proveer a los funcionarios actuantes en la oportunidad en que procedan a la extracción de muestras.-

Art. 2º.- La falta de tenencia o la negativa de facilitar a los actuantes dichos elementos, hará pasible a los responsables de las penalidades establecidas en el artículo 32º de la Ley 12.372 modificada por el artículo 2º del Decreto-Ley 4.497/57.-

Art. 3º.- La aplicación del presente empezará a regir a partir de los quince / días de su publicación.-

75) - Clasificación de vinos averiados y enfermos - Art. 41º-bis- Título VII - RGL.I.

Al clasificar los vinos averiados y enfermos que puedan emplearse como materia / prima para la fabricación de vinagres, las Oficinas Químicas Nacionales, fuera de su condición de inaptos para el consumo, expresarán a los efectos de la Ley 11.675, lo siguiente: "Apto para la elaboración de vinagre", "Válido hasta..... días de la fecha", expresándose en esta última parte el plazo durante el cual /

dichos productos pueden ingresarse como materia prima a las fábricas de vinagre, sin necesidad de nuevos análisis y ajustándose para ello al criterio técnico.

76) - Muestras Especiales - Título VII - R.G.I.I.:

Art. 102°.- En toda compraventa de vinos el comprador y vendedor, de común acuerdo, podrán extraer muestras para presentarlas selladas y firmadas por ambos interesados a la Administración de Impuestos Internos, que las conservará en depósito durante un año para ser analizadas por cuenta de los causantes, sólo en el caso de que, dentro de ese plazo se produjera alguna actuación respecto a infracción del régimen fiscal, referente a ese vino.

77) - Análisis de Productos Importados Ley 14.878:

Art. 22°.- Los productos comprendidos en la presente Ley que se importen, deberán poseer certificados que acrediten su genuinidad y aptitud para el consumo, extendidos por oficinas autorizadas del país de origen.- Su introducción estará sujeta a las mismas condiciones exigidas para la libre circulación de los vinos nacionales.

Queda prohibida la mezcla de productos importados entre sí y con vinos nacionales.

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS

78) - Clasificación de Productos Vínicos - Ley 14878:

A los efectos de la presente Ley se considerará:

Art. 17°.- a) Vinos Genuinos o los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca y madura o del mosto de uva fresca, elaborados dentro de la misma zona de producción.- A este efecto la Reglamentación fijará los grados Baumé mínimos de las uvas según las zonas y las condiciones climáticas.- En consecuencia, ningún otro líquido cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier adjetivo, excepto los especificados mas adelante.

b) Vinos Especiales (licorosos y/o generosos):

1) Categoría A: Es el vino seco o dulce que, sin adiciones, posee un grado alcohólico no inferior a doce y medio por ciento (12½ %) en volumen y/o una riqueza alcohólica adquirida y en potencia no menor de quince grados (15 GL).

2) Categoría B: Es el vino seco o dulce cuya graduación alcohólica no sea inferior a quince por ciento en volumen (15%) y provenga en parte de la adición de alcohol vínico en cualquier momento de su elaboración.

3) Categoría C: Es el vino obtenido adicionando en cualquier momento de su proceso de elaboración indistinta, conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes productos: mosto concentrado, mistela, arrope, caramelo de uva o alcohol vínico con una riqueza alcohólica total no inferior a quince grados (15° GL).

c) Vinos espumosos, champaña o champagne: El que se expende en botellas con una presión no inferior a cuatro atmósferas (4 atm) a VEINTE grados (20°C) y cuyo anhídrido carbónico provenga exclusivamente de una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado.- Esta fermentación puede ser obtenida por medio del azúcar natural de la uva o por la adición de sacarosa.- Se per-

mitirá la adición de licores a base exclusivamente de vino con cognac o aguardiente vínico;

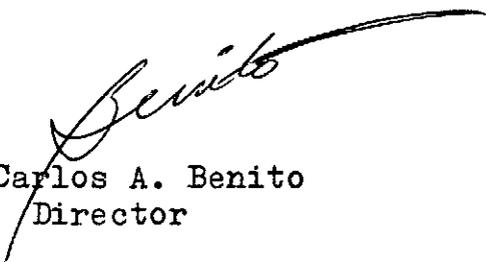
- d) Vino gasificado: El que ha sido adicionado de anhídrido carbónico después de su elaboración definitiva debiendo hacerse / constar dicha denominación en los marbetes adheridos a los envases de venta.-
- e) Vino compuesto: (vermouth, quinado, tónico), el elaborado con base mínima de setenta y cinco por ciento (75%) de vino alcoholizado o no con el agregado de sustancias aromáticas amargas y /o estimulantes; pudiendo ~~añadirse~~ añadirse con sacarosa o mosto concentrado o mistela y colorearse con caramelo.- En la elaboración de los quinados deberán utilizarse extractivos de corteza de quina.-
- f) Productos analcohólicos de la uva son:
 - 1) Jugo de uva, el producto de la molienda o prensado de la uva fresca, filtrado y estabilizado con productos aprobados por el Instituto antes de iniciarse el proceso de fermentación /alcohólica.- Se tolerará alcohol proveniente de fermentación accidentales, con un límite máximo de uno por ciento (1%) / en volumen.-
 - 2) Mosto virgen de uva, el proveniente de la molienda o prensado de la uva fresca en tanto no haya empezado a fermentar.
 - 3) Mosto de uva en fermentación, aquel en proceso de fermentación, cuya riqueza alcohólica no exceda de cinco por ciento (5%) en volumen.
 - 4) Mosto sulfitado, el mosto estabilizado con el agregado de anhídrido sulfuroso en dosis que establezca la reglamentación
 - 5) Mosto concentrado, el obtenido del mosto de la uva en sus / diversos grados de concentración mediante procesos térmicos al vacío o al aire libre, sin haber sufrido caramelización sensible.-
 - 6) Arrope de uva, el producto resultante de la concentración avanzada de mostos de uvas, a fuego directo o al vapor, sensiblemente caramelizado con un contenido mínimo de quinientos (500) gramos de azúcar por litro.-
 - 7) Caramelo de uva, un arrope de uva con mayor

M E M O R A N D U M

ADVERTENCIAS PARA EL ENCARGADO DE LA IMPRESION
DEL TRABAJO ANALISIS DEL SISTEMA DE PRECIOS DE
LOS MERCADOS VITIVINICOLAS

Del Director Equipo Análisis Morfología de
los Merc. Vitivinícolas: Lic. C. Benito

- 1º) El Trabajo está estructurado en tres partes: análisis ~~del~~ económico del sistema de precios de los mercados vitivinícolas; análisis econométrico; información estadística. Si las circunstancias lo exigieran podría llegarse a imprimir en tres fascículos distintos.
- 2º) Si para facilitar la impresión fuese necesario que todos los gráficos figuren en hojas separadas, no ~~hay~~ ningún inconveniente en que los gráficos que figuran intercalados en la redacción sean separados. Pero siempre deberá tratarse de que no pierdan el orden dado que está en correspondencia con la redacción.
- 3º) Por desconocer el tipo de impresión que se utilizará para los gráficos, los presentamos en forma simple. En caso de que debieran ajustarse a otras normas rogaremos se nos comuniquen a la brevedad.
- 4º) Esta parte representa el capítulo I de la parte primera, que se envía a los efectos de no demorar la impresión. Representa el grueso de la primera parte, y en los días sucesivos recibirán el resto.
- 5º) El trabajo se envía compaginado listo para iniciar la impresión.
- 6º) En los índices deberán colocarse las páginas según resulten de la impresión.


Carlos A. Benito
Director

1/59

grado de caramelización y un contenido de azúcar no mayor de doscientos (200) gramos por litro.

- g) Chicha de uva, el producto que resulta de la fermentación parcial del mosto detenida antes de alcanzar cinco por ciento (5%) de alcohol en volumen y con un contenido mínimo de (80) gramos por litro de azúcar reductor. Queda prohibida la elaboración de chicha a base de mosto concentrado.
- h) Mistelas, el producto que contenga como base mosto alcoholizado con alcohol vínico hasta un límite máximo de diez y ocho por ciento (18%) de alcohol en volumen. El mosto utilizado deberá poseer directamente o previa concentración o por adición de mosto concentrado un contenido azucarino mínimo de doscientos cincuenta (250) gramos por litro.
- i) Aguardiente de vino, Pisco o Brandy, el producto de la destilación especial de vino samá, cuya graduación alcohólica al salir del destilador no sea superior a sesenta y cinco (75%) por ciento en volumen de acuerdo a la reglamentación que dicte el Instituto.
- j) Cognac o Coñac, el aguardiente de vino añejado en envases de roble por un término no inferior a dos años. Este lapso podrá computarse promediando el estacionamiento de partidas de distintas edades, ninguna menor de un año. Podrá autorizarse con carácter general el uso de envases de otras maderas de aptitud aprobada.
- k) Grapa, Grappa o Aguardiente de Orujos, el aguardiente obtenido por destilación de los orujos.
- l) Alcohol vínico, el que se obtiene por destilación y rectificación de vinos, productos o subproductos derivados de la fermentación de la uva.
- m) Los productos o subproductos derivados de la industria vitivinícola no definidos en el presente artículo deberán ser aprobados previamente por el Consejo Directivo previos los informes técnicos pertinentes.
- n) Toda bebida que presente características similares o las definidas, pero que han sido obtenidas por procedimientos distintos a los enumerados en la presente, serán calificadas como bebidas artificiales.

79) - Vino Regional:

Art. 18º - Es el vino genuino elaborado en las provincias de La Rioja, San Luis, Catamarca, Córdoba, Jujuy y Salta o los vinos de otras provincias que el Instituto declare incluidos en esa denominación, que no tengan cortes o mezclas con vinos de otra procedencia

y siempre que en su elaboración se emplee exclusivamente uva producida dentro de las provincias y que su fraccionamiento se efectúe en origen. El Instituto queda facultado para establecer excepciones / a la calificación de "vino regional", en los casos individuales en que no se justifique.

80) - Calificaciones Legales de Productos Analizados - Ley 14.878:

Art. 23º - Las calificaciones legales de los productos definidos en la presente ley que no llenaran las condiciones exigidas serán las siguientes:

- a) "No genuinos", aquellos cuya composición anormal no pueda ser justificada, incluyéndose dentro de los mismos los "adulterados" y/o "manipulados". Se entenderá por "producto adulterado", aquel al que se le hayan agregado elementos extraños a su composición natural o que se haya / obtenido por adición de sustancias prohibidas o mezclas no autorizadas. Se considerará "producto aguado y/o manipulado" aquel al que en cualquier momento de su elaboración o depósito se / le haya adicionado agua y otras sustancias que, aún siendo normales en el producto, alteran su composición o desequilibran la relación normal / de sus componentes.
- b) "Averiadados", aquellos que por sus caracteres organolépticos demuestran una alteración excesivamente pronunciada o acusen exceso de acidez volátil sobre el máximo que establezca la reglamentación.
- c) "Enfermos", aquellos que presenten gérmenes de enfermedad en actividad, pero cuya acción pueda realizarse o hacerse desaparecer mediante tratamiento permitido y acusen una acidez volátil inferior a la máxima establecida en la reglamentación.
- d) "En infracción" los productos cuya elaboración haya sido hecha en contravención con las normas legales y reglamentarias, no incluidas en los incisos precedentes.

Ningún producto calificado de acuerdo con las / denominaciones precedentes podrá ser librado al consumo. Los "adulterados", "aguados" o "en infracción", deberán ser decomisados y el Instituto determinará su destino.

Los "averiadados" podrán destinarse a vinagre o / ser destilados, conforme lo prevea la reglamentación.

Los productos "enfermos" podrán corregirse o / ser destinados a vinagre y destilación, también de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. En caso de autorizarse su expendio, deberá procederse a un nuevo análisis que certifique su aptitud.

Aclaratoria - Circ. 92 - D.N. - 62

Se clasificarán:

- 1º) "PRODUCTO NO GENUINO", Art. 23º inc. a) de la Ley 14.878, sin otro aditamento, aquellos productos mal identificados, vale decir, que no corresponden al análisis de origen, o los que carecen de identificación, cualesquiera fuera su composición normal o anormal, para la zona de elaboración y que no fueran "Adulterados", "Manipulados" y/o "Aguados".
- 2º) "PRODUCTOS EN INFRACCION", Art. 23º inc. d) Ley 14.878 - aquellos que se comprueba que han sido elaborados contraviniendo disposiciones legales y reglamentarias (fuera de la zona o término, volúmenes, excedentes, etc.) y que no están incluidos en el Art. 23º inc. e) cualquiera sea su composición.

81)- Vinos Enfermos - Título VII - R.G.I.I.:

Art. 35º - Se considerarán comprendidos en el Art. 4º, inc.5) de la Ley 4363 (Art. 12º, inc. e) Ley 12.372) los vinos que:

- 1º) Por su sabor y olor demuestran una alteración pronunciada;
- 2º) Los que además de la circunstancia anterior contengan más de grs. 2,20 por litro de ácido volátil calculado en ácido acético;
- 3º) Aquellos en que el examen microscópico revele la presencia de gérmenes de enfermedad en una proporción fácilmente apreciable;

Comunicación Obligatoria:

Art. 36º - Todo poseedor de los vinos indicados en el artículo precedente, está obligado a comunicarlo a la Administración, con cuya intervención podrá optar entre el derrame o la desnaturalización del vino a fin de extraerle el alcohol que contenga, o transformarlo en vinagre según proceda.

Cuando la destilación debe efectuarse dentro de / una zona fiscal alcoholera, la desnaturalización del vino no es obligatoria, debiendo el producto quedar intervenido hasta su ingreso a dicha zona.

Sanciones:

Art. 37º - Cuando se encuentren vinos averiados o sensiblemente enfermos, cuyos poseedores no justifiquen cumplidamente haber dado el aviso respectivo a la Administración de Impuestos Internos, al efecto de las sanciones establecidas por el Art. 15º de la Ley 4363 (Art. 31, inc.e) Ley 12.372), se considerarán como totalmente llenos los envases que contengan el vino.

Penalidades:

Art. 38º - Los que mezclen o corten vinos genuinos con vinos sensiblemente enfermos que contengan sustancias

comprendidas en el Art. 4º de la Ley 4363 (art. 12 Ley 12.372), incurrirán en las penas determinadas en la misma sin perjuicio de quedar obligados a dorrarar la mezcla.-

82) - Prácticas Enológicas lícitas - Ley 14.878:

Art. 19º.- Se admitirán como prácticas enológicas lícitas

a) para los mosets: La concentración; la adición del mosto concentrado; de alcohol vínico; de ácidos tartárico, cítrico, málico, tánico y anhídrido sulfuroso o sus sales; el uso de calor o frío; el empleo de levaduras seleccionadas, de clarificantes autorizados, y el corte con vinos.

b) Para los vinos:

1º) La adición de ácidos tartáricos, cítrico, málico, tánico, anhídrido carbónico, anhídrido sulfuroso y sus sales; tartrato neutro de potasio; el uso de calor o frío y el empleo de levaduras seleccionadas.

2º) La mezcla de dos o más vinos provenientes de cualquier cosecha.

3º) La alcoholización con alcohol vínico limitada para asegurar la conservación o la preparación de vinos especiales.

4º) El empleo de clarificantes autorizados. Los productos de uso enológico autorizados y los que se autorizaren más adelante deberán estar identificados por su análisis de aptitud.

Asimismo la producción y el consumo de los referidos productos estarán sometidos al contralor del Instituto.-

Art. 24º.- Tratamientos Enológicos - Título VII-R.G.I.I.:

Los tratamientos enológicos autorizados por la ley, deberán ser practicados con intervención fiscal y previa solicitud fundada que será resuelta después de haber informado la Oficina Química Nacional.

Las bodegas y manipuladores de vinos no podrán poseer o emplear productos para usos enológicos que no hayan sido declarados aptos para ese empleo por las oficinas Químicas Nacionales y que no lleven las boletas correspondientes de acuerdo con los arts. 103 a 105.

Art. 39º.- Tratamientos de Conservación:

Cuando los vinos no estén sensiblemente enfermos, pero contengan gérmenes de enfermedades que a juicio de las Oficinas Químicas puedan desaparecer, serán sometidos con intervención de la Administración de Impuestos Internos a un tratamiento apropiados que asegure su conservación. Los vinos en estas condiciones no podrán ser expédidos (ni empleados en cortos o mezclas con otros vinos), sin llenares previamente el requisito indicado anteriormente; aunque si podrán ser destinados a la preparación de vinagre si son aptos para ellos.-

Art. 40º.- Pasteurización:

La pasteurización de los vinos se practicará con la intervención de la Administración de Impuestos Internos, la que extraerá muestras antes y des-

//pués de la operación.-

Los vinos que contengan exceso de anhídrido sulfuroso libre podrán ser corregidos por simple aereación o cortándolos con otros cuya proporción de ese producto permita la operación.-

Una vez efectuada la corrección el vino deberá ser nuevamente analizado.-

Art. 41°.- Desnaturalización:

La desnaturalización de los vinos averiados se efectuará en la siguiente forma:

- a) Para su transformación en vinagre, de acuerdo con las disposiciones de la reglamentación de la Ley 11.675;
- b) Para ser destilados, agregando 500 gramos de cal apagada por hectólitro de vino.-

Art. 42°.- Transformación en vinagres:

Para la transformación en vinagre de los vinos, residuos y borras de los mismos, que resulten con exceso de acidez o avinagrados, se procederá conforme al Decreto Reglamentario de la Ley 11.675.-

Art. 21°.- Facultad de Modificaciones o Ampliaciones - Ley 14873:

A propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura el Poder Ejecutivo podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o practicas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino.-

83) - Productos Destinados a usos Enológicos - T.VII - R.G.I.I.

Art. 103°.- Productos Enológicos:

Declárase oblicatoria el análisis de los productos destinados a usos enológicos, sean nacionales o extranjeros, los que no podrán salir de fábricas o aduana, ni emplearse en ningún objeto enológico, sin que los envases que / los contengan lleven boletas de control con la siguiente leyenda: "Destinado a la enología", el número del certificado, clasificación analítica del producto y el nombre de la Oficina Química Nacional o habilitada que lo declare apto para los fines que se destina.-

Art. 104°.- Condiciones de Aptitud y Prohibiciones - T.VII-R.G.I.I.:

No podrán ser declarados aptos para aplicaciones enológicas" los productos susceptibles de causar alteraciones en los vinos o de ser agregados a estos sin expresamente autorizados por las disposiciones legales o reglamentaria

Se prohíbe importar, fabricar, poner en circulación comercial y anunciar productos o mezclas de composición secreta o indeterminada, que se digan destinadas a dar color arena o mejorar o curar- los mostos y vinos o fabricar bebidas artificiales, cuando no hayan sido aprobados oficialmente para tales fines.-

Se prohíbe igualmente el empleo de atestaciones y leyendas que indirectamente o maliciosamente induzcan a emplear con cualquiera de dichas fines productos o mezclas no autorizados por las Oficinas Químicas Nacionales.-

Los productos destinados a usos enológicos solo podrán existir en el comercio y venderse en envases originarios cerrados, con sus etiquetas registradas e instrumentos fiscales correspondientes.-

Art. 105°.- Importadores y Fabricantes:

Los productos a que se refiere el Art. 103° quedan sujetos a todas las disposiciones que les sean aplicables, establecidas para los vinos por la ley 4.363 (Ley 12372) y el presente Decreto, y por lo tanto, los fabricantes, importadores y los que comercien con dichos productos, cumplirán las dispos. contenidas en este Decreto, en la parte que se refiere a inscripciones, solicitud de análisis, pedido de boleta, declaraciones juradas y demás pertinentes.-

La importación de estos productos está sujeta a lo dispuesto en el Art. 27° y siguientes del Tit. I. sobre / presentación de manifiestos.-

AUTORIZACION GENERADOR DE ANHIDRIDO SULFUROSO

Circ. 1055 - I.I.

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a continuación la resolución recaída en el expediente arriba citado, que dice:

"Buenos Aires, febrero 3 de 1938.- Visto y en virtud de lo dictaminado por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales y proyectado precedentemente por la Policía del Vino y Dirección de Vinos, y CONSIDERANDO: Que el aparato generador de anhídrido sulfuroso, cuyos dispositivos y funcionamiento se detallan a fs. 72 y siguientes de este expediente, reúne condiciones aceptables que permiten incorporar a los mostos y vinos dicha sustancia en las condiciones previstas por el Art. 3° de la Ley / 4.363, de acuerdo con la pericia técnica realizada por profesionales de la Policía de Vino y los resultados analíticos de las muestras extraídas suministrados por la Oficina Química Nacional de la Capital, EL ADMINISTRADOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, RESUELVE: ART. 1° Autorizar el empleo del generador de la referencia, siempre / que su mecanismo y técnica de funcionamiento se mantengan en las condiciones en que fué sometido a experimentación por la Policía del Vino, y con la expresa condición de que el azufre a emplear debe ser analizado en cada caso, por las Oficinas Químicas Nacionales y declarando apto para aplicaciones enológicas y estar acondicionado dentro de los requisitos previstos por los Arts. 103 y 104 (último párrafo), Título VII de la Reglamentación General.-

"ARTICULO 2º.- El empleo de esto generado solo será permitido
"previo permiso otorgado a solicitud de parte, de la Seccio-
"nal respectiva, la que llevaba un registro de dichos gene-
"radores identificados con el número de serie de fábrica.-Se
"dejará constancia del permiso en el libro oficial de Materia
"Prima y Elaboracion.- Los generadores solo podrá n ser utili-
"zados en los locales para los que fueron autorizadosm no pu-
"diendo ser trasladados si prestados sin la autorización de la
"Seccional correspondiente.-

"ARTICULO 3º.- Periódicamente, La Policía del Vino efectuará
"comprobaciones que permiten estable cer, con intervención de-
"las Oficinas Químicas Nacionales que el anhídrido sulfuroso,
"proveniente de la combustión del azufre en el generador de
"que se trata, reúne condiciones de pureza exigidas ñor la -
"Ley 4.363.-

"ARTICULO 4º.- Cualquier modificación que se introduzca en -
"los dispositivos y funcionamiento de dicho generador deberán
"hacerse conocer a esta administración y el aparato modifica-
"do no gozará de los beneficios de la presente autorización-
"sin nuevas comprobaciones técnicas e intervención de las Ofi-
"cinas Químicas Nacionales.-

"ARTICULO 5º.- Las inspecciones Seccionales comunicarán a Di-
"visión Vinos y Policía del Vino los permisos que otorguen,
"así como las autorizaciones de traslado o de préstamo de los
"generadores de que se trata.-

"ARTICULOS 6º.- De forma.-

84.- Prohibiciones de Carácter General - Ley 14878:

Art. 20º Queda prohibido:

- a) La adición de agua al mosto o vino en cualquier cantidad, forma o momento, el agregado de materias colorante y ácidos minerales y edulcorantes no provenientes de la uva, materias conservadoras y en general sustancias no autorizadas específicamente;
- b) Todos los manipuleos y practicas que tengan por objeto modificar las cualidades sustanciales y originales, del producto con la finalidad de de-simular una alteracion del mismo;
- c) El agragado a los orujos y borras, de agua y cualquier otra sustancia, tendiente a alterar el proceso normal de la elaboracion vínica;
- d) Mantener en depósito en los locales de elaboración o fraccionamiento, productos no autorizados, que sirvan para modificar el estado o la composición natural del vino;
- e) La importación, fabricación, tenencia, anuncio, exposición, oferta o venta de cualquier producto o mezcla enológica cualquiera sea su composición, destinada a modificar o aromatizar mostos o vinos, a curar o encubrir sus defectos o enfermedades o a fabricar vinos artificialmente;

- f) Introducir, mantener en depósito, circular u ofrecer en venta como vino, toda bebida que no llene las condiciones exigidas por esta ley y su reglamentación;
- g) Librar el consumo, vinos cuya composición no esté comprendida en los límites que fije la reglamentación.-

85) - Remoción de Mercaderías "de Productos Intervenidos - Título I - R. G. I. I.:

Art. 77º.- Los propietarios o depositarios de documento p efectos intervenidos, a cualquier título, por la Administración General de Impuestos Internos, que dispongan de los mismos modifiquen su estado o acondicionamiento o los traslade a otro local sin previa autorización administrativa, o violen los sellos que se les hubieren colocado, serán pasibles de las sanciones del Art. 28º del Texto Ordenado, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar por derecho.-

86) - Derrame o Inutilización "Voluntaria de Productos" - T. I. - R. G. I. I.

Art. 78º.- El derrame o inutilización, voluntaria de artículos afectados por el impuesto interno o sometidos a la fiscalización, deberá, para que surta efectos legales ser previamente autorizados por la Administración, e intervenida por empleados fiscales que se constituirán en número de dos, siempre que sea posible.-

87) - Envases abiertos - T. I. - R. G. I. I.:

Art. 85º.- Queda prohibido poseer en los locales de comercio envases abiertos, cuando la "unidad de venta" sea susceptible de fraccionarse, penándose tales infracciones de acuerdo con los Arts. 36º y 37º de la Ley 3764 (Art. 27º y 28º del Texto Ordenado), aún cuando el continente conserve el respectivo valor fiscal.-

Las disposiciones del presente artículo comprenderán a todos los productos gravados con impuestos internos así como al alcohol puro, fraccionado en envase menores, que se hallen en comercio, con las únicas excepciones siguientes:

- a) Las existencias de alcoholes en los comercios de farmacias, comprendidos en el artículo 72º del Título III (Art. 84º, Título III). de la Reglamentación General.-
- b) Los comercios (peluquerías, despachos de bebidas etc.) que se dedican al expendio directo del producto fraccionado para ser consumido en el mismo local, podrán tener abiertos los envases necesarios para el expendio inmediato.-

88) - Minoristas - (Decreto del 26/10/22) - T. VII - R. G. I. I.:

Art. 72º.- Los Comerciantes minoristas podrán tener hasta (10) diez litros de vino de cada análisis, fuera de su envase originario, siempre que el que los contenga lleve una etiqueta especificando número de análisis/

//a que pertenece y número y serie de las boletas de origen.-

89) - Trasiegos - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 73°.- Cuando un negociante en vinos desee trasegar el contenido de varios envases de vino de un mismo análisis, a un depósito común o a otros envases de expendio, deberá presentar previamente a la Administración General de Impuestos Internos, una solicitud indicando el número de envases cuyo contenido desee trasegar, la serie numeración y clase de la boleta de control adherida a cada envase, el número de certificado de análisis y el total de litros, fundando la causa y el objeto de la operación.- La operación de retrasegar la hará constar el interesado anotando en sus libros los datos anteriores.-

Una vez depositado el vino en el envase de expendio, se entregarán las nuevas boletas previa toma de muestras quedando el interesado responsable del resultado del análisis.-

90) - Facturas de Venta - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 49°.- En toda factura de venta de vinos o bebidas artificiales, hechos por fabricantes, bodegueros, importadores, fraccionadores, cortadores y comerciantes deberá expresarse lo siguiente:

- a) Nombre del vendedor;
- b) Nombre del fabricante, importador o cortador;
- c) Número de análisis, cantidad de envases, clase del vino, número y serie de las boletas de control;
- d) No se aceptará como prueba en ningún asunto relacionado con el régimen de vino, las facturas que no llenen esas condiciones (1)

(1) El Art. 49° del mismo Decreto no impone la obligación de extender facturas sino que establece los requisitos que las mismas deben llenar en caso de ser otorgadas (Decreto 4,312/46 del 12/2/46); expediente N° 45.529/945).-

91) - ELABORACION PARA CONSUMO PROPIO - T. VII - R.G.I.I.

Art. 69°.- Las personas que elaboren vinos no destinados al comercio y que se consuman en el mismo sitio donde se han producido podrán quedar exentas de la exigencia del análisis de libre circulación y de toda otra formalidad reglamentaria, siempre que abone previamente, el impuesto interno respectivo y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la elaboración no exceda de 500 litros no pudiendo elaborarse más de una vez por año;
- b) Que exista autorización previa de la Administración a cuyo efecto deberá declararse personalmente o por carta certificada ante la Seccional más próxima o ante la Administración Central, la cantidad de clase y procedencia de uva a emplear y el local donde se efectuara la elaboración del vino.-

- 1) En locales donde se venda por mayor, al pormenor o para consumo directo, vinos, bebidas, alcohólicas, cervezas o bebidas artificiales o que tengan comunicaciones interiores con ellos;
- 2) En los locales donde se fraccionen o manipulen vinos genuinos o donde se empleen estos como materia prima de otras elaboraciones o que tengan comunicaciones interiores con ellos;
- 3) En los locales donde se ejerzan industrias insalubres, en casas de inquilinato y en general donde no existan un minimum de condiciones higiénicas compatibles con una vinificación aceptable;
- 4) En casas de familia o locales donde ese mismo año se haya concedido otro permiso de elaboración.-

CIRCULAR N° 13/55 - D.I.

Ref.: Norma complementaria para la aplicación de la Disp. N° 320/55 (sin aplicación).-

Señor Delegado:

Haciéndole saber que, para el mejor cumplimiento de la Disposición N° 320/55, deberá ajustarse a las siguientes normas:

- 1) Elaboraciones para consumo propio (Art. 69° T.VII - Producto proveniente de la vinificación de uvas de la zona.-
Cuando una persona desee vinificar uva en la misma zona de producción y obtener vino para consumo propio (500 lts. como máximo) se le hará saber que, previo a la autorización del permiso de elaboración a otorgarse por esta Dirección, deberá preceder a ingresar el impuesto interno correspondiente.-

A tal efecto se le indicará que debe concurrir a la Delegación o Distrito de la Dirección General Impositiva correspondiente a la jurisdicción de su domicilio y una vez cumplimentado el trámite de ingreso del impuesto, se presentará a esa Delegación, donde se confeccionará el formulario N° 657 por triplicado.-

En tal oportunidad se dará al formulario citado en el párrafo precedente número de documento interno de la delegación, haciéndole entrega al interesado, una vez autorizado, el original y duplicado.-

El interesado deberá exhibir al comerciante en uva de vinificar, inscripto, ambos ejemplares a los efectos de la adquisición del producto, sin cuyo requisito no podrá expendirse uva

Al dorso de ambos ejemplares el comerciante inscripto consignará la fecha, número de factura, firma y sello; reteniendo e el duplicado de la autorización.-

Las Delegaciones archivarán las autorizaciones (triplicado)

//en orden alfabético de solicitantes.- Asimismo se llevará un registro donde se asentarán en forma correlativa (numérica) las autorizaciones, consignándose además el nombre y apellido o razón social del solicitante, fecha de autorización y número de documento.-

92) - Elaboración Unica - T.VII R.G.I.I.:

Art. 75° .- Los bodegueros que efectúen anualmente una elaboración de vinos que no exceda de 5000 litros podrán quedar eximidos de las obligaciones que se estatuyen en este Decreto en lo referente a llevar libros oficiales y presentar declaraciones juradas mensuales siempre que 30 días antes de la fecha fijada reglamentariamente para el expendio de los vinos nuevos, o que antes del 1° de agosto del año de la elaboración, cuando esa fecha no haya sido establecida, abonen, de una vez y al contado el impuesto correspondiente a la partida elaborada.- Previo análisis se adherirán a los envases de expendio las correspondientes boletas de circulación, debiendo presentar a los efectos del pago del impuesto una sola declaración jurada de "elaboración única".- Los bodegueros que se acojan a la franquicia de este artículo deberán solicitar anualmente de la Administración General de Impuesto Internos el permiso correspondiente para la elaboración a efectuar, declarando la procedencia y la cantidad de uva a emplear en la misma.-

La División de Vinos en la Capital y las Inspecciones Seccionales en el interior, llevarán un libro talenario numerado de permisos.-

El talón de cada permiso que se extiende quedará como registro de la elaboración autorizada y de la identidad del solicitante.

Los bodegueros de "elaboración única" podrán trasladar sus vinos en las condiciones reglamentarias siempre que lo hagan por la totalidad de la partida elaborada y los remitan a bodegueros de la misma provincia o territorio inscriptos en la Administración General de Impuestos Internos y que no sean de "elaboración única."

Normas - Disposición n° 195:

- 1º) Todo elaborador único debe inscribirse anualmente, antes del 15 de marzo, en la Oficina de la Dirección de Vinos, en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del recurrente.- A tal efecto presentará por duplicado una solicitud, cuyos enunciados deberán ajustarse a un modelo oficial / cuyo facsímil se dará a conocer oportunamente y que contendrá en sus enunciados: nombre y apellido del peticionante, ubicación exacta de su domicilio y referencias que faciliten su localización, número de viñedo (Registro Dirección de Vinos) de donde provendrán las uvas a elaborar, variedad, superficie del mismo, cálculo aproximado de kilos que se empleará / en la elaboración y posible rendimiento en vino.-
- 2º) Antes del día 30 de junio todo elaborador único, deberá presentar una declaración jurada en la que constará cantidad y clase de uva elaborada y cantidad y tipo de vino obtenido, a la que se acompañará una copia del / certificado de análisis expedido por la Dirección Nacional de Química, / correspondiente a cada uno de los vinos elaborados.-
- 3º) Las declaraciones juradas se presentarán por duplicado a los efectos de que el original se archive en la Dirección de Vinos una vez terminado el trámite del documento, y el duplicado se remitirá a la Dirección General Impositiva a los efectos que hubiere lugar.-
- 3º) Comuníquese a la Dirección General Impositiva, tomen conocimiento las Divisiones Capital y Zona del Gran Buenos Aires, Interior, Estadística y / Contralor Contencioso, comuníquese a todas las Delegaciones y fecho, archívese.-

93) - Infracciones - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 32º.- El que aplique a un envase una boleta que corresponda a otro vino genuino será penado como infractor y cuando se aplique a un vino no genuino se considerará infracción grave.-

94) - Obligaciones de los Transportistas - Ley 14.878:

Art. 38º.- Toda persona o empresa en general que transporte los productos a que se refiere esta Ley deberá cumplir las disposiciones reglamentarias de la misma a objeto de hacer efectiva la fiscalización.-

95) - Obligaciones de los Transportistas - T.I. - R.G.I.I.:

Art. 70º.- Todo cajón o envase que contenga artículos con impuesto pago y que transite por cualquier medio de transporte, deberá llevar una faja de papel con la inscripción en letras grandes "Impuesto Pago" y la clase del artículo.-

96) - Circulación de Artículos Grabados - T.I - R.G.I.I.:

Art. 72º.- Toda persona que de cualquier manera intervenga en la circulación o comercio de artículos sujetos al régimen fiscal está obligado, cuando fuese requerida por la Administración, a declarar la cantidad procedencia y fecha en que ha recibido, poseído, o entregado los artículos con todos los datos pertinentes, debiendo exhibir /

sus libros de comercio en las condiciones del artículo 386.

97) - Transporte de Vinos en Vagones Tanques - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 51º.- La Administración General de Impuestos Internos podrá autorizar el transporte de vinos con impuesto pago en vagones tanques que previamente deberán hallarse cubiertos e identificados oficialmente. Tratándose de toneles tanques, la identificación se referirá al vagón en que están instalados.-

98) - Transporte de Vinos en Camiones Tanques - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 52º.- La misma Administración podrá también autorizar el transporte de vino en camiones tanques, desde la bodega a la estación de carga y desde la estación de destino a fábrica, local o depósito de fraccionamiento, cuando el remitente o receptor no cuenten con devinas ferroviarios directos o no estén en condiciones de trasbarcar el vino directamente de los vagones tanques a sus envases de recepción o viceversa.-

Los camiones tanques deberán estar también oficialmente cubiertos e identificados por su numeración.

La Administración General de Impuestos Internos reglamentará las condiciones a que deberán ajustarse dichos sistemas de transporte.-

La identificación del producto se hará siempre mediante boletas de pipón, interviniendo en todos los casos personal fiscal.-

Cuando el transporte de vinos desde la estación de destino a fábrica, depósito o local de fraccionamiento, se haga en cascos de madera, éstos se identificarán con una boleta especial que facilite su tránsito hasta el local inscripto.-

I M P U E S T O

El régimen del actual impuesto al vino fué sancionado por Ley n° 14.273 y / empezó a regir a partir del 1º de enero de 1954.- El Decreto N° 19.914/53 / fijó su reglamentación y por Circular N° 425 (I.I.) se dió a conocer el Decreto N° 24.380/53, (no transcripto por haber sido de aplicación precaria); las Resoluciones Generales Nros. 327 y 328 y la Resolución Interna N° 837 / de I.I., que fijan las normas provisionales complementarias del referido Decreto N° 19.914/53.-

En síntesis, la Reglamentación actual del impuesto al vino establece:

99) - Modificación Regimen de Impuesto al Vino - Ley 14.273/53:

Art. 6º.- Agrégase al Título I de la Ley de Impuesto Internos (Texto Ordenado en 1952) el siguiente artículo:

1º) Los vinos, cualquiera fuese su clasificación, de producción nacional o importado, abonarán en concepto de impuesto interno:

a) Una tasa básica de hasta m\$n. 0,18 por litro;

b) Una tasa adicional de hasta m\$n. 2,50 por litro, de la que estarán excluidos los vinos comunes.-

2º) Asimismo, se abonará una sobretasa por litro, no mayor de m\$n. 0,15 para los vinos comunes y de hasta m\$n. 1.- para las demás clases de vino, en reemplazo de la creada por el Art. 16º de la Ley 13.648, a los fines establecidos en el mismo y con el destino previsto en la Ley 14.184 del Plan Quinquenal /

1953 - 1957.-

- 4°) El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley, graduará la aplicación del gravamen dentro de los máximos establecidos precedentemente.-
- 5°) Los productos gravados por este artículo quedarán excluidos del impuesto cuando sean destinados a la destilación.-

Las disposiciones del presente artículo comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1954, quedando derogados desde entonces los artículos 106 a 108 de la Ley de Impuesto Internos (Texto Ordenado en 1952).-

100) - Reglamentación Artículo 6° - Ley 14.273/53 - Dto. n° 19.914/53:

Art. 1°.- Están sujetos al pago de gravamen que establece el Art. 6° de la Ley n° 14.273:

- a) Los vinos, sean o no genuinos, y todo producto que se expendia, tenga a la vista o circule bajo el nombre de vino, siempre que no presente características de bebida alcohólica en cuyo caso pagará el impuesto como tal;
- b) Los vinos alcoholizados de cualquier graduación, y las mistelas que no excedan de 18°, sin perjuicio del gravamen que corresponda tributar por el alcohol agregado;
- c) Las sidras de menos de 10° de alcohol en volumen.

Los vinos compuestos (vermouths, quinados y similares), las mistelas de más de 18° y las sidras de 10° o más grados, tributarán el impuesto como bebida alcohólica.-

Tasas del Gravamen:

Art. 2°.- Fijase en m\$n. 0,16 por litro la tasa básica que deberán satisfacer los vinos en general, y en m\$n. 0,34, m\$n. 0,54 y m\$n. 1,24, las tasas adicionales para los vinos "reserva", "finos", y "champagne", respectivamente.-

Los vinos "comunes", "reserva", "finos" y "champagne", pagarán la sobretasa establecida por la Ley a razón de m\$n. 0,10, m\$n. 0,30, m\$n. 0,40 y m\$n. 0,90 por litro, respectivamente.-

Los vinos espumosos y gasificados, los generosos, licorosos o de postre, los importados en general y las mistelas, se considerarán como "vinos finos" salvo los que se identifiquen como "comunes de postre", que abonarán el gravamen correspondiente a los vinos "comunes".-

Los vinos de origen nacional expendidos para ser transformados en vinagre o utilizados como materia prima para la elaboración de vinos compuestos, serán considerados "comunes" a los efectos de este artículo.

Las sidras pagarán el gravamen a razón de m\$n. 0,60 por litro.-

Aplicación del impuesto:

Art. 3°.- Los vinos y sidras adeudan el impuesto total (tasa



básica, sobre tasa adicional en su caso) desde el momento de su expendio legal con las excepciones que se determinan en el art. 4°.-

Por las faltas de vinos que excedan las tolerancias que se fijan, se cobrará el impuesto correspondiente a los vinos "comunes", siempre que no pueda determinarse otra calidad comercial.-

Los vinos destinados al consumo interno del personal de las bodegas, tributarán el impuesto correspondiente a los vinos "comunes".- La Dirección General Impositiva establecerá los descargos máximos que podrán efectuarse por tal concepto.-

Art. 4°.- El traslado de vinos entre bodegas, o a fábricas elaboradoras de vinos espumosos, gasificados o de postre y el de sidras entre fábricas, no dará lugar a la aplicación del gravamen.- En tales casos, el remitente será responsable, hasta que el producto ingrese al local del adquirente, quien desde ese momento deberá responder por el impuesto respectivo.-

Vinos Compuestos Importados:

Art. 5°.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los vermouths, quinados y similares, importados, el 75% de su volumen está constituido por vinos finos.- El pago del impuesto al vino que resulte de la aplicación de esta norma, es sin perjuicio del impuesto al alcohol y a las bebidas alcohólicas.-

Fiscalización del Impuesto:

Art. 6°.- El pago del impuesto se comprobará por medio de instrumentos fiscales adheridos a los envases de expendio.-

Disposiciones Transitorias:

Art. 7°.- Este Decreto se considerará complementario del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Decreto n° 7.765/52) y sus disposiciones sustituyen, a partir del 1° de enero de 1954, a las contenidas en los arts. 79 a 82 de dicha reglamentación.-

101) - Identificación de los Vinos y Sidras - Res. Gral. 327 (I.I.):

Art. 6°.- Los vinos y sidras que salgan de fábrica, aduana o local de fraccionamiento o corte, después del 31 del corriente (1953) deberán llevar adheridos a sus respectivos envases, los valores o instrumentos fiscales correspondientes.-

Obligaciones emergentes de la Resolución General 327 (I.I.)

Plazos para su cumplimiento - I - Para los Responsables Inscritos:

d) A partir del 1° de enero próximo, (1954) todos los vinos y sidras deberán salir de bodega, fábrica, aduana o local de fraccionamiento o corte, debidamente identificados con los instrumentos fiscales que corresponda.-

Los productos que salgan de bodega, fábrica o aduana estarán identificados con valores fiscales adquiridos mediante el pago de las tasas básicas correspondientes (\$ 0,16 para los vinos y \$ 0,60 para las sidras).-

Los vinos que salgan de las plantas de fraccionamiento o cortes se identificarán con instrumentos especiales de control

(para existencia comercial), si han sido fraccionados antes del 31 de diciembre de 1953.- Los que se fraccionen con posterioridad se identificarán con los instrumentos de control comunes que se solicitarán para cada fraccionamiento de acuerdo con las normas que rijan al respecto.-

102) - Instrumentos Fiscales - Resol. Gral. 328 (I.I.):

Art. 7º.- Clase de los instrumentos fiscales: Los instrumentos fiscales serán de las siguientes clases:

- 1º) De circulación limitada, para el traslado a granel (en camiones o vagones tanques) de productos que se expendan de bodega o fábrica elaboradora con impuesto pagado.-
- 2º) De libre circulación, para identificar productos contenidos en envases de expendio, considerándose al efecto como envase máximo al pipón pudiendo ser:
 - a) De Control, para identificar productos que se libren al consumo desde locales de fraccionamiento ocorte.-
 - b) De Valor, para identificar productos que se libren al consumo desde bodega o fábrica elaboradora con impuesto pagado.-

Art. 8º.- Características de los Instrumentos Fiscales:

Los instrumentos fiscales de libre circulación tendrán las siguientes características:

"Serie C", de color rojo: Para los vinos comunes, y los que reglamentariamente puedan expendirse como tales;

"Serie R", de color verde: Para los vinos reserva;

"Serie F", de color azul: Para los vinos finos, espumosos, gasificados, generosos, licorosos, o de postre no comunes, importados o mistelas;

"Serie CH", de color violeta: Para los vinos champagne o champaña;

"Serie S", de color amarillo: Para las sidras.-

Los instrumentos fiscales solo podrán ser utilizados para identificar productos de las categorías para las cuales están destinados.-

Art. 9º.- Estampillas Complementarias:

Cuando los valores fiscales destinados a envases mayores no se adapten a su litraje exacto, el impuesto será completado por medio de estampillas complementarias, las que una vez adheridas a las correspondientes boletas se cruzarán con un sello con la leyenda "Utilizado".-

Art. 10º.- Enunciados de las Boletas:

Los instrumentos fiscales (boletas) destinados a envases mayores deberán ser llenados a tinta indeleble en todos sus enunciados al aplicarse a sus respectivos envases.-

Art. 24º.- Clasificación Impositiva de los Vinos:

Los vinos abonarán la tasa adicional y sobretasa fi-

jadas por el Decreto Reglamentario, de acuerdo con la clasificación y calidad que establezcan para los mismos las reparticiones competentes.-

103) - Pedidos de Valores e Instrumentos de Control - Res. Inter. 837 (I.I.):

Art. 7º.- Pedido de Valores: Los responsables deberán solicitar los valores fiscales e instrumentos de circulación limitada que necesiten para el expendio de sus vinos o sidras, en la Oficina de Valores de la Capital Federal o en la Delegación o Distrito que corresponda, mediante el formulario 5538 o 5538/A.-
El formulario 5538 se utilizará para solicitar valores en general y el 5538/A para boletas de camiones o vagones tanques, debiéndose ser confeccionados en cuatro ejemplares con el siguiente destino: El original para División Contaduría (Recaudación), el duplicado para la oficina expendedora, el triplicado para la División nº 5 y el cuadruplicado para el contribuyente.-

Art. 8º.- Pedidos de Instrumentos de Control:

Los pedidos de instrumentos de control para libre circulación que soliciten los fraccionadores en el formulario 1022, serán presentados en la Oficina de Valores en esta Capital, la que le asignará el nº de orden de la operación (de la oficina).-

Los instrumentos de control serán entregados al interesado previa comprobación y descargo en el "Certificado de Tránsito" (formulario 6599), cuando corresponda.-

El original del formulario 1022 será remitido en el día al Departamento de Inspección para las verificaciones que sean pertinentes y para su posterior archivo por el orden numérico de fraccionamiento asignado por la oficina.-

Los "Certificados de Tránsito" (form. 6599) sin saldo utilizable, serán remitidos asimismo al citado Departamento para su archivo en el legajo del fraccionador.-
Hasta tanto se habiliten formularios 1022 de nuevo modelo, los actualmente en uso no se utilizarán para más de una calidad de vinos, debiendo en consecuencia solicitar por separado el fraccionamiento de vinos finos, reserva y comunes.-

En las Delegaciones y Distritos se procederá en forma análoga, adaptando las normas impartidas a su organización interna.-

Respecto del trámite interno de los pedidos de despacho de vinos con impuesto pago, rigen la Resolución nº 141/61 y la Disposición nº 329/61.-

104) - Modificación de las tasas de Impuesto - Ley 14.789/59a

3º) Substitúyese el artículo 84º, por el siguiente:

Art. 84º.- Los vinos, cualquiera fuese su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno las siguientes tasas:

	\$ m/n. por litro
a) Vinos comunes	0,50.-
b) Vinos No Comunes	3,00.-
c) Champagne	7,00.-

4°) Derógase los artículos 61 y 85.-

5°) Las disposiciones del presente artículo comenzarán a regir el día 1° del mes siguiente al de promulgación de esta Ley.-

El Poder Ejecutivo establecerá la forma, condiciones y plazos en que deberán satisfacerse las diferencias de impuestos que resulten por la aplicación de las nuevas tasas fijadas en los puntos 1, 2 y 3 en relación con los productos existentes a la fecha de entrada en vigencia de las mismas.-

REF: IMPUESTO INTERNO A LOS VINOS - NORMAS A CUMPLIR

AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY 14.789 (Art. 6°)

105) - Resolución General N° 546 (I.I.):

Art. 6°.- Valores Fiscales:

A partir del 1° de febrero de 1959 y hasta tanto se disponga el empleo de valores fiscales ajustados a las prescripciones de la Ley 14.789, los responsables podrán seguir expendiendo productos con los valores fiscales correspondientes a las tasas anteriores.-

Art. 7°.- Diferencia de Impuesto:

La diferencia que resulte entre los gravámenes fijados por la Ley 14.789 y el representado por el valor fiscal adherido, será abonada por los bodegueros y fabricantes mediante depósito de su importe en el Banco de la Nación Argentina, cuenta Impuestos Internos Nacionales, y a la orden de esta Dirección General, dentro del tercer mes siguiente al del expendio, comunicando su pago con el formulario N° 7185.- Los bodegueros que expendan los vinos en vagones y camiones tanques abonarán la tasa anterior de m\$n. 0,16 p/l. al retirar los correspondientes instrumentos fiscales e ingresarán las diferencias de gravamen en la forma antes indicada.-

Art. 8°.- Los importadores abonarán las diferencias de impuestos que resulten por el estampillado, antes de la introducción a plaza de la mercadería.-

Art. 9°.- Reingreso a Bodegas o Fábricas:

La acreditación de impuestos que se solicite en las condiciones previstas por el art. 26°, inciso a) Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Res. Gral. 277), se acordará únicamente por el importe de los valores fiscales adheridos a la mercadería que reingrese a fábrica, salvo que los responsables justifiquen fehacientemente que su expendio se produjo durante la vigencia de la Ley 14.789 y que fue satisfecha la diferencia de impuesto establecida por la misma.-

SOBRETASA AL VINO

106) - Fijase en \$ 0,20, para el período 1/11/60 - 31/10/61, la sobretasa prevista por la Ley N° 14.878 - Decreto 14.509/60:

Art. 1°.- Fijase, para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1960 y el 31 de octubre de 1961, en VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 0,20), la sobretasa por litro de vino expedido por el Art. 9°, inc. a) de la Ley n° 14.878.

Art. 2º.- La SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA adoptará por intermedio de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, las medidas tendientes a asegurar la recaudación dicha sobretasa conforme a las normas generales que establecen los artículos 9º y 11º de la mencionada Ley, comunicando mensualmente al Instituto Nacional de Vitivinicultura el detalle de las sumas recaudadas por ese concepto.-

SOBRETASA AL VINO FORMA DE INGRESO

107) -Resolución General nº 665 (I.I.):

Art. 1º.- A partir del 1º de diciembre próximo la sobretasa al establecida por la Ley 14.878 y fijada por Decreto nº 14.509 en m\$n. 0,20 por litro expedido, será ingresada por los responsables simultáneamente con el impuesto interno respectivo, en la forma establecida por el Art. 4º de la Ley de Impuestos Internos. (t.o. en 1956), si los mismos cuentan con crédito acordado - en cuyo supuesto firmarán letras independientes por impuesto y por sobretasa o al contado, en caso de no tenerlo.-

Art. 2º.- Por las existencias de valores fiscales que los responsables poseían a la hora cero del día 1º de noviembre y por los adquiridos desde ese momento hasta el día 30 del mismo, deberán abonar antes del 1º de marzo de 1961, la diferencia de sobretasa a razón de m\$n. 0,12 por litro de vino en relación al litraje representado por esos valores.-

A esos efectos servirá de base la declaración jurada que deben presentar por las operaciones realizadas en el mes aludido.-

Art. 3º.- El pago de la sobretasa será efectuado mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta "VINOS SOBRETASA LEY 14.878 o/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA" utilizando la boleta de depósito 94/2.-

El ingreso correspondiente al mes de noviembre será comunicado mediante el formulario 7302, al que se agregará la respectiva boleta 94/2.-

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE IMPUESTO

T. I/ - R.G.I.I.

108) -Pago de Impuestos:

Art. 18º.- Los impuestos internos se pagarán, de acuerdo con la cantidad y clase de los artículos determinados en el momento de su salida de fábrica, aduana o depósito fiscal y según las tasas que entonces rijan, salvo los casos en que se fije expresamente una forma especial efectuándose su cobro del modo indicado en el artículo 3º, esta Reglamentación autoriza el pago de los impuestos dentro de los cinco primeros días de cada mes, este término se aplicará computando los días hábiles.-

Art. 24º.- Aumento de Unidades o Volumen: Cuando de la manipulación, fraccionamiento o trasvase fuera de fábrica, de artículos con impuesto pago, resultara aumento de volumen o de unidades o cambio de la tasa impositiva, las diferencias de impuesto deberán abonarse en seguida de efectuado o aprobada la operación quedando mientras tanto intervenido el producto.-

Art. 26º.- Acreditaciones - Devolución o Acreditación de impuestos:

Se autorizará la devolución o acreditación del impuesto:

- a) Cuando los productos entren nuevamente a la fábrica que los había elaborado, por encontrarse inaptos para el comercio y vuelvan a salir con nuevo impuesto, siempre que sea posible la perfecta identificación de la mercadería ingresada y la comprobación del pago del impuesto:

- b) Cuando se trate de mermas, fallas o roturas, taras o averías comprobadas oficialmente por empleados de Impuesto Internos a solicitud de los interesados en Aduanas, o si no fuera ello posible llevando los productos materialmente intervenidos y vigilados al local del importador para hacer allí la verificación;
- c) Cuando el interesado consiga probar con toda evidencia la existencia de un error material en la clasificación respecto a las tasas impositivas, en la clase del artículo, en el cálculo o pago del impuesto, siempre que, salvo en el caso de errores numéricos, el hecho se halla denunciado antes de terminada la verificación oficial definitiva del artículo;
- d) Cuando se trate de valores sueltos, que el interesado posea legalmente y que devuelva por causa fundada o cuando estando adheridos a la mercadería, ésta, antes del momento legal de su expendio, se inutilice o averíe para la venta o deba ser manipulada dentro de su fábrica.-

Art. 62º.- Quedan eximidas del impuesto en los casos establecidos en los títulos respectivos, las "muestras gratis" de artículos gravados siempre que la exención se solicite por quienes fabriquen o importen normalmente los mismos artículos para la venta, que sean los envases o su contenido menores de los límites fijados para cada caso en las partes especiales de este Decreto, y lleven impresa con caracteres bien visibles la atestación "muestra gratis" sobre el mismo artículo o envase o etiqueta principal, no permitiéndose que esa inscripción se aplique por medio de etiquetas o fajas adicionales.-

Art. 63º.- Valores y Boletas:

El pago del impuesto se comprobará, salvo las excepciones que expresamente se establezcan, por medio de instrumentos fiscales (estampillas, fajas, o boletas) adheridas a los artículos gravados o a sus envases.-

Es obligatorio hacer la adherencia de los instrumentos fiscales por completo, vale decir en toda la extensión de los mismos, en las unidades a que están destinados. En las botellas o frascos los instrumentos fiscales se pegarán sobre el cierre de manera que al abrirse éste aquéllos se rompan; en las cajas y demás envases análogos se adherirán en forma tal que abarquen parte de la tapa y de la otra fracción del envase para que necesariamente se destruyan al abrirse. Para que el instrumento fiscal pueda adherirse en el envase externo será necesario que éste sea completamente cerrado a fin de que el valor fiscal se coloque en tal forma que se inutilice necesariamente al abrirse dicho envase. Queda prohibida la adherencia de instrumentos fiscales en papeles sueltos que envuelvan los productos, como asimismo la ocultación de las estampillas o fajas por anillos, etiquetas, etc., que no las dejen totalmente visibles.-

Art. 64º.- Impresión de Valores:

La Administración de Impuestos Internos establecerá los modelos y dispondrá la impresión de los instrumentos fiscales según sus necesidades. Dicha impresión deberá hacerse en la Casa de Moneda, salvo disposición en contrario del Ministerio de Hacienda.-

Tan pronto como pueda realizarlo la Casa de Moneda, serán numerados todos los instrumentos fiscales que la Administración indique.-

Art. 65°.- Rubro en los Valores;

Todo instrumento fiscal, a excepción de los valores para fósforos, debe llevar el rubro del fabricante, importador o fraccionador de la mercadería.-

Salvo las excepciones expresas de los títulos especiales, ese rubro consistirá, obligatoriamente, en el nombre o razón social del contribuyente que podrá sustituirse por su número de inscripción.-

A esa atestación obligatoria podrá agregarse, a solicitud de parte, el nombre del producto, la marca de fábrica o el nombre del fabricante en el extranjero, previo los justificativos del caso.-

Queda prohibida toda otra atestación y especialmente aquellas que no correspondan al carácter en que está inscripto el contribuyente o que le adjudiquen la exclusividad en la importación, la fabricación o el comercio del producto.-

La Administración podrá acordar a los grandes contribuyentes, la impresión de instrumentos fiscales especiales, dentro del tipo general pero con determinadas características de color, tinta, etc.

Art. 66°.- Impresión de Rubros en los Valores;

Los rubros deberán ser impresos en la Casa de Moneda por cuenta del contribuyente, sobre los tipos de instrumentos fiscales que requieran en cantidades de importancia, a juicio de la Administración.-

Para los restantes tipos la Administración podrá autorizar que la impresión se efectúe en una imprenta particular por cuenta y riesgo del contribuyente, adoptando las medidas de fiscalización que correspondan.-

Art. 67°.- Prohibiciones sobre tenencia de Valores:

Está prohibida:

- a) La posesión de instrumentos fiscales útiles por persona no autorizada para tenerlos en su poder;
- b) La existencia de tales instrumentos fuera del local de fábrica o comercio inscripto en la Administración, aún cuando el local donde aquellos se encuentren pertenezca al contribuyente o sea habitado por él;
- c) La retención indebida de valores, instrumentos de control o de fraccionamiento sobrantes. Su existencia debe ser denunciada de inmediato a la Administración a los efectos de su inutilización. Su devolución es obligatoria dentro de los diez días de realizada la operación que originó el sobrante y está exenta de tasa retributiva y de sellado;
- d) La compra-venta o transmisión, y el ofrecimiento de compra-venta o transmisión de instrumentos fiscales (valorizados o de control) útiles;
- e) La posesión transferencia o aplicación de instrumentos fiscales usados, ya sea sueltos o adheridos a envases vacíos. Enseguida de extraídas las materias gravadas en los envases que hayan servido para su circulación comercial cualquiera sea el producto y la clase del envase deben destruirse en toda su extensión los fragmentos de instrumentos fiscales de impuestos internos que queden adheridos al continente, si fuesen fajas o estampillas y por lo menos las atestaciones de serie, numeración, grado, número de análisis y procedencia si fuesen boletas.-

Los poseedores de envases vacíos que tengan adheridos instrumentos fiscales sin destruir en la forma establecida en el párrafo anterior, serán penados conforme al artículo 28° del Texto Ordenado de las leyes de Impuestos Internos.

La pena se aplicará en relación al monto del impuesto representado por los instrumentos fiscales no destruidos.

Idéntica penalidad incurrirán los poseedores de instrumentos fiscales usados, sueltos.

Las empresas transportadoras deberán verificar por sus empleados, que los envases mayores vacíos que se les confía para el transporte y que hayan contenido vinos, alcoholes o cualquier clase de productos gravados, tengan totalmente destruidos los instrumentos fiscales de impuestos internos que oportunamente habilitaron la circulación de los mismos. Caso contrario, incurrirán en las penalidades fijadas en los párrafos precedentes;

- f) La posesión, transferencia o aplicación de instrumentos fiscales falsos, adulterados, en un todo o en parte y simulados;
- g) La posesión en fábrica de unidades no estampilladas, en los casos en que el estampillado inmediato, según lo dispuesto en los títulos respectivos, sea obligatorio. A este efecto, inmediatamente / de colocadas las materias gravadas en sus envases registrados de expendio, deberán adherirse a / estos últimos, las correspondientes etiquetas y/o fajas adicionales con las atestaciones reglamentarias, así como los respectivos instrumentos fiscales de circulación, salvo que el interesado haga uso de la franquicia acordada por el art. 76°, y en las condiciones del art. 67° de este título.

Art. 68° - Uso de Boletas:

Los instrumentos fiscales numerados deberán emplearse en el orden de su numeración.

Cuando tengan talones y se entreguen con ellos, es obligatorio la conservación de esa parte durante / seis meses, debiendo luego devolverse a la Administración.

Art. 69° - Inutilización de Instrumentos Fiscales:

La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores, se efectuará en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de valores inhábiles que se encuentren en la Administración o se devuelvan a ella, serán oficialmente inutilizadas con un sello y se incinerarán en la Casa de Moneda, previo examen con intervención de la Contaduría General de la Nación;
- b) Cuando los desprendimientos de valores se efectúen en fábrica o locales particulares y con el fin de facilitar la tarea, se realizarán simultáneamente las intervenciones de la Administración General de Impuestos Internos y de la Contaduría General de la Nación, representada la primera por dos empleados y la segunda por el Contador Fiscal que sea designado a tal efecto y el personal que

estime necesario. Los valores así separados serán colocados en envases cerrados y lacrados, los que se remitirán por cuenta del interesado a la Casa de Moneda, a los efectos de su incineración, en la forma determinada en el inciso a);

c) Cuando se trate de valores adheridos que no puedan desprenderse en su totalidad, se retirará uno o más de cada clase y se enviarán a la Casa de Moneda, para que los examine. Producido el informe de esta Repartición, se procederá a inutilizarlos en el lugar donde se encuentren, con la intervención conjunta de dos empleados de la Administración y del Contador Fiscal y el personal que al efecto designe la Contaduría General de la Nación. Estos últimos serán sustituidos en las provincias y territorios por empleados de otras reparticiones nacionales, cuya intervención se solicitará por la Administración;

d) En todos los casos de devolución, desprendimiento o incineración de valores se extenderá además del acta de práctica, una planilla por duplicado con el detalle de la cantidad, clase y valor de los instrumentos fiscales inutilizados, estableciéndose asimismo el nombre o numeración y categoría del fabricante o importador para quien fueron expedidos;

El acta del desprendimiento, total o parcial de los valores y un ejemplar de la planilla se remitirán a la Casa de Moneda para que haga constar en ellas el resultado de la verificación de los mismos y recién entonces, se procede a autorizar la acreditación o devolución del impuesto al interesado como lo determina el art. 26º, Título I de la Reglamentación General.

Art. 70º - Leyendas de Impuesto Pago:

Todo cajón o envase que contenga artículos con impuesto pago y que transite por cualquier medio de transporte, deberá llevar una faja de papel con la inscripción en letras grandes "Impuesto Pago" y la clase del artículo.

Art. 71º - Circulación de Artículos Gravados:

Toda persona que de cualquier manera intervenga en la circulación o comercio de artículos sujetos al régimen fiscal, está obligada cuando fuese requerida por la Administración, a declarar la cantidad, procedencia y fecha en que ha recibido, poseído o entregado los artículos, con todos los datos pertinentes, debiendo exhibir sus libros de comercio en las condiciones del Art. 16º.

Art. 84º - Unidad de Venta:

A los efectos del cobro del impuesto se entenderá



como "unidad de venta", cada envase inmediato que contenga el artículo gravado, como ser: la botella, el frasco, el tubo, la caja, el tarro, el sobre, el paquete, la ampolla, etc.

En los artículos que las leyes gravan en base al precio de venta al consumidor, no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes para el continente y el contenido, debiendo tributarse el impuesto en base al precio de venta asignado al todo.

Dentro de cada unidad de venta podrán colocarse uno o más productos de la misma naturaleza, afectados con impuesto interno, siempre que se cobre al público por el continente y el contenido juntos a un precio igual al que corresponda por la unidad o unidades gravadas que contenga. Si el precio total de venta del conjunto correspondiera, de acuerdo con la ley, un impuesto mayor, será tributado este último.

Asimismo, dentro de las "unidades de venta", podrán colocarse artículos no gravados, pero en este caso y en el del párrafo anterior, la "unidad de venta", deberá formar un todo y será estampillada en la forma que determina el art. 63° del presente Título, debiendo fijarse para todo un solo precio de venta y tributarse el impuesto en base al mismo. El continente -sin perjuicio de las demás exigencias legales y reglamentarias- deberá llevar una etiqueta o atestación visible determinando la cantidad de los elementos contenidos, su capacidad total y el número de expediente mediante el cual se autorizó la circulación del producto.

109) - Del - T. VII - R.G.I. - Decreto 54.704/35:

Art. 36° - Pago del Impuesto

El impuesto interno que recae sobre los vinos debe hacerse efectivo por medio de estampillas y boletas de control fiscal con su valor impreso que se adherirá a las botellas y envases mayores de circulación comercial.

La Administración General de Impuestos Internos, entregará dichos instrumentos a quienes corresponda mediante el pago al contado o de acuerdo con lo establecido por el art. 18° de la Ley 3.764 (art. 5° del Texto Ordenado).

Art. 37° - Valores Fiscales:

Las boletas de valor a que se refiere el art. 36° serán de asignaciones fijadas, de 45 a 90 lts. para los barrilitos y barriles, respectivamente, de 170 lts. para las bordelesas y de 500 lts. para los pipenes. El pago del importe correspondiente al impuesto del contenido del excedente de los envases, se comprobará mediante la adherencia de es-

tampillas adicionales de valor que se agregarán a la boleta-tipo, se inutilizarán mediante el uso de sello, perforador, que llevará la leyenda "utilizado" pudiendo además estamparse otro sello correspondiente a la bodega expedidora. Dichas estampillas tendrán el valor correspondiente a los litrajes siguientes: 1, 2, 3, 5, 10 y 20 litros.

Art. 38° - Atestaciones:

En las boletas, el bodeguero, además de las atestaciones reglamentarias deberá consignar en forma clara y visible la tara de los envases a que sean aplicadas. Al efectuar los expendios cruzará cada boleta con una atestación hecha con tinta indeleble que exprese la fecha en que la boleta sale de bodega. Todas estas atestaciones, deberán ser claras y sin ninguna corrección.

Inutilización de Instrumentos Fiscales:

Art. 43° - Es obligatorio destruir los instrumentos fiscales de impuestos internos adheridos a botellas o envases mayores de circulación de vinos, una vez extraídos todos sus contenidos en la forma prevista por el art. 67° inc. e) del Título I.

Art. 45° - Los Instrumentos Fiscales deben llenarse en todos sus enunciados:

Las boletas y demás instrumentos fiscales para vinos, deberán llenarse en todos sus enunciados, / considerándose infracción toda omisión que al respecto se comprueba.

Art. 46° - Vinos Champagne, Espumantes y Sidras - T.VII - R. G.I.I.:

El impuesto establecido para los vinos originarios de Champagne, los tipos Champagne, vinos Espumantes y Sidras, se hará efectivo por medio de estampillas o fajas de valor cuando el producto esté / contenido en botellas; y en la forma general establecida para los vinos genuinos comunes, cuando esté colocado en envases mayores, en cuyo caso deberá circular con boletas de control como comprobación de pago del impuesto.

110) - Del - Título VII - R.G.I.I. - Decreto del 26/10/22:

Condiciones para el expendio:

Art. 1° - Los vinos "genuinos", los "no genuinos", las bebidas artificiales y las sidras, abonarán el impuesto en la forma establecida por la ley, de acuerdo con la clasificación resultante de los análisis practicados por las Oficinas Químicas Nacionales y no podrán salir de las aduanas, ni de las fábricas o bodegas en que hayan sido elaborados, sin haberse efectuado tal análisis y sin que sus envases lleven adherido una boleta de libre circulación como constancia de su clasificación y del pago del impuesto.

Infracciones (R.G.I.I. - T. VII):

Art. 32° - El que aplique a un envase una boleta que corresponda a otro vino genuino será ganado como infractor y cuando aplique a un vino no genuino se considerará infractor grave.

Art. 122° - Mención del grado alcohólico en las boletas originarias:

Los fabricantes de vino deberán consignar en las boletas originarias, además del número de análisis de libre circulación, el grado alcohólico del producto. Los que remitan vinos en vagones tanques deberán llenar el mismo requisito.

Los cortadores de vino deberán llenar iguales requisitos con respecto a las boletas del vino cortado.

Las boletas y fajas de fraccionamiento reproducirán el número de análisis consignado en los instrumentos originarios de circulación.

I N V E N T A R I O S

T. I - R.G.I.I.

111) Art. 37° - La Administración dispondrá la realización periódica de inventarios en las fábricas y depósitos de artículos sujetos al régimen fiscal para comprobar sus existencias reales.

Si en el momento de constituirse los empleados a realizar la operación, los libros oficiales no se encontrasen al día, o no se hallasen en el local, se acordará un plazo de una hora, a la persona que se encuentre en el mismo, para regularizar esa situación, sin perjuicio del oportuno castigo de la infracción producida.

Inmediatamente de vencer ese plazo, si aún los libros no estuviesen en forma, se procederá a la intervención de la fábrica o comercio, paralizando desde ese momento su movimiento total.

Esa intervención cesará en cuanto el contribuyente haya cerrado sus cuentas al momento del inventario.

Art. 38° - Impugnaciones:

No podrá impugnarse el valor legal de un inventario, por causas que no resulten del acta labrada como consecuencia del mismo, cuando la operación haya sido realizada con intervención del propietario, de su representante, o -en su ausencia o / por su orden- de alguno de sus factores y dependientes.

Resolución 422 - A.G.I.I.:

1°) Recordar a los bodegueros que la Administración, no admite la prueba de que las diferencias comprobadas por in-

ventario obedecen a las modificaciones de la capacidad de las vasijas no denunciadas en la oportunidad y forma fijadas por el artículo 6° del Título I de la Reglamentación General.

Validez - Título I - R.G.I.I.:

Art. 39° - También se tendrá por legalmente válido todo inventario practicado sin intervención del propietario o sus representantes, cuando éstos se nieguen a presenciarlo o no concurren a hacerlo, / después de transcurridas dos horas de habersele notificado su realización a la persona que se encontrare en el local o de haberse constituido en él los empleados fiscales.

Fijación de existencias:

Art. 40° - Efectuado el inventario sin que el interesado haya hecho constar ninguna observación en las actas respectivas, el empleado que lo realice fijará enseguida, de su puño y letra, las existencias que arroje en los libros oficiales, debiendo el contribuyente enotar las diferencias y arrancar sus nuevas cuentas de las existencias reales así fijadas, sin perjuicio de la Resolución a dictarse una vez comparado el inventario, con el saldo, según libros, respecto a las diferencias que pueda arrojar.

Diferencias por Inventarios:

Art. 41° - Los contribuyentes son responsables por el impuesto de las diferencias que se comprueben en los productos que no lo hayan abonado, o en las materias primas destinadas a su elaboración entre los asientos de los libros y las existencias reales, y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta del expendio que las haya producido. / Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales que pueda corresponder si se comprobare infracción o fraude.

Tolerancias Reglamentarias:

Art. 42° - Cuando tales diferencias no exceden de los límites de tolerancia que se fijan para los distintos productos en esta reglamentación, se considerarán, salvo comprobación en contrario, producida por causas distintas del expendio, sin que el fabricante necesite probarlo.

Descargas o Diferencias:

Art. 43° - Los inscriptos no podrán descargar de sus libros o declaraciones juradas ninguna cantidad por mermas, taras o diferencias aunque estén comprendidas dentro de las tolerancias reglamentarias, sin autorización oficial acordada, previa comprobación por inventario u otro medio apropiado de ve-

rificación.-La corrección de errores u omisiones en la contabilidad oficial se hará exclusivamente en las condiciones fijadas por el artículo 15°.

Normas - Tolerancia del 1% en más - Dispos. n°294/61 - I.N.V.

1°) Sustitúyese el punto 53 de la Disposición n° 1205/59 por el siguiente: "Cuando se compruebe que las existencias reales inventariadas en bodega (planilla A), comparadas con los saldos actualizados en los respectivos libros oficiales, existan diferencias en más que superen el 1% que se acuerda como tolerancia, se procederá a labrar acta dejando constancia de esta circunstancia, extrayendo muestra del vino cuya diferencia se ha puntualizado con la correspondiente intervención de dicho volumen."

El 1% de tolerancia será de aplicación a los efectos de no proceder a la intervención ni extracción de muestras de los productos inventariados, pero cuando el excedente supere dicho coeficiente se intervendrá el total en más sin consideración de tolerancia alguna."

"Para la determinación de los saldos según libro, se tomarán como base todos los vinos en existencia sin discriminación de categoría ni tipos, haciendo jugar dicho total con los reales inventariados."

2°) El nuevo punto incorporado regirá exclusivamente para los inventarios que se practiquen en bodega.-

112)- Estudios de Inventarios - Circ.Gral. 368/51 - D.G.I.

1°) A los efectos de la intervención que compete a la Dirección General Impositiva y a la Dirección de Vinos en materia de Inventarios de existencias de productos cuyo régimen de contralor fué transferido a la última de las reparticiones citadas, según Decreto 33.683/49 y Resolución Conjunta n° 18/50 se observarán las siguientes normas:

a) Cuando de los inventarios que la Dirección de Vinos practique sobre productos sometidos a tributación impositiva, resulten diferencias que excedan las tolerancias reglamentarias, la mencionada Repartición remitirá a la Dirección General Impositiva un ejemplar de la planilla de estudio, puntualizando las excedentes que esta última requiera el pago del impuesto, si así correspondiere.-

Si la diferencia fuera en más sobre los saldos de libros, también le enviara dicha planilla a fin de ser tenida en cuenta en las verificaciones a cargo de la Dirección General Impositiva.-

En los libros Oficiales que deben llevar los obligados, conforme las disposiciones del Decreto 33.683/49 y Resolución General n° 143/I.I., dictada por la Dirección General Impositiva, se consignarán las existencias reales comprobadas por los inventarios.

b) Los inventarios realizados en bodegas durante el mes de enero de 1950, año del Libertador General San Martín, y que comprenden también operaciones del año 1949 serán estudiados íntegramente por la Dirección General Impositiva.

A tal efecto se aplicarán las normas previstas en el artículo 26° del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

Practicado el estudio, las actuaciones se remitirán a la Dirección de Vinos previa exigencia del pago del impuesto correspondiente en el supuesto de que como consecuencia de dicho estudio se comprobara exceso de mermas sobre tolerancias permitidas.

c) Los inventarios practicados desde el 1° de febrero de 1950, año del Libertador General San Martín, que comprenden también operaciones realizadas en el año 1949, serán estudiados por la Dirección de Vinos a cuyo fin la Dirección General Impositiva confeccionará planillas demostrati-

vas del movimiento habido hasta el 31 de diciembre de 1949.-

Si los Inventarios se encontraran en poder de la Dirección General Impositiva, serán girados juntamente con dicha planilla a la Dirección / de Vinos a efectos de su estudio.- En caso de que los inventarios obra- ran en poder de la Dirección de Vinos, ésta los remitirá a la Dirección General Impositiva la que agregará la planilla referida, devolviéndo- los a la Dirección de Vinos para su estudio.-

2º) En lo que se refiere a las declaraciones juradas recibidas por la Di- rección General Impositiva, relacionadas con el margen 0,02 ctvs., es- tablecido en el Decreto 39.493/1948, una vez efectuada la verificación e intimado el pago si así correspondiere la mencionada repartición pro- cederá a remitirlas a la Dirección de Vinos.- El envío se efectuará en lotes clasificados por Delegación o Distrito, dejando expresa constan- cia que aquellas declaraciones cuyo pago no hubiere sido satisfecho.-

Tolerancias por Mermas - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 26º.- Acuérdase las siguientes tolerancias en concepto de mermas para / los vinos en bodegas:

El 3% en el primer mes que sigue a la conclusión de la cosecha.-

El 2% en el segundo y el 1% en el tercero.-

En los nueve meses siguientes del primer año se tolerará una mer- ma de $\frac{1}{2}\%$ mensual y $\frac{1}{4}\%$ mensual en los años subsiguientes.-

Memorándum 1969 - (Div. Estadística e Inventarios):

Al efectuarse los estudios de inventarios de vino, se aplican las tolera- cias que fija el Art. 26º - Título VII de la Reglamentación General de Im- puestos Internos.-

Según dicha reglamentación las tolerancias a aplicar son las siguientes:

3% - al mes siguiente de terminada la cosecha.-

2% - en el mes que sigue.-

1% - en el mes subsiguiente.-

$\frac{1}{2}\%$ - mensual en los restantes meses hasta completar el año.-

$\frac{1}{4}\%$ - mensual posterior al año.-

Como norma general se considera el mes de mayo como el 1er. mes posterior a / la cosecha, pero en casos especiales, previa presentación de la interesada im- pugnando algún estudio, se aplican las tolerancias de merma ajustándose estric- tamente a la Reglamentación General de Impuestos Internos o sea comenzando a aplicar las tolerancias a partir del mes siguiente de terminada la cosecha, no considerándose como tal el plazo fijado por la ex-Dirección de Vinos, sino el de la terminación de cosecha de cada establecimiento.-

Modelo de Estudio Inventario de Bodega

Período 1º de junio - 15 de agosto - ajuste del vino viejo:

Existencia real anterior	11.000
$\frac{1}{2}\%$ en junio	<u>27</u>
	10.973
Salido al consumo junio	<u>8.000</u>
	2.973
$\frac{1}{4}\%$ en julio	<u>7</u>
	2.966
Salido en julio consumo (parte proporcional)	<u>2.966</u>
<u>Ajuste del vino nuevo:</u>	

Existencia real anterior	90.000
2% sobre 15 días de junio	900
	<u>89.100</u>
Ingreso por traslado día 15	15.000
	<u>104.100</u>
2% sobre 15 días junio	1.041
	<u>103.059</u>
1% sobre 20 días julio	687
	<u>102.372</u>
Salido por traslado día 20	10.000
	<u>92.372</u>
1% sobre 10 días julio	307
	<u>92.065</u>
Salido en julio consumo (parte proporcional)	37.034
	<u>55.031</u>
1% sobre 5 días de agosto	46
	<u>54.985</u>
Salido por traslado el 5 de agosto	10.000
	<u>44.985</u>
1% sobre 10 días agosto	75
	<u>44.910</u>
Salido al consumo hasta el 15 de agosto	1.000
	<u>43.910</u>

Tolerancia Reglamentaria en el período:

	27
	7
	900
	1.041
	687
	307
	46
	75
TOTALES.....	<u>3.090</u>

Cálculo de las Tolerancias de Mermas período 16 al 31 de enero:

	<u>VINO VIEJO</u>
Existencia anterior	50.000
15 días de enero al 1%	175
	<u>49.825</u>
Salido al consumo	5.000
	<u>44.825</u>

Tolerancia reglamentaria en el período:

125 litros

Período 1º febrero al 21 mayo:

	<u>VINO VIEJO</u>
Existencia denunciada al 31/1	44.800
1/3 mes de febrero	224
	<u>44.576</u>
Salido al consumo febrero	10.000
	<u>34.576</u>
1/3 mes de marzo	173
	<u>34.403</u>
Salido al consumo marzo	15.000
	<u>19.403</u>
1/3	97
	<u>19.306</u>

Transporte	19.306
Salido al consumo abril	<u>5.000</u>
	14.306
$\frac{1}{2}$ mes de mayo	<u>36</u>
	14.270
Salido al consumo mayo	<u>2.000</u>
	<u>12.270</u>

VINO NUEVO

Elaboración	100.000
$\frac{3}{8}$ en mayo	<u>3.000</u>
	<u>97.000</u>

Tolerancia reglamentaria en el periodo:

<u>VINO VIEJO</u>	<u>VINO NUEVO</u>
224	3.000
173	-
97	-
<u>36</u>	-
<u>530</u>	<u>3.000</u>

Existencias reales denunciadas en las declaraciones juradas cuatrimestrales:

	<u>VINO VIEJO</u>	<u>VINO NUEVO</u>
Al 31 de enero	44.800	-
Al 31 de mayo	11.000	90.000

Balances cuatrimestrales - Periodo 16 enero al 31 enero:

	<u>VINO VIEJO</u>
Exist. anterior	50.000
Entradas	-
Sumas...	<u>50.000</u>
Salidas	<u>5.000</u>
Exist. s/libro	45.000
" declarada al 31/1	<u>44.800</u>
Diferencia en menos	200
Tolerancia reglamentaria	<u>125</u>
Exced. fuera de tolerancia	<u>75</u>

Periodo 1° febrero al 31 mayo:

	<u>VINO VIEJO</u>	<u>VINO NUEVO</u>
Existencia anterior	44.800	-
Entradas	-	100.000
Sumas...	<u>44.800</u>	<u>100.000</u>
Salidas	<u>32.000</u>	-
Existencias ajustadas	12.800	100.000
Existencia declarada al 31/5	<u>11.000</u>	<u>90.000</u>
Diferencia en menos	1.800	10.000
Tolerancia reglamentaria	<u>530</u>	<u>3.000</u>
Exced. fuera de la tolerancia	<u>1.270</u>	<u>7.000</u>

Periodo 1° junio al 15 agosto:

	<u>VINO NUEVO</u>
Existencia anterior	101.000
Entradas	<u>15.000</u>
Sumas.....	<u>116.000</u>

	Transporte	116.000
Salidas		<u>69.000</u>
Existencia ajustada		47.000
Existencia s/inventario		<u>44.000</u>
Diferencia en menos		3.000
Tolerancia reglamentaria		<u>3.090</u>
Exced. fuera de la tolerancia		<u>9/8</u>

En atención a la época, en el mes de mayo se juntaron ambas cuentas.-

113) - Trámite Administrativo del Estudio de Inventarios - Resolución Conjunta N° 51 D.G.I. - D.V.:

- 1º) La División n° 4 en la Capital Federal y las Delegaciones y Distritos del interior, una vez recibida la planilla que confeccionará la Dirección de Vinos cuando determine diferencias en el estudio de inventarios intimarán a los responsables la presentación de la liquidación respectiva y el ingreso del impuesto resultante.
A tal fin, confeccionarán por duplicado el formulario st. 6339, agregando el formulario st. 6339-a cuando se trate de mermas de vinos y formulario 6339-b para el caso de cervezas y sidras.-
- 2º) El original del formulario st. 6339 juntamente con el formulario st. 6339 -a ó 6339-b, según corresponda, se remitirá al responsable y el duplicado se archivará con la planilla de estudio en un bibliotato de control de ven cimientos.-
- 3º) Recibido el formulario 6339-a ó 6339-b con la constancia de haberse practi cado la liquidación y efectuado el ingreso del impuesto, se retirarán del bibliotato de control los antecedentes respectivos y previo verificación de la exactitud de los datos consignados, se intercarrarán en el legajo del res ponsable, la comunicación de pago se enviará a la División Registro y Con tralor Mecánico para su verificación.-
- 4º) Si el responsable objetara el procedimiento seguido en la aplicación de las tolerancias o argumentara razones de orden técnico que escapan a las facultades de la Dirección General, se remitirán los antecedentes a la Di rección de Vinos para su consideración. En el supuesto de que la Dirección de Vinos no aceptara las razones expuestas por el recurrente y ratificara el estudio del inventario, se intimará nuevamente al contribuyente bajo apercibimiento de determinación de oficio. Si por el contrario modificara el estudio acep tando las razones invocadas y no surgiera diferencia de impuesto se notifi cará al interesado por carta archivando las actuaciones, si resultan mer mas distintas a las primitivas, se confeccionará una nueva liquidación anu lando la anterior.-
- 5º) El mismo procedimiento detallado en los puntos precedentes se adoptará cuando deba formularse cargo por pérdidas no justificadas o por mermas su periores a las reglamentarias resultantes de elaboraciones.

114) * Facultades de la Inspección - Ley 14.878:

Art. 30º.- Los funcionarios a cuyo cargo esté el cumplimiento de la presente Ley, estarán autorizados para penetrar en cualquier hora en los lo cales, establecimientos o fábricas y examinar libros y documentos, realizar inventarios, requerir informaciones y extraer muestras, de los productos a los que él se refiere, al efecto de su contralor en los lugares de producción, en tránsito o en el comercio, pudiendo si fuera necesario recabar el auxilio de la fuerza pública y solici tar del Juez competente órdenes para allanar domicilio, las que de berán despacharse dentro de las 24 horas, habilitando dos días y ho ras que sean necesarios.-

115) - Auxilio de la Fuerza Pública - Título I - R.G.I.I.

Art. 72º.- En caso de resistencia a permitir la inspección

//94

autorizada por el Art. 43° de la Ley 3.764 (art. 43° del Texto Ordenado), los funcionarios de Impuestos Internos podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública y ésta deberá acordársele sin demora.-

Inspección permanente:

La Administración de Impuestos Internos queda facultada para colocar la inspección permanente por el tiempo que estime necesario en la casa o fábrica contribuyente de cualquier impuesto interno.-

Resistencia o Negativa de Inspección:

La simple resistencia a permitir la inspección por el dueño del establecimiento o su representante, o del dependiente - que en el acto de la inspección se encontrase al frente de la casa, importa una infracción sujeta a las sanciones penales de la Ley.-

BODEGAS Y FABRICAS

116)- Clasificación y calidad de los vinos - Resol. 508/62 - I.N.V.

1°) Denominar los vinos, al solo efecto de lo dispuesto en el Art. 6° , apartado 3° de la Ley 14789, en "comunes" y "no comunes", con aplicación de lo establecido por Resolución Nº 291/61 del Instituto Nacional de Vitivinicultura.-

Entiéndese por vinos "comunes":

- a) Los que se expendan con la denominación de vinos de mesa conforme a las previsiones del Art. 1° de la Resolución Nº 291/61.-
- b) Los que se expendan con la denominación de "vinos regionales".-
- c) Los vinos especiales que se expendan con la denominación de "vinos de postre" o "moscato" sin otro aditamento.-

Entiéndese por vinos "no comunes":

- a) Los finos y reservas o reservados.-
- b) Los especiales.-
- 2°) Los vinos destinados a finos y reserva o reservados y los vinos especiales elaborados conforme a las definiciones del Art. 17° inc. b) categorías A, B, y C, de la Ley 14.878, se denunciarán ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura hasta el 31 de Diciembre del año de su elaboración, mediante comunicación en la que se especificará:
 - 1.- Volúmen de vino.-
 - 2.- Año de elaboración.-
 - 3.- Clase y tipo.-
 - 4.- Características analíticas.-
 - 5.- Antecedentes de elaboración.-



Previa autorización, los volúmenes así denunciados se ingresarán a los libros oficiales de movimiento de vinos "no comunes" observándose lo dispuesto por la Resolución Conjunta N° 1.018 y las normas complementarias conexas.-

- 3°) Los volúmenes existentes en bodegas identificados como "no comunes" bajo el régimen del decreto N° 14533/59 ya derogado, que se deseen mantener con igual denominación se los denunciarán en conjunto como vinos de cosechas anteriores hasta el 31 de diciembre próximo excepto los que corresponden a la elaboración 1962.-
- 4°) Los volúmenes denunciados de cualquier cosecha, podrán ser cortados entre sí.-
- 5°) Los vinos "finos" y "reservas" denunciados, podrán expenderse al consumo en esas categorías, desde el año siguiente al de su elaboración.-
- 6°) El traspaso de vinos "no comunes" a "comunes" y el consiguiente asiento en los libros oficiales de movimientos estará sujeto a las siguientes normas:

a) Para los vinos finos y reservas o reservados:

- 1 - Deberá comunicarse el volumen a traspasar y concedida la autorización por el Instituto, se procederá a asentar el egreso e ingreso en los libros respectivos.-
- 2 - No podrán utilizarse para su circulación los análisis que lo ampararán en la categoría de vinos "no comunes".-
- 3.- Los volúmenes traspasados a vinos "comunes", solo podrán librarse al consumo en las condiciones exigidas para los vinos de mesa.-

b) Para los vinos especiales:

- 1 - Prohíbese su vuelco a vino "común", en las categorías B y C de la Ley 14878 - Art. 17° inc. b).-
- 2 - Podrán cortarse con vinos "comunes" mediando los requisitos siguientes:
 - I- El corte se efectuará en forma reglamentaria, acompañando a la solicitud los análisis de cada uno de los vinos intervinientes.-
 - II- Los análisis de corte deberán responder en volumen y características a la relación proporcional de sus intervinientes.-
 - III- Estos análisis podrán ser habilitados para la libre circulación mediante el cargo correspondiente.- No adoptándose este temperamento, los análisis de libre circulación parciales o totales, deberán corresponder a las características del corte y no podrán exceder su volumen total.-
 - IV- Todo corte efectuado sin cumplirse estos extremos y/o volúmenes que excedan a los realmente controlados en el procedimiento, se intervendrán y que darán comprendidos para su clasificación en los términos del Art. 23° inc. d) de la Ley 14878.-

- V - Los volúmenes resultantes de los cortes de vinos "especiales" con "comunes" se expendrán con la denominación de "vino de mesa" sin variar las características analíticas del corte.-
- c) La identificación de los vinos "no comunes" que por vuelco o corte deban expendirse como "vinos de mesa" se ajustarán a las normas que para éstos fija la Resolución N° 483/62 en materia de visación de marbetes.-
- 7º) El Instituto fijará el régimen de exportación de vinos, dentro de los lineamientos que la Organización Latino Americana del Vino y de la Uva estudia sobre la materia.-
- Intertanto, ningún vino cualquiera sea su tipo o calificación podrá ser exportado antes del año siguiente al de su elaboración.-
- Tanto los envases como los tapones que se utilicen para la exportación de vinos, deberán ser de primera calidad.- Las vasijas de madera que a esos efectos se destinen deberán ser de madera apropiada y en perfectas condiciones de uso.-
- 8º) Apruebanse, integrando la presente, las normas anexas, para el control y registro interno de los volúmenes de vinos "no comunes", que mantendrán las dependencias del Instituto.-

NORMAS PARA EL CONTROL Y REGISTRO INTERNO DE LOS VOLUMENES DE VINOS NO COMUNES - ANEXO RESOLUCION 507/62:

- 1º.- Las comunicaciones denunciando los volúmenes de vinos destinados a "no comunes" efectuadas en los términos del Art. 2º de la Resolución N° 507, se formularán en las dependencias del Instituto de jurisdicción del inscripto, donde se registrarán, otorgandole número de expediente, prosiguiendo el trámite en la Oficina de Contralor de la Dependencia.-
- 2º.- La oficina de Contralor respectiva, verificará si la existencia de volúmenes en la ficha de vinos comunes del inscripto, cubren el volumen denunciado y procederá a su descargo, registrandolo en la ficha "Control - movimiento de vinos no comunes" cuyo facsimil se acompaña y se aprueba integrando la presente.-
- 3º.- Registrado el volumen denunciado, la Oficina de Contralor conformará el trámite de autorización por el Jefe de la Dependencia, la que concedida, se notificará de inmediato al inscripto para que proceda al traspaso en los libros respectivos.-
- 4º.- La insuficiencia de volúmenes al momento de la presentación que no alcance a cubrir el denunciado como "no comunes", motivará la paralización del trámite hasta ser subsanada la deficiencia.-
- 5º.- En la autorización y registro de instrumento de control para el movimiento de vinos "no comunes" se procederá de acuerdo con las normas fijadas por la Resolución N° 141/61 y Disposición N° 329/61, adoptando la ficha aprobada por la presente en sustitución de la indicada para vinos "no comunes" en el punto I - b) de las normas anexas a la Disposición N° 329/61.-

- 6°.- Para el registro y control de los volúmenes de vino resultantes del corte de "especiales" con "comunes" las oficinas de contralor de las dependencias respectivas abrirán una cuenta en ficha "ad-hoc".-

Edulcoración en bodegas de vinos comunes - Resolución 501/62:

- 1°.- A los efectos de practicar el corte de vinos con mostos o edulcorarlos con mosto concentrado o sulfitado proveniente de la uva y sus derivados, decláranse de aplicación las normas contenidas en el artículo 72° de la Resolución N° 19 dictada por la ex-Dirección General de Impuestos Internos con fecha 26 de julio de 1937, sin perjuicio de observar y cumplimentar los siguientes requisitos:
- a) Previo a efectuar el corte a que se refiere la presente, deberá recabarse la autorización pertinente acompañando a la respectiva solicitud, el certificado de análisis de cada partida de vino afectada a esa operación.
 - b) El corte será realizado con intervención fiscal y extracción de muestras de los vinos intervinientes, en forma reglamentaria.-
 - c) En la solicitud de análisis de libre circulación se hará constar que el producto a movilizar es el resultante del corte identificado en su oportunidad, atestación ésta que será verificada en todos los casos por la dependencia que corresponda.-

ALCOHOLIZACIONES

117) - Título III - R.G.I.I. - Encabezamiento de Vinos - Graduación Mínima de Alcohol:

Art. 134°.- Los destiladores podrán utilizar sus alcoholes en el encabezamiento de sus propios vinos o venderlos a bodegueros inscriptos con ese destino, de acuerdo con el artículo 30°, inc. c) de la Ley 12.148 (Art. 67° inc. c) del Texto Ordenado,) quedando dichos alcoholes eximidos de impuestos una vez aprobada la operación.- Los alcoholes que se destinen a alcoholizar vinos, no podrán tener una graduación inferior a 90° y deberán ser "aptos para el consumo" o aptos para manipular", según las especificaciones de los artículos 57° y 58° de este Título.-

Operaciones de alcoholización:

Art. 137°.- Las operaciones de alcoholización deberán efectuarse en cubas o piletas aprobadas especialmente por la Administración para ese objeto.- Dichas piletas o cubas deberán ser de forma geométrica regular y se cubicarán oficialmente.- Si su capacidad por centímetro de altura no fuere uniforme se establecerá una tabla de contenido.- Tendrán columnas de nivel graduada, y si ello fuera imposible, se determinará la altura del líquido con una vara métrica identificada por la Administración.-

CONTRALOR OFICIAL:

Art. 138º.- En las alcoholizaciones intervendrán, por lo menos dos empleados, que innes comenzarán por determinar - exactamente el volumen del vino a alcoholizar, una vez colocado en la cuba o pileta especial.- Extraerán muestras después de mezclar bien el vino y previa declaración escrita del bodeguero de estar perfectamente homogenizado.- Dejarase constancia sin excepción de la altura del vino, en centímetros, - en la cuba o pileta.-

Procedimiento de Control:

Art. 139º.- El volumen del alcohol a agregar se determinará - siempre por pesada, formulándose una planilla detallada, envase por envase, consignándose para cada uno el peso bruto, tara, peso neto, grado y látraje resultante.- Las taras se determinarán pesándose los envases inmediatamente después de vaciados

Proceso de Alcoholización:

Art. 140º.- La mezcla del alcohol con el vino se hará en presencia de los empleados fiscales durante la totalidad de la operación.- El volumen final del vino alcoholizado se determinará en la misma forma establecida para el vino a alcoholizar.- Sus muestras solo se extraerán después de transcurrido el tiempo indispensable y realizadas las operaciones necesarias para hacer perfecta la mezcla previa declaración escrita del bodeguero de que ya es homogénea.-

Aprobación de Alcoholizaciones:

Art. 141º.- Las operaciones de alcoholización se aprobarán sobre la base de las constancias de lo actuado por los empleados fiscales, salvo comprobarse error o dolo pero tratándose de alcoholizaciones de vinos hechos cuando el cálculo del alcohol sobre la base de los análisis, arroje resultados anormales en relación a las constancia del acta de la operación, la Administración requerirá del interesado y de los empleados actuantes las explicaciones pertinentes a los efectos de las responsabilidades o cargos que puedan corresponder, pudiendo, en caso de que no fuesen satisfactorias, dar por no justificada la inversión de la parte de alcohol correspondiente.-

Que autorizada la Administración para fijar con carácter general, y oída la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, los límites, pasando los cuales se considerará anormal el resultado de las alcoholizaciones de los vinos hechos.-

Alcoholización, Esp. (Incorporado por Decreto de 17/II/1939 - Expediente 14.178-II-1939):

Art. 141bis.- Las bodegas que elaboren mistelas con mosto fresco, vinos moscatos o de otros tipos, que requieran adi

ción de alcohol en el momento de la fermentación, podrán adquirir alcohol vínico sin impuesto dentro de los meses de febrero a mayo de cada año, provenientes de las Zonas Libres Alcohólicas u otras destilerías, en cantidad que fijará la Administración de conformidad con la importancia de las elaboraciones de la bodega solicitante y de la solvencia que haya acreditado.-

El Alcohol saldrá materialmente intervenido desde su procedencia y permanecerá en iguales condiciones en la bodega adquirente y su impuesto será garantizado por una letra en caución, suscripta por bodeguero, con vencimiento al 30 de junio del año correspondiente.-

Cuando vaya a ser empleado parcial o totalmente el bodeguero solicitante de la respectiva Inspección Seccional, la presencia de empleados fiscales y ésta la autorizará de inmediato.-

Los inspectores actuantes dejarán materialmente intervenido el alcohol no utilizado que quede como remanente de los envases abiertos en su presencia.-

Si al vencimiento de la letra en caución no existiese de alcohol intervenido, la Administración devolverá la letra al bodeguero.-

En caso contrario, la devolverá previo pago del impuesto del saldo de alcohol no utilizado.-

Solicitudes de Alcoholización - T. VII - R.G.I.I. - Decreto del 26/X/22:

Art. 49º.- Las solicitudes de alcoholización serán presentadas acompañadas de los análisis del vino y también del alcohol a emplearse, cuando este último fuese de la propia cosecha del solicitante.- En caso contrario se indicará que el alcohol es adquirido "impuesto pago".- En uno u otro caso la operación será autorizada previo informe de la Oficina Química correspondiente y siempre que esté encuadrada en lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley 4.363 (art. 10º, inc. b) Ley 12.372).-

Proceso en las Alcoholizaciones:

Art. 50º.- El empleado designado para intervenir en la alcoholización tomará muestras de control del vino del alcohol a emplear y del total alcoholizado y establecerá con la mayor precisión posible el volumen del vino a alcoholizar y del alcohol a ser adicionado; por último en todas los casos, tratándose de operaciones en bodega, la fijación del volumen se hará por pesada, haciéndose constar detalladamente los siguientes datos para cada uno de los envases que lo contengan: peso bruto, peso neto, grado observado, temperatura, fuerza real y litros.-

Las tareas se establecerán pesando los envases inmediatamente, después de ser vaciados.-

Alcoholización Vinos Comunes - Res. 113 - I.N.V.:

- 1º.- Solamente podrá autorizarse la alcoholización de los vinos comunes, cuando el estudio realizado, en cada caso, por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, resultare - que por las condiciones de la uva, fresca, madura y cosechada durante el período de vendimia, no pueda conservarse y que la alcoholización limitada signifique la armonización de sus componentes.-
- 2º.- En todos los casos los interesados deberán presentar, con anterioridad al inicio de la molienda de la uva defectuosa, la solicitud correspondiente.- Si esta es resuelta favorablemente, el proceso de elaboración en el establecimiento correspondiente, deberá efectuarse con intervención fiscal.- La no presentación de la solicitud con anterioridad a la iniciación de la elaboración, automáticamente importará el rechazo posterior del correspondiente pedido de alcoholización.-
- 3º.- En ningún caso podrá autorizarse la inversión de alcohol en una medida superior a 1 (un) grado G.L.-
- 4º.- La solicitud de elaboración de uvas defectuosas debe ser formulada por el elaborador, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Resolución.-
- 5º.- Por la Gerencia de Seccionales se arbitrarán las medidas para que las comprobaciones del estado de la uva en los viñedos y demás procedimientos para el diligenciamiento de las solicitudes presentadas, se haga con la urgencia del caso.-
- 6º.- La misma Gerencia queda facultada para dictar las normas que hagan a la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución y proponer al Consejo Directivo, la formula de la correspondiente solicitud.-
- 7º.- La solicitud a que se refiere el art. 2º no da derecho a la alcoholización posterior, por cuanto esta solamente podrá ser autorizada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º, considerándose como antecedente.-
- 8º.- Los jefes de Seccionales y Distritos están facultados para la tramitación de las solicitudes, debiendo elevar quincenalmente un informe detallado de las que hayan recibido.-
- 9º.- Solamente el Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá autorizar la alcoholización de los vinos comunes por el carácter limitativo que da a esta práctica la Ley 14.878 y hasta que se reglamente la misma y haciéndolo siempre previo informe de la Comisión de Asuntos Técnicos.-

M I S T E L A S

118) - Tit. VII - R.G.I.I. - Decreto del 26/X/22 - "Autorización"

Art. 53º.- Autorízase únicamente en bodega, la elaboración de mistelas o sea la adición de alcohol puro al mosto o zumo de la uva no fermentada aún, concentrada o-

no.-

El mosto que sirva de base para la elaboración de -
mistelas no deberá contener menos de doscientos cin-
cuenta (250) grados de azúcar reductor por litro, -
antes de ser concentrado o sometido a cualquier ope-
ración y la mistela obtenida no deberá tener una -
graduación alcohólica superior a 18°.-

Las mistelas que hubieran sido elaboradas con mosto
de menor contenido en azúcar reductor y las que ex-
cedieran de 18° serán clasificadas como bebidas ar-
tificiales o bebidas alcohólicas respectivamente.-

Art. 54°.- Elaboración de Mistelas:

La elaboración de mistela autorizadas por el artícu-
lo anterior, deberán solicitarse acompañando análi-
sis del alcohol a emplear, con 5 días de anticipa-
ción a la fecha en que desea realizarlas, debiendo-
entregarse las solicitudes a la respectiva Ins -
pección, que deberá dejar constancia en las mismas
del día y hora de su presentación y del número corre-
lativo que les corresponda.-

Dichas solicitudes expresarán: fecha, cantidad de -
mostos que desea alcoholizar, riqueza mínima de azú-
car reductor por litro, graduación alcohólica a que
se llevará el mosto, cantidad de alcohol que se agre-
gará y número de su análisis.-

Art. 55°.- Procedimiento para la extracción de muestras:

Los empleados fiscales que intervengan tomarán por
triplicado las siguientes muestras:

- 1°) Del mosto antes de alcoholizar;
- 2°) Del alcohol a agregarse;
- 3°) Del mosto alcoholizado después de efectuada de-
bidamente la mezcla.-

De cada una de estas muestras, un ejemplar será en-
viado a la Oficina Química directamente, otro a la
Inspección Seccional correspondiente y el tercero-
quedará en poder interesado.-

Art. 56°.- Ausencia de los empleados fiscales:

En caso de que los empleados fiscales no se presenten
en bodega seis horas después de la fijada para la
operación, el bodeguero podrá proceder a tomar las
muestras expresadas en el artículo anterior, lacran-
do y sellándolas, quedando autorizado de hecho a efec-
tuar la operación y formular los asientos respecti-
vos en los libros.-

Los empleados fiscales al presentarse en la bodega,
tomarán nuevas muestras del mosto alcoholizado, pre-
via manifestación del interesado de que la mezcla se
encuentra en estado homogéneo y labrarán las actas
pertinentes, como también las que correspondan a las
muestras extraídas por el bodeguero y en las cuales

deben hacer constar esta circunstancia, así como la causa de la demora, lo que también se expresará al pie de la solicitud.-

Art. 58°.- Disposición de los mostos alcoholizados:

Los bodegueros no podrán disponer de los mostos alcoholizados hasta que no se compruebe por los análisis respectivos que se encuentren dentro de lo prescripto en el artículo 53° del presente Título.-

Art. 60°.- Adición de mistela a los vinos:

Las mistelas de que trata el Art. 53° podrán ser agregadas a los vinos genuinos en cualquier proporción; igualmente se autoriza la adición de mostos concentrados a los mostos comunes sin limitación alguna.- La adición o mezcla se hará con intervención de la Administración General de Impuestos Internos y previa comprobación de que el vino que haya de emplearse no sea de los comprendidos en las disposiciones legales que prohíben su mezcla o expendio.-

Art. 61°.- Operaciones con mistelas:

En toda operación que se haga con mistelas debe denunciarse el análisis originario de ellas y los bodegueros están obligados a llevar cuenta especial por separado por cada análisis de origen prestando declaraciones juradas en la misma forma.-

ELABORACION POR CUENTA DE TERCEROS

119) - Resolución n° 212/61 - I.N.V.:

1°.- Declarar de aplicación, en materia de circulación y expendio de productos elaborados por cuenta de terceros, lo preceptuado por los artículos 48°, 49° y 50° de la Reglamentación General de Impuestos Internos en su Título I, siempre que se mantenga la identificación del producto envasado, mediante su rotulación con el número de inscripción del fabricante y/o fraccionador.-

2°.- Los responsables deberán cumplimentar las normas de procedimiento que complementan los extremos aludidos en el apartado anterior, con las responsabilidades emergentes de los mismos.-

3°.- Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 48°.- Elaboración por cuenta de terceros - T. I - R.G.I.I.

Los fabricantes que deseen elaborar por cuenta de terceros - hállese éstos o no inscriptos - y se encuentren o no en el país, artículos sujetos al régimen fiscal, para librarlos a la circulación sin su nombre y con las atestaciones de la persona, o firma que encargue la fabricación, deberán obtener una autorización especial que acordará la Administración, bajo la responsabilidad solidaria de ambos interesados, y previo registro de las etiquetas o marquillas correspondientes.-

Art. 49°.- Rubro:

Los artículos así elaborados deberán salir de fábr-

ca productora en completas condiciones de circulación y llevando ya adheridos sus instrumentos fiscales, con el rubro de la persona o firma que encargó la elaboración, en concordancia con la marquilla o etiqueta.-

Art. 50°.- Responsabilidad solidaria:

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona o firma que encargue la elaboración, las obligaciones y requisitos del régimen fiscal sobre los productos así fabricados, deberán ser llenados exclusivamente por quien hace la fabricación que deberá anotarlos en sus libros y declaraciones juradas, retirar los instrumentos fiscales y efectuar todos los trámites necesarios ante la administración.-

Resolución n° 398/62 - I.N.V.:

1°.- Decláranse de aplicación para los productos fraccionados por cuenta de terceros, las disposiciones de la Resolución n° 212/61.-

120) - DERRAMES Y DESNATURALIZACIONES EN BODEGA - TITULO VII - R.G.I.I.

DECRETO DEL 26/X/22:

Art. 43°.- Descargo de los Libros:

Siempre que se efectúe en bodega bajo intervención fiscal un derrame o desnaturalización los productos serán descargados en el mismo acto de los libros de vino genuino y en el caso de desnaturalización anotados en cuentas especiales que se llevarán por separado para los vinos desnaturalizados para "vinagre" y para destilación.-

Art. 44°.- Derrames por otras autoridades:

Cuando los derrames o desnaturalizaciones se efectúen por reparticiones provinciales que tengan a su cargo la aplicación de leyes locales de vinos, se aceptarán sus comunicaciones como prueba suficiente de la operación, pero los descargos y cargos que correspondan en los libros oficiales, deberán ser efectuados por un empleado de Impuestos Internos.-

Art. 45°.- Bodegas con destilería anexa:

En las bodegas que tengan destilería anexa, la cuenta de vinos desnaturalizados para destilación será considerada como cuenta de destilería y de su movimiento se dejará constancia en las declaraciones juradas de alcoholes.- En las demás bodegas no será necesario prestar declaración jurada hasta su traslado a destilería, el que deberá efectuarse dentro de los sesenta días.-

Autorización de derrames - Resolución n° 384/62 - I.N.V.:

1°.- Únicamente la Presidencia podrá resolver sobre el pedido

de derrame que hiciera el dueño de un producto intervenido y objeto de sumario.-

Art. 44°.- Envases de Elaboración y Depósito - T. I - R.G.I.I.:

Los envases de elaboración, estacionamiento y depósito de los productos y de sus materias primas, serán - cuando proceda - oficialmente numerados y cubiertos por la Administración, con intervención del fabricante, pudiendo hacerse obligatoria en cualquier caso la colocación de tubos de nivel con escala graduada.-

121) - Traslados de Bodega a Bodega - Art. 26° - T. VII - R.G.I.I.:

Dentro del territorio de cada provincia productora de vinos, se podrán efectuar traslados de vinos y mostos alcoholizados o no, de bodega a bodega, sin pago de impuestos, previo análisis sobre muestras tomadas en la forma establecida por los arts. 3° y 4° de este Título (art. 57° - R.P. - 14/1/35) y mediante solicitud firmada por los dos bodegueros interesados.- En ningún caso, en estas operaciones se aplicará la excepción del art. 5° (Este párrafo queda anulado por el art. 54° R.P. - 14/1/35.-

Conocido el resultado del análisis, la respectiva Seccional entregará al bodeguero vendedor "un certificado" de tránsito que caducará indefectiblemente el último día del mes en que fuera extendido.- Dicho certificado contendrá todos los datos relacionados con la operación.- Acompañará el producto durante el traslado y si este no se efectuara en una sola vez al dorso del documento se irá estableciendo, fecha por fecha, el monto de las cantidades trasladadas a cuenta, cantidades que diariamente tendrán salida y entrada, según corresponda en los libros de la bodega vendedora y receptora.-

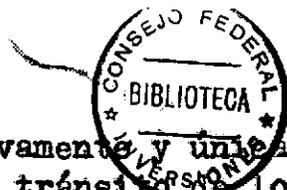
El remitente será responsable por el producto hasta que su ingreso a la bodega receptora sea oficialmente comprobado, salvo que esta última no haya comunicado en el día que termina la operación, la recepción a la Administración o se pruebe que haya infringido lo dispuesto en el párrafo siguiente, en cuyo caso recaerá sobre ella la responsabilidad.-

La bodega receptora no podrá variar la condición del producto motivo del traslado, ni realizar con él operación alguna hasta que se efectúe la verificación oficial con extracción de muestras de control, salvo el caso de que hayan transcurrido cinco días desde la remisión del aviso de entrada, sin que el empleado fiscal se hubiere constituido a esos efectos en la bodega.-

Certificados de Tránsito - Resol. 126/61 - I.N.V.:

1°.- Adóptese a partir de la fecha el "CERTIFICADO DE TRANSITO", cuyo modelo se aprueba por la presente, para amparar los traslados interprovinciales y de bodega a bodega.-

2°.- Se otorgará por cada solicitud de traslado autorizada, "Certificados de Tránsito" en la cantidad necesaria para cada uno de los vehículos que intervengan en el transpor-



te del producto, numerándolos correlativamente y uniformemente deben ser utilizados para amparar el tránsito de los vehículos para los que fueron otorgados.- La modificación, alteración o incumplimiento en el llenado de sus enunciados, implicará automáticamente, la suspensión del traslado autorizado, en el estado que se encuentre, sin perjuicio de la sanción que por la infracción corresponda.-

3º.- La bodega expedidora deberá comunicar a Sección Inspección de la Seccional o Distrito donde se haya solicitado el traslado y con una anticipación de 24 horas como mínimo el día que procederá a efectuar el mismo.-

Disp. 251/61 - I.N.V. (Complementaria Resol. 126/61):

1º.- Interpretar, por analogía a los datos relativos al control de movimiento que debe consignar obligatoriamente la bodega expendedora en el Certificado de Tránsito implantado por la Resolución n° 126/61, que los datos correspondientes al número de las chapas de los vehículos que efectuarán los traslados interprovinciales y de bodega a bodega pueden consignarse en el momento de producirse la carga del vehículo y siempre antes de la salida de este del establecimiento expedidor.-

2º.- La falta de cumplimiento a lo establecido dará lugar a la detención de dichos vehículos en averiguación y a la confección de las correspondientes actas por infracción.-

Análisis de Trámite para Traslados - Dispos. 248/61 I.N.V.:

1º.- A partir de la vigencia de la presente, las solicitudes de análisis de trámite para traslados de vinos y mostos de bodega a bodega, se gestionarán con arreglo a lo previsto en el art. 1º inc. a) del Decreto n° 25.716/51, siendo optativo el consignar el nombre y número de la bodega destinataria.-

2º.- Facúltase a los Jefes de Seccionales y Distritos, para conceder los cambios de destinos del total de la partida autorizada a trasladar, cuando el expedidor así lo solicite con la conformidad del nuevo destinatario.-

Tolerancias en operaciones de Traslados - Resol. 446/62 I.N.V.:

1º.- Para cada operación de traslado de bodega a bodega que arroje una diferencia entre las cantidades efectivas de vino trasladado y las autorizadas en el correspondiente Certificado de Tránsito, acuérdate como tolerancia máxima un excedente de hasta dos mil quinientos litros (2.500).-

2º.- Invariablemente al finalizar el traslado deberá darse cuenta al Instituto de sus resultados, siguiendo al efecto las normas de procedimiento regladas por el art. 28º Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos y Resolución conexas n° 126/61.-

122) - Interprovinciales - Decreto n° 72.740/35:

Art. 1º.- Podrán efectuarse traslados de vinos y mostos alcohó-

lizados o no, sin previo pago de impuesto interno, entre bodegas situadas en distintas provincias o territorios, siempre que se cumplan, en lo pertinente, las condiciones fijadas por el Art. 28º, T. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, y además los siguientes:

- a) Que las provincias o territorios sean limítrofes y de producción y condiciones climatológicas similares.-
- b) Que los productores, al expedir los vinos resultante de esos cortes, declaren en los rótulos de los envases la procedencia y la proporción de los vinos que se han utilizado en su elaboración.- Igual requisito será consignado en los respectivos análisis.-

Art. 2º.- Los pedidos deberán ser formulados conjuntamente por la bodega compradora y vendedora, acompañándose una letra causionando la totalidad del impuesto correspondiente.- Esta letra se devolverá una vez que quede aprobado administrativamente el traslado.-

Art. 3º.- El traslado deberá hacerse en una sola operación no pudiendo disponer la bodega receptora, del producto, hasta no conocerse el resultado del análisis sobre muestras tomadas en todos los casos por personal fiscal.-

Art. 4º.- Esta autorización tiene carácter precario y se acuerda a título de ensayo, debiendo la Administración General de Impuestos Internos y la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, previa consulta con el Ministerio de Agricultura, elevar al de Hacienda las conclusiones a que se llegue sobre el particular, antes del 31 de agosto de 1936.-

Tenor máximo de azúcar - Disp. n° 396/62 - I.N.V.:

Art. 1º.- Hasta tanto finalicen los estudios y se dicte la Reglamentación de la Ley 14.878, solo se permitirán los traslados interprovinciales de vinos nuevos, cuyo tenor azucarino no exceda de cinco (5) gramos por mil de azúcar reductor, excepto los vinos especiales que determina el art. 17º inc. b) de la Ley 14.878.-

Normas para los traslados interprovinciales - Disp. 271-20-59:

1º.- A partir del 1º de mayo de 1959, la autorización de los traslados interprovinciales deberán ser condicionadas a la siguiente Norma:

- a) La solicitud de traslado acompañada del análisis de trámite respectivo, será origen de la actuación para autorizar el traslado en carácter de intervenido, del volumen total que ampara dicho análisis.-
- b) Registrada la actuación, se procederá a consignar en ficha especial los antecedentes de la misma donde quedará constancia de los certificados de tránsito que se otorguen para el total del volumen que se solicita tras-

lador; cumplido, la actuación será remitida a la Oficina de Recepción del producto de inmediato.

- c) Se otorgarán tantos "Certificados de Trámite" como / vehículos sean utilizados en el transporte de vino, los que serán numerados correlativamente por cada documento de traslado. Estos certificados ampararán la carga en tránsito en todos los viajes que realice el vehículo hasta completar el volumen para el que fué autorizado el traslado anotándose al dorso del mismo, los / viajes realizados, volumen transportado y las constancias de salidas y recepción del vino, con fecha, hora y firma del receptor.
- d) Los certificados caducarán el último día del mes en que fueron otorgados, autorizándose una prórroga, siempre que sea solicitada dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al de su caducidad, plazo en que indefectiblemente debe dar término al mismo, caso contrario debe solicitar nueva operación.
- e) El bodeguero receptor está obligado a comunicar la terminación del traslado dentro de las 24 (veinticuatro) horas del ingreso del total del volumen a su bodega, acompañando los certificados de trámite otorgados, sin cuyo requisito no se hará lugar a la comunicación de ingreso del volumen trasladado.
- f) Comunicada la terminación del traslado a la oficina correspondiente se procederá a la extracción de muestras reglamentarias, sobre el volumen total ingresado y el bodeguero receptor no podrá variar las condiciones ni disponer del producto motivo del traslado, hasta conocer el resultado de los análisis y lo disponga la Dirección de Vinos.
- g) Los resultados de la verificación del ingreso serán agregados a la documentación de origen y se dispondrá el archivo en la oficina que no se extendió, si resultara de conformidad.

DE BODEGA A DESTILERIA

123) - Traslado Vinos Desnaturalizados a Destilería - T.VII- R.G.I.I.

Art. 46° - Los traslados de vinos desnaturalizados para destilación se efectuarán en la forma que establece el Art. 28° de este Título, pero sin limitación en / cuanto a la ubicación de las fábricas y solo serán autorizados con destino a una destilería. La responsabilidad del remitente subsistirá hasta que efectuada las comprobaciones respectivas el vino desnaturalizado haya sido cargado en la cuenta de la destilería receptora.

Traslados de Borrás a Destilerías - Res.Conj.n° 4 D.G.I.-I.N.V.

Art. 1° - Cualquier movimiento de borras de bodega a destilería, en sus diferentes estados, fluídas, semifluídas y espesas (salvo las presadas) pueden ser // transportadas en vehículos abiertos sin necesidad de tanques, estará sujeto al trámite de traslado

que rige para los vinos, el que se iniciará ante la Dirección General Impositiva, Organismo que determinará si corresponde o no la autorización del traslado, con arreglo a las condiciones de la destilería destinataria del producto.

No será exigible el análisis de trámite, cuando medie solicitud expresa del interesado al presentar la documentación de extracción de muestras de control al iniciarse el traslado, cuyo análisis sustituirá a aquél, previa habilitación por Dirección Nacional de Química, en tal carácter. En caso de solicitarse traslado de grandes volúmenes, cuya movilización demande efectuarla en varias partidas y distintos períodos, comprendidos en la vigencia de los certificados otorgados, las muestras de control se extraerán por cada partida.

- Art. 2º** - Informadas las actuaciones sin observación de la Dirección General Impositiva se proseguirá el trámite ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el cual otorgará la documentación correspondiente para amparar la circulación del producto de bodega a destilería. A esos efectos se utilizará el formulario n° 281. En los casos de destilería anexa a bodega cumplido el trámite inicial, el Instituto dispondrá un control en bodega del volumen autorizado, en reemplazo del Certificado de Tránsito (Form. n° 821).
- Art. 3º** - Autorizado el traslado, el documento se remitirá a Dirección General Impositiva para los controles de su competencia en destilería; el certificado de tránsito se entregará al inscripto, siempre que el traslado no esté destinado a destilería anexa a la bodega del solicitante, en cuyo caso se procederá como está indicado en el punto precedente.
- Art. 4º** - Remitida al Instituto Nacional de Vitivinicultura la documentación pertinente, se procederá a la verificación de volúmenes en los libros oficiales de Movimiento de Vinos, prosiguiendo el trámite de práctica para la reposición de sellado y cumplido, se remitirán las actuaciones terminadas a la Repartición de origen para su archivo.
- Art. 5º** - Solo se permitirá la tenencia de borras en bodega proveniente de la elaboración del año, hasta el 30 de setiembre. Toda borra existente en bodega, con excepción de las secas, vencido el término, será derramada, salvo denuncia previa para ser destilada o extracción de tartrato, en cuyo caso será intervenida y desnaturalizada según su destino, con los desnaturalizantes adecuados para su fin y mantenidas hasta un plazo máximo del 31 de diciembre del mismo año de su elaboración. En este régimen se incluyen las borras provenientes de elaboraciones anteriores al año 1962.
- Art. 6º** - La presente Resolución entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

124) - CLARIFICANTES
Decreto N° 371/48:

Art. 1°.- Incluyase a las tierras de diatomeas entre las sustancias clarificantes que autoriza la Ley N° 12.372, a las cuales se aplicarán las disposiciones relativas a los productos destinados a usos enológicos contenidas en el título VII de la Reglamentación General / de Impuestos Internos.-

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y por el Señor Secretario de Industria y Comercio.-

125) - ACIDO METATARTARICO
Resolución N° 272/61 I.N.V.:

1°.- Considerese comprendido dentro de las practicas enológicas lícitas admitidas por el art. 19° inc. b) de la Ley N° 14.878, el uso del ácido denominado metatartarico para el tratamiento de mostos y vinos.

2°.- Queda entendido que su utilización mantendrá carácter provisional hasta tanto Gerencia de Investigaciones y Promoción realice un ciclo de experiencias para valorar cualitativa y cuantitativamente las ventajas de la acidulación con el referido producto.-

3°.- El ácido metatartarico solamente podrá circular en comercio amparado por análisis de pureza y aptitud para uso enológico y a tales efectos Gerencia de Seccionales adoptará los recaudos del caso para ejercer el control reglamentario en los establecimientos vitivinícolas.-

127) - DIRECCION TECNICA DE BODEGAS
Ley N° 14.878.-

Art. 39°.- A partir del volúmen mínimo que se fije, las elaboraciones de los productos de la presente ley deberán hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un técnico, capacitado por título habilitante en la actividad de que se trata.-

128) - VINOS, CHANPAGNES, TIPO CHAMPAGNE, ESPUMANTES Y "SIDRAS".-
Título VII R.G.I.I. - Dto. del 26-X-22.-

Art. 85°.- Los importadores y fabricantes de vinos de champagne, tipo champagne, espumantes y sidras, estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas en este decreto para los vinos en general.

Las elaboraciones de los vinos espumantes y sidras / serán consignadas como concluidos por los fabricantes en los libros y en las declaraciones juradas, // cuando el vino o sidra se encuentre en los envases de expendio y de los que se tomará la muestra para el respectivo analisis.

Practicando el analisis y terminado el acondicionamiento se le deberá aplicar a cada envase la correspondiente estampilla o boleta que justifique el pago del impuesto.

Los empleados que extraigan las muestras de elaboración o importación cuando dichas muestras no estén constituidas por los propios envases de expendios, deberán hacer constar en el acta y en las fichas agregadas a la botellas, si al extraer las muestras se.

ha observado efervescencia en el vino, a objeto de que la oficina Quimica Nacional lo tenga como antecedente.

Los que elaboren esos productos, al solicitar su inscripción en la forma establecida por el Título I, // art. 2º de este decreto, deberán además cumplir los siguientes requisitos: Declarar el nombre o marca del producto y la capacidad de los envases en que será expendido y cuando suspendan la fabricación de alguno de lo antes declarados a la Administración General de Impuestos Internos, lo harán saber por escrito a esa Repartición.

En las sidras en general y los espumantes que se libren a circulación embotellados elaborados en las condiciones a que se refiere el artículo 86º se permitira la sustitución del número del análisis de libre circulación de cada partida, por el de un análisis tipo previamente registrado en la Administración sin perjuicio de que se relíce siempre el de elaboración o importación que deberá arrojar una composición concordante con la del análisis-tipo; las Oficinas Químicas Nacionales harán constar en todos los casos en los respectivos certificados, si existe o no esa correspondencia en el producto.

Cuando los fabricantes de vinos champagne y espumantes tengan registrados análisis-tipo, y se hayan colocado en las condiciones del art. 8º como así también los elaboradores de sidra, el análisis del producto envasado en condiciones de expendio se considere rara de libre circulación, para extraer las muestras correspondientes, se exigira que por lo menos el 20% de la partida elaborada se encuentre en sus envases de expendio, para tal fin y a los efectos del pago de los derechos de analisis se consignará en // las actas de toma de muestras y cartonés respectivos la cantidad total de litros elaborados que correspondan al analisis-tipo.

Art. 86º- Elaboración.-

La elaboración de vinos champagnes y espumantes por agregación de los productos autorizados por el art. 7º, inc. c) de la Ley 12.372, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 75º a 79º de este título.

Reconocese provisoriamente como naturales, sin necesidad de prueba alguna las diferencias que se produzcan en la elaboración y envasamiento, comprendidas dentro de las siguientes tolerancias:

Para vinos espumantes o champagne:

Sistema Champenoise (fermentación en botellas de expendio): hasta el	12%
Sistema Chausseppied (fermentación en grandes recipientes): hasta el	8%
Vinos gasificados: hasta el	4%

Art. 87º- Fraccionadores.-

Los que fraccionen los productos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir mismas obligaciones de los fabricantes incluso el de llevar libros, presentar declaraciones juradas mensuales y estampillar cada unidad de venta en la forma que corresponda.-

Art. 89º- Etiquetas y atestaciones.-

Las botellas de los productos mencionados, deberán / llevar impresa en la etiqueta principal, o en otra especial colocada en parte bien visible, o bien en el instrumento fiscal, si los interesados optan por ello, el número de análisis y la Oficina Química que lo practico. El nombre del importador o fabricante y la designación de la clase de vino, deberán consignarse impresos, en la etiqueta principal o en otra especial colocada en parte bien visible. Cuando sea de producción nacional se consignará también obligatoriamente la ubicación de la fábrica.

Además deberán consignarse, cuando se trate de los vinos comprendidos en el art. 6º, inc. e) de la ley- 11.252 (art. 104º, párrafo 2º del texto ordenado), las palabras tipo champagne, espumante u otras leyendas que la Administración acepte como equivalentes. Estas leyendas u otras que sean susceptibles de inducir en confusión no podrán en ningún caso emplearse en productos que hayan abonado un impuesto menor del que corresponde a tales designaciones.

Al efecto de lo dispuesto en los párrafos procedentes, la Administración de Impuestos Internos exigirá de los fabricantes presenten a su aprobación las etiquetas que han de adherir a los respectivos envases y de los importadores que declaren la planilla de / despacho cuales son las leyendas que se consignan en los envases a introducir, lo que será comprobado por la inspección.

En los casos que por cualquier circunstancia las atenciones se presten a confusión la Administración de Impuestos Internos podrá exigir que se consigne / bien claro el carácter del contribuyente por medio de las palabras "elaborado por" o "importado por", según corresponda.

Art. 90º- Clasificación de Champagne.-

Serán considerados a los efectos del impuesto, vinos originarios de champagne los importados que se ex-// traigan de las aduanas o circulen en el comercio con las atestaciones que ordinariamente caracterizan al vino champagne o sin que expresen en sus respectivos envases otra procedencia u origen en forma suficientemente clara que no pueda ser confundida por el consumidor, salvo que las Oficinas Químicas Nacionales tengan suficientes elementos de juicio para afirmar al clasificarlos que no son originarios de champagne. En este caso se obligará a los importadores a consignarlo en las etiquetas por medio de leyendas que no se presten a confusión, aprobadas por la Administración.-

Solo dejará de aplicarse esta disposición a los vinos que se pruebe haber sido librados al consumo antes / de la vigencia de la Ley 11.024.

Art. 91º- Clasificación de vinos espumantes.-

A los efectos del impuesto, son vinos espumantes o / tipo champagne aquellos cuya efervescencia proviene bien de una segunda fermentación alcohólica espontánea o producida por tratamiento especiales. bien de

la adición de anhídrido carbónico y aquellos que no siendo efervescentes en el momento de salir de fábrica o aduana se prevea por su constitución o acondicionamiento que van a espumar luego espontáneamente. Se entenderá por sidra todo vino de frutas distintas de la uva, cuya composición, a juicio de las oficinas Químicas sea correcta. En caso contrario se considerarán bebidas artificiales.-

Art. 92º - Operaciones y cuentas oficiales.-

Los que embotellen vinos genuinos aptos para transformarse en espumante por evolución natural sin agregación alguna, deberán proceder en la siguiente forma, previa inscripción:

Los vinos genuinos, en cascós, recibidos se cargarán en una / cuenta de "fraccionamiento", en que se consignaran como salidas: a) las botellas obtenidas del fraccionamiento; b) los cascós vendidos sin fraccionar determinado comprador.

El vino en botellas de la cuenta anterior pasará a la de "vino embotellado" de la que se descarga el vino una vez analizado, por los conceptos "espumantes" y "común". El que haya resultado espumante ingresará a la cuenta de "espumante" que se llevará correlativamente a la de valores fiscales.

Los vino que se hayan descargado en cascós de la cuenta de fraccionamiento y los ambotellados que hubieran resultado comunes, circularán con instrumentos ordinarios de vino genuino y con su análisis de origen. Los espumantes llevarán como análisis de circulación el que se efectuó para descargar el vino de la cuenta "vino embotellado".

Son aplicables a los establecimientos que realicen esta operación las disposiciones de este Título sobre bodegas y procedimientos enológicos, incluso la de prestar declaraciones juradas, a los vinos introducidos en cascós, las del artículo 73º y los fraccionados que resulten comunes las de los art. 68º a 72º (arts. 68 a 71).

Art. 42º - Libros - (Resolución General 328 - II).-

Los fabricantes de vinos champagne y espumantes llevarán cuentas de ingreso y salida de los productos, en las que detallarán separadamente el movimiento de las materias primas y de los champagnes y espumantes en elaboración, y contabilizarán asimismo el movimiento de valores fiscales.

129)- VINOS DE POSTRE

Título VII R.G.I.I. - Decreto del 26-X-22.-

Art. 8º. - Cortadores y fabricantes de vinos de postre y espumantes.-

Los cortadores y fabricantes de vinos de postre y espumantes podrán solicitar se tomen muestras de control para el análisis de cada partida de vino que ingreso a su establecimiento quedando en este caso eximido de la obligación de hacerlos analizar al emplearlos en cada elaboración o corte. Esa circunstancia con el número del análisis de control, deberán hacer constar en los documentos relativos a la operación.-

Art. 76º.- Fabricantes - T.VII - R.G.I.I.:

Los que fabriquen fuera de bodega vinos de postre, están sujetos a inscripción, a llevar libros según modelo oficial y a presentar declaraciones juradas mensuales:-

Esa inscripción habilita para elaborar vinos Chianti, Freisa, Barbera por adición de mosto a los vinos genuinos.

Art. 77°.- Elaboración - T. VII - R.G.I.I.:

Antes de comenzar cada elaboración el fabricante deberá presentarse a la Administración detallando (en formulario oficial) la clase y cantidad del producto que va a fabricar, los vinos a emplear con determinación de su análisis y la clase y cantidad de ingredientes a agregar.-

La Administración hará tomar muestras de los vinos y productos a mezclar y el resultado de su análisis, salvo que en su pedido haya declarado su resolución de hacerla enseguida de tomadas las muestras bajo su exclusiva responsabilidad o que se haya acogido previamente a lo dispuesto en el artículo 8° -

Art. 78°.- Muestras -T. VII - R.G.I.I.:

Terminada la elaboración se extraerá en la forma establecida en los artículos 3° y 4° (Art. 54° R.P. del 14/1/1935) las muestras de productos concluido para otorgarle su análisis de circulación.-

Art. 79°.- Aumento de Volúmen - T.VII - R.G.I.I.:

Los aumentos de volúmen y excedentes de alcoholización en los vinos de postre o espumentas, están sujetos al impuesto de la Ley en la forma establecida en el artículo 24° del Título I.-

130)-Fabricantes de Vinos y Sidras)Res. Gral. 328 I.I. -VII)**Art. 41°.- Fabricantes de vinos licorosos o de postre y gasificados:**

Los que elaboran fuera de bodega vinos generosos, licorosos o de postre, y los que fabriquen vinos gasificados, deberán llevar las cuentas de ingreso y salida de materias primas de productos elaborados y de valores fiscales.-

131)-Mostos (Sulfitado, Concentrado y Arrope) Dto. 11.598/38:**Art. 1°.- A los fines correspondientes, defínese:**

Mosto natural, o simplemente mosto, al producto resultante de la molienda o prensado de la uva fresca o simplemente estacionada en tanto no haya empezado su fermentación.

Mosto sulfitado, al mosto conservado con anhídrido sulfuroso.

Mosto concentrado, al mosto en sus diversos grados de concentración, sin que haya sufrido caramelización sensible.-

Arrope, al mosto concentrado a fuego directo o al vapor, sensiblemente caramelizado, con un contenido mínimo de 500 gramos de azúcar reductor por litro.

Art. 2°.- Las denominaciones: mosto, mosto sulfitado, mosto concentrado y arrope, sin otro agregado, se sobreentenderán referidas, exclusivamente, a derivados de la uva.

- Art. 3°.- Queda prohibida la circulación con las denominaciones enunciadas en el Art. 1° de los productos similares que no respondan a dichas definiciones.-
- Art. 4°.- La elaboración y tenencia de mostos que no sean vinificados deberá ser denunciada en forma jurada a la Administración General de Impuestos Internos, dentro del plazo máximo de 15 días, después de la cosecha.- Todos ellos deberán ser analizados e identificados.- Los análisis serán de control.
- Art. 5°.- Para tener mostos sin vinificar -sea o no el interesado bodeguero,- será necesario inscribirse en la Administración General de Impuestos Internos, en el carácter de "Elaborador de Mostos", y quién utilice mostos para otros fines que la vinificación y la elaboración de chicha, deberá inscribirse como "Manipulador de Mostos".-
- Art. 6°.- Los que concentren mostos, antes de iniciar la operación, deberán comunicarlo a la Administración General de Impuestos Internos, acompañando la solicitud de análisis del mosto a concentrar, la cantidad y la concentración a que será llevado; y al término de la operación, la cantidad obtenida a fin de que la Oficina Química Nacional informe al respecto y expida el análisis de control correspondiente, el cual identificará el producto concentrado obtenido.
- Art. 7°.- El tránsito de mostos en envases mayores de un kg. será de "Circulación Limitada", y la intervención de ellos durará hasta que se compruebe el ingreso a local inscripto y se verifique su posterior empleo, Los mostos en envases no mayores de un kilogramo, podrán circular libremente siempre que estén rotulados en condiciones reglamentarias.-
- Art. 8°.- No podrán circular mostos sin que lleven su correspondiente análisis oficial - que en este caso tendrá el carácter de trámite,- la denominación exacta del producto, cantidad, azúcar por litro, fabricante y consignatario.
- Art. 9°.- Los elaboradores y manipuladores de mostos llevarán libros oficiales donde asentarán el movimiento diario, y presentarán declaraciones juradas mensuales.
- Art. 10°.- Cuando los mostos no destinados a la vinificación hubiesen iniciado la fermentación, los poseedores deberán comunicarlo a la Administración General de Impuestos Internos, para la intervención correspondiente.
- Art. 11°.- Admitéanse mermas naturales en los productos, definidos por esta reglamentación, y éstas serán las que fije la Administración General de Impuestos Internos, previo asesoramiento de la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales.
- Art. 12°.- Reemplázase el artículo 59°, del Título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, por el siguiente: "Los mostos naturales deberán ser pasteurizados antes de ser librados al consumo, y aquéllos cuya fermentación se hubiese iniciado serán considerados vinos o bebidas artificial, según corresponda siempre que el grado alcohólico pase del 5 por ciento de alcohol en volumen".-

132)-Chicha de Uva:

Nota: La elaboración, expendio y circulación de la chicha de uva, está reglamentado por el Decreto N° 11.599/38, cuyo texto se transcribirá en oportunidad de la impresión definitiva del presente trabajo, considerando su extensión y a la circunstancia de su ínfima elaboración actual.

D E S P A C H O S133)- Despachos de Vinos al Por Menor en bodegas - Dto. 54.704/35Título VII - R.G.I.I.:

Art. 50°.- Los bodegueros que quieran tener en sus bodegas un despacho de vinocal por menor, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- 1°.- Solicitarán permiso especial a la Administración General de Impuestos Internos;
- 2°.- El local destinado para despacho de vino no podrá tener ninguna comunicación interna con la bodega;
- 3°.- No se extraerá de bodega con destino a ese local, ninguna partida de vino que no haya sido previamente analizada debiendo los envases llevar adheridas las boletas de impuestos pago correspondiente, las que serán solicitadas y abonadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36° y siguientes de este Decreto.

134)- Disposiciones Generales - (Resolución Gral. 328 - I.I. - AP. -VIII)-

Art. 44°.- Aplicación de las Normas Generales:

Serán de aplicación para este régimen, las disposiciones, del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Res. Gral. n° 277), en cuanto no se opongan a las especiales fijadas por esta Resolución.

Las normas establecidas en la presente, son sin perjuicio de los requisitos exigidos por la Dirección de Vinos en materia de su competencia, y su cumplimiento será condición necesaria para realizar gestiones ante ésta Dirección General, cuando la intervención previa de aquella Repartición sea procedente.

IDENTIFICACION VINOS EN TRANSITO O DEPOSITO135)- Disposición n° 841/53:

1°.- A los efectos de la identificación de los vinos en tránsito o depósito, apruébanse los modelos de boletas adjuntas e integrantes de la presente disposición, cuya adherencia a los envases se exigirá en los casos que seguidamente se detalla y a partir del 1 de enero de 1954.

- a) BOLETA VERDE: para los traslados de productos: de bodega a bodega (interprovincial); de Bodega a Fábrica de vinos de Pos tre, Gasificado; Generoso, etc.; a Fábrica de Champagne, a Destilerías; y a Exportación.-
- b) BOLETA ROSADA: Para trasvases en tránsito, por accidentes, desperfectos mecánicos, derramos y casos imprevistos; para

- // casos de desprendimiento y pérdida de la boleta fiscal otorgada por la Dirección General Impositiva; y para trasvase-traslados (Punto 2º Disposición 263/50).-
- c) BOLETA CELESTE: Para la transferencia de vinos "a granel" ya ingresados a planta de fraccionamiento, y para otras operaciones no comprendidas en los demás incisos, que requieren instrumentos de identificación de esta Repartición.-
- d) BOLETA AMARILLA: Para la identificación de vinos de trasvase-traslado en planta de fraccionamiento, como complemento de la Disposición 263/50.-,
- e) BOLETA BLANCA: Para la identificación de vinos trasvasados a planta de fraccionamiento.-

2º.- Las boletas detalladas precedentemente serán presentadas para su sellado y visación, a la dependencia que corresponda de la Dirección de Vinos, la que proveerá a ese trámite por empleado especialmente autorizado al efecto. En los casos previstos en el inciso b) del punto 1º, la visación y sellado de la boleta serán cumplidos por el inspector actuante.-

Las boletas serán identificadas, dentro de cada uno de sus tipos, por numeración correlativa y la sigla de la Dependencia interviniente.-

- 3º.- Déjase a opción de los responsables imprimir particularmente las boletas establecidas en el punto 1º, o solicitarlas a la Dependencia de la Dirección de Vinos de su jurisdicción.-
- 4º.- Derógase la Disposición nº 137/50 y toda otra norma que se oponga a la presente.-
- 5º.- Comuníquese a la Dirección General Impositiva y a la Dirección de Vinos Zona Cuyo, etc.etc.-

136)- Despachos en Vagones y Camiones Tanques -Resol. 599 (I.I.):

Para los despachos de vinos en camiones y vagones-tanques con destino a plantas de fraccionamiento, rigen las resoluciones Nros. 328 (I.I.) y su modificatoria Resolución General 599 (I.I.) como así la Resolución Conjunta nº 2 de la D.G.I. e I.N.V., que en sus partes pertinentes dicen:

1º.- Modificar los puntos 12, 13, 20, 22, 24, 25, 29 y 30 de la Resolución General nº 328 en la siguiente forma:

12.- Uso de envases de circulación limitada, certificado de tránsito: Los responsables no podrán expender sus productos en envases de circulación limitada sin previa autorización de esta Dirección General.-

Además de los instrumentos fiscales que deben legalizarlos, dichos envases circularán amparados por un Certificado de Tránsito de duración limitada que entregará la Dirección.-

El certificado de referencia será numerado y contendrá los datos necesarios para la identificación del producto cuya circulación ampara.

CERTIFICADOS DE TRANSITO - FORMULARIOS Y DESTINO

Instrucciones a Bodegueros y Fraccionadores -Resol. Gral. Nº 328 de la D.G.I. y Disposiciones vigentes de la Dirección de Vinos:

Los bodegueros interesados en remitir vinos en camiones o vagones tanques, y los fraccionadores que los reciban, deberán ajustarse a partir del 1º

7.-
// de enero de 1954, a las siguientes normas relacionadas con su expendio, transporte, trasvase y fraccionamiento:

1º.- Formularios: Por cada despacho se llenará por triplicado el formulario 6599 (D.G.I.), cada uno de cuyos ejemplares tendrá el siguiente destino:

El original, una vez autorizado por la Dirección General Impositiva tendrá el carácter de "Certificado de Tránsito", y deberá acompañar en todo su recorrido a los vinos cuya circulación ampara; sin ese requisito las boletas de circulación limitada adheridas a los tanques respectivos, carecerán de valor.-

El duplicado; servirá para solicitar a la Dirección de Vinos la pertinente autorización para el expendio de vinos a granel.-

El triplicado; se utilizará para comunicar el ingreso de los vinos y se destinará para el trámite interno de ésta última Repartición.

Complementando lo dispuesto precedentemente, por Disposición nº 129-ZC-55, se reglamentó el uso de un cuadruplicado de certificado de tránsito, planilla de romaneo o remito, según sean despachadas a granel, en cascos-barriles y barrilitos o en botellas.-

Norma Complementaria -Disposición 129-ZC-55:

Art. 1º.- A partir del día 1º de abril del corriente año, todo expedidor de vino en sus distintos tipos, comunes, finos, especiales, reservas, bases para: champagne, cognac y vinagre, como así de otros productos controlados por esta Dirección (sidra, champagne, cognac, vinagre, mostos, grapas, etc., deberá adjuntar a cada Guía de Tránsito, Remito o Planilla de Romaneo, una copia de instrumento de que se trate en cada caso, en el que constará la leyenda: "PARA CONTROL ARCO DESAGUADERO" a fin de ser entregada a la Comisión que la Dirección de Vinos Zona Cuyo tiene destacada en dicho lugar.-

En los casos de despachos con impuesto pago cuya habilitación por la Dirección de Vinos la efectúa solamente División Comercio y Movimiento Vinícola, la copia de la Guía de Tránsito, Remito o Planilla de Romaneo aludida, deberá llevar la correspondiente visación del empleado autorizado de dicha División.

Cuando se trata de despachos con boletos de intervención (sin impuesto pago, form. nº 571), la habilitación respectiva, la efectuará el inspector interviniente de División Inspección de esta Dirección.-

Finalmente, en los despachos que efectúe directamente el interesado "vinos finos, comunes, etc., embotellados o cognac y grapa en sus distintas formas de expendio), la visación será hecha por el expedidor con sello del establecimiento y firma de persona responsable.-

13.- Vigencia de los Certificados de Tránsito y su Caducidad
Resol. 599 -I.I.

Los Certificados de Tránsito tendrán un término de validez que se determinará en cada caso teniendo en cuenta el tiempo máximo que demandará el traslado del producto. Los no utilizados dentro de ese término deberán ser devueltos de inmediato acompañados de las pertinentes boletas de circulación limitada.-

//

Cuando por cualquier circunstancia se hubiere retrasado la remisión de los vinos que deben circular amparados por el certificado extendido, el responsable podrá solicitar se fije un nuevo plazo para su utilización.- Si el término de validez hubiere vencido, podrá requerir su ampliación dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que se operó su vencimiento.- En ambas circunstancias los nuevos plazos que se acuerden serán improrrogables. En tales casos los certificados serán presentados para la anotación del nuevo término juntamente con las respectivas boletas de circulación limitada a los efectos de la confrontación de sus enunciados.-

Si al finalizar el plazo de 15 días aludido no se hubiere gestionado la nueva habilitación, los responsables se ajustarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de este punto.-

16.- Certificados de Tránsito Vencidos -Resolución N° 328 I.I.:

La recepción de los productos fuera del plazo de validez fijado en el Certificado de Tránsito, deberá ser plenamente justificada por el remitente.

19.- Carta de Porte Especial - Resol. 328 I.I.:

A los efectos del art. 22° de la Ley de Impuestos Internos -t.o. en 1952 -(Ley 12.148, Art. 49°) el "Certificado de Tránsito" hará las veces de la "Carta de Porte Especial" exigida para el transporte de productos sujetos a impuesto interno.

137) - Modificaciones al Trámite de los Certificados de Tránsito que Amparan los Despachos de Vinos - Resol. Conj. n° 2 D.G.I. I.N.V.

Para la tramitación de la documentación que ampara los despachos de vinos, los interesados se ajustarán a las siguientes normas:

Tramitación:

La tramitación se iniciará en el Instituto Nacional de Vitivinicultura y se finalizará en la Dirección General Impositiva.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura, visará a los interesados la documentación completa, que deberá ser presentada en esa forma en la Dirección General Impositiva.- Esta última asentará la numeración de tránsito y de los boletos y retendrá el duplicado amarillo, que lo remitirá directamente al Instituto Nacional de Vitivinicultura o Delegaciones, al siguiente día hábil de su otorgamiento.

Renovación:

En los casos de renovación de la fecha de vencimiento en los trámites el interesado gestionará en la forma de costumbre ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura el canje del duplicado amarillo y su renovación ante la Dirección General Impositiva - También la Dirección General Impositiva, retendrá ese duplicado el que devolverá al Instituto Nacional de Vitivinicultura, al siguiente día hábil de su renovación.-

Acreditación:

Cuando se hayan devuelto boletas de circulación limitada en la Dirección General Impositiva, para la acreditación de los impues-

//
 tos respectivos, éste solamente exigirá el agregado de los certificados de tránsito de colores blanco y azul "original y triplicado", no requiriendo el ejemplar amarillo archivado en el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

A tal efecto, los interesados presentarán en la Dirección General Impositiva conjuntamente con la documentación antes mencionada la nota usual de pedido de acreditación de impuesto por triplicado; de los dos ejemplares que serán sellados y devueltos, uno lo elevarán al Instituto para el reingreso en la ficha cuenta que lleva el citado Organismo para el vino no expendido.-

138) - Trámite Interno de los Despachos:

Nota: La autorización de los despachos de vinos por las distintas dependencias del Instituto, está condicionada a la Resolución n° 141/61 -I.N.V. y a las instrucciones correspondientes para su aplicación (Disposición n° 329/61), las cuales no se transcriben en esta oportunidad por su extensión y ser de conocimiento reciente en todas las dependencias.-

139) - Accidentes y casos imprevistos -Normas- Resol. 328/53:

Art. 8° - Cuando debido a accidentes o a casos imprevistos fuere indispensable el trasvase del producto en tránsito a otros envases de transporte, deberá solicitarse la inmediata intervención de la autoridad policial a efectos de que compruebe los hechos y atestigüe la destrucción de los instrumentos fiscales originarios.-

En esas condiciones el vino podrá continuar su circulación en el nuevo medio de transporte, amparado por el Certificado de Tránsito y munido el conductor de la certificación policial del hecho, hasta la oficina de la Dirección de Vinos más próxima de su recorrido la que dispondrá a la adherencia a los nuevos envases de los instrumentos de identificación sustitutivos de las boletas fiscales originarias, con las leyendas que conduzcan a la correcta identificación del producto.-

140) - Comunicación de Transferencias o Cambio de Destino del Vino- Decreto 54.704/35 - T.VII - R.C.I.I.:

Art. 42°- Cuando el mismo bodeguero remitente sea el consignatario del vino y transfiera la partida con posterioridad a su despacho, o lo desvíe hacia otro punto de destino que el declarado, deberá informárselo de inmediato a la Administración General de Impuestos Internos, comunicándole el nombre y domicilio de la persona o firma comercial a quién endosó la carta de porte.

El incumplimiento de este requisito será penado como infracción grave.-

Transferencia o Cambio de Destino de los Productos -Resol.- Gral. n° 328/53 (I.I.):

Art. 15° -En los casos en que el remitente sea consignatario del producto y transfiera la partida con posterioridad a su despacho, o cuando la desvíe hacia otro punto de destino que el declarado, deberá comunicarlo de inmediato a la oficina de esta Direc. General hacia cuya jurisdicción ha sido desviado el producto, aportando el nombre y domicilio de la firma a quien endosó la carta de porte.-

Completando el referido artículo 15° la Circular N° 20 dice:

3°.- Normas de la Resolución 328/53: Cuando un vino consignado a una determinada planta deba ser desviado a otra, se comunicará tal circunstancia de inmediato a las oficinas de ambas Reparticiones en cuya jurisdicción se encuentre la planta receptora.-

Circular N° 20 G.S.: En mérito a que del apartado 15° de la Resolución General n° 328 (I.I.) de la Dirección General Impositiva, que reglamenta el trámite de las transferencias o cambios de destino de los productos, no surge la obligatoriedad de la previa conformidad del destinatario, cuando éste no es el remitente y que tal exigencia constituye un inconveniente cuando circunstancias imprevistas hacen necesario ese trámite, en lo sucesivo el señor Jefe y personal de su dependencia, se regirán al respecto con las siguientes normas:

- 1°.- Determinase que en los casos de transferencias o cambio de destino de los productos con posterioridad a su despacho el remitente deberá comunicarlo a las oficinas competentes, dentro de las previsiones del ap.15° de la Resolución General n° 328 (I.I.) de la Dirección General Impositiva, sin mediar la conformidad del destinatario sustituido.-
- 2°.- En todo evento en que se produzca una transferencia o cambio de destino del producto las dependencias del Instituto que autorizaron el expendio cursarán telegráficamente las comunicaciones del caso, a la dependencia a cuya jurisdicción se destinaba originalmente y, a la que debe controlar su nuevo destino.-
- 3°.- Las dependencias a cuya jurisdicción se destine definitivamente el producto, procederán indefectiblemente a la fiscalización del // trasvase con toma de muestras.-

PLANTA DE FRACCIONAMIENTOS Y CORTES

141) - Ingreso del Vino a Planta - Trasvases:

La parte final del inciso d) Art. 41° T.VII de la R.G.I.I. ya referido, especifica:

" Los consignatarios, que solo podrán ser fabricantes, cortadores o fraccionadores inscriptos, están obligados a comunicar a la Inspección respectiva la llegada del vino despachado en las condiciones a que se refiere este artículo para que intervenga en el trasvase y extraiga muestras de control".-

Comprobaciones de Ingresos - Resol.Gral. 328 (I.I.):

Art. 17°.- Las comprobaciones de ingreso de producto que han ///

tributado su impuesto, se harán con intervención exclusiva de la Dirección de Vinos de acuerdo con las normas que al respecto establezca, con excepción de los ingresos a fábricas de bebidas alcohólicas, que se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de la Reglamentación General de la materia (Resolución General N° 277 I.I.).-

Anulación de los Certificados de Tránsito e Instrumentos Fiscales - Resolución General N° 328 (I.I.):

Art. 18°.- Los certificados de tránsito deberán ser anulados por los // responsables al ingresar los productos a sus establecimientos, estampando la leyenda: "Vino a fraccionar, inscripción N°" "Vino en licorería, inscripción N°", etc.-

Los instrumentos fiscales que han amparado su circulación deberán ser totalmente destruídos por el recibidor una vez vaciado cada envase.-

Disposicion n° 270/54 - D.V.:

1°.- A partir del día de la fecha suspéndese la obligatoriedad de extraer muestras e intervenir en las operaciones de trasvase, excepto cuando expresamente lo solicite el interesado, en cuyo caso se cumplirá la operación como servicio extraordinario, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 28.306/50.-

Todo trasvase que se realice fuera del horario habitual comprendido entre las 7,30 a las 11,30 horas, y las 14 a las 18 horas, o en días inhábiles, deberá ser realizado con intervención de la Inspección de esta Repartición y en carácter de servicio extraordinario.-

2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, deberá aplicarse estrictamente, en lo demás, el régimen establecido por el Art. 41° del Decreto n° 64.517 de fecha 1° de agosto de 1935 (Título VII R.G.I.I.).-

3°.- División Inspección mantendrá el control de la calidad, genuinidad y volumen de los vinos que circulen o ingresen a plantas fraccionadoras, adaptando los recaudos que estime adecuados, y en especial practicando las inspecciones y tomas de muestras de control que juzgue oportunas.-

Circular n° 16/54 (División Inspeccion) - Norma Complementaria para la aplicación de la Disposición n° 270/54, punto 2°:

1°.- Los inscriptos continuarán con la obligatoriedad de presentar la solicitud de trasvase, conjuntamente con las boletas de identificación que correspondan y el certificado de tránsito, como así también del salvo conducto cuando se trate de trasvase-traslado. La operación de trasvase será autorizada y se entregará el duplicado de la solicitud al recurrente, como así también las boletas y el salvoconducto, este último, en su caso. Todo ello, bajo constancia actuada en el original.-

2°.- Si por cualquier circunstancia no fuere presentado el certificado de tránsito acompañando la solicitud de trasvase, se hará constar en el original, al hacérsele entrega del duplicado, la observación de que no podrá disponer del producto una vez ingresado, hasta tanto no presente la aludida documentación. En ambos casos, la recurrente procederá a asentar en los libros oficiales el ingreso del producto.-

- 3°)- Cuando por razones de distancia no fuera posible presentar la solicitud, directamente, la recurrente hará la comunicación de recepción, mediante despacho telegráfico, debiendo asentar en los libros oficiales el ingreso del producto e identificar los envases receptores, con boleta modelo oficial, llenadas en todos sus enunciados bajo su exclusiva responsabilidad. De inmediato remitirá a la Oficina o Delegación la solicitud de trasvase y su certificado de tránsito, sin que sea necesario en este caso acompañar las boletas de identificación. Las dependencias de la Dirección de Vinos devolverán el duplicado de la solicitud de trasvase, debidamente autorizada, dejando en el original las constancias que corresponda.-
- 4°) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1° de la aludida Disposiciones, la Oficina o Delegación por intermedio de la Inspección procederá a verificar y extraer muestras de control por trasvase, por menos, en un 20% de las solicitudes diarias.-
- 5°)- A fin de mantener el mismo índice de rendimiento de las muestras, deberá compensarse la no extracción por trasvases con otras de control.-

Disposición nº 373/62 (I.N.V.):

- 1°.- Extender entre las 6 horas y las 20 horas de los días hábiles el horario habilitado para efectuar las operaciones de trasvases, // traslados y trasvase-traslados que se autorizan sin control de inspección.-
- 2°.- Mantener para los días hábiles, el horario de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, fijado por la Disposición nº v/84/58 de la Ex-Dirección de Vinos y Otras Bebidas, para que el personal de inspección, practique los respectivos controles sin retribución por servicios extraordinarios a cargo de las firmas interesadas.-

Identificación - T/ VII - R.G.I.I.:

Art. 53°.- Los consignatarios de los vinos transportados en las condiciones a que se refieren los artículos precedentes, están obligados a mantener la identificación de los mismos mediante el uso de boletas de pipón, cuando efectúen trasvases dentro de sus depósitos.

Los vinos de referencia podrán ser filtrados y, en general, sometidos a tratamientos autorizados para los vinos sanos.-

Circular nº 56/62 - G.S. - Normas:

A los efectos de adoptar un criterio uniforme en lo que respecta a la identificación de productos ingresados a planta de fraccionamiento o corte, que son objeto de posterior trasiego de

una vasija a otra dentro del establecimiento sin intervención de personal de inspección, el señor Jefe tomará debida nota y hará saber a todos los agentes de su dependencia que, por extensión a la parte final del punto 7º de las instrucciones del 28/12/53 para aplicación de la Resolución General Nº 328 (I.I.) no es necesario que la boleta adherida al envase - que identifica al producto- sea autorizada por la dependencia respectiva o personal del Instituto, sino simplemente confeccionada por el responsable sin llenar todos los enunciados del modelo oficial (form.69), pero por lo menos con los datos relativos a las siguientes leyendas:

- a) Traslado de la pileta (cuba, etc) Nº
- b) Dcc. de trasvase nº.....
- c) Litros.....Análisis nº.....

TRASVASES - TRASLADOS

Disposición 263/50 - D.V.:

- 1º.- Las solicitudes de trasvase-traslado, deberán ser presentadas en el formulario modelo oficial, ante la Oficina de la Dirección de vinos que corresponda a su jurisdicción, consignando los datos pertinentes.- Serán firmados por el remitente y el destinatario, quien lo hará como prueba de conformidad con la operación solicitada y asentamiento de su responsabilidad con respecto al producto, a partir del momento de la extracción de la muestra correspondiente al trasvase.- Los oficiales de la Dirección de Vinos agregarán bajo constancia los formularios de salvo conducto que serán numerados y se descargarán por numeración correlativa.- Los formularios oficiales a que se refiere este punto, serán de las características de los facsímiles que se adjuntan y que forman parte de esta Disposición.-
- 2º.- El inspector encargado de fiscalizar el trasvase, lo autorizará previo las verificaciones de practica, extracción de muestras y destrucción del instrumento de control, que reemplazará por otro por él firmado y sellado a efectos de identificar el producto que contiene el vagón tanque, hasta que quede de vacío, en cuya oportunidad deberá ser destruido por el recurrente.- extenderá por duplicado el salvo conducto para cubrir el tránsito del producto a trasladar, haciendo entrega del original bajo constancia al interesado y agregando el duplicado al documento de trasvase.
- 3º.- A los efectos de establecer la vigencia del plazo del salvo conducto, se considerará el propuesto por el inscripto, la distancia a recorrer y la cantidad de viajes que deberá efectuar el camión, de acuerdo a su capacidad y la cantidad del producto a trasladar.- El horario habitual será el que rija para las operaciones de descarga en la estación de destino y sólo se habilitará otro a pedido del interesado al que se considerará como extraordinario y se hará constar claramente en la solicitud del trasvase-traslado, y en el salvoconducto.-
- 4º.- El documento de trasvase-traslado será remitido una vez conocido el resultado de los análisis de las muestras extra-

idas, a la jurisdicción de destino del producto, para que precio coteje con la comunicación de ingreso respectivo, - se deje constancia en él, del número de dicha comunicación. - De no mediar observaciones, ambos documentos serán archivados en la jurisdicción de origen. - Existiendo discrepancia entre el análisis de origen y el realizado sobre la muestra de trasvase, o sobre diferencia entre el volumen autorizado a trasvasar y trasladar, y el volumen ingresado realmente, se seguirá el trámite correspondiente a la presunta infracción. -

- 5º.- El conductor del camión que transporte el producto llevará consigo el correspondiente salvoconducto a efectos de amparar el tránsito del mismo y deberá exhibirlo cada vez que la autoridad competente se le solicite. - Este documento no tendrá validez, fuera de la fecha y horario habilitado, con una tolerancia de treinta (30) minutos a dos (2) horas, según las distancias que debe recorrer. - Si se operase al vencimiento y quedare aún vino a trasladar, deberá presentarse el salvoconducto a la oficina donde se originó el documento de traslado para que se habilite por tiempo adicional que se estime necesario. - Cada vez que se entregue una partida del producto trasladado, deberán llenarse los enunciados que figuran al dorso del salvoconducto y exigir la firma del responsable o apoderado que recibe el producto. -

Terminado el traslado que ampara el salvoconducto y con la constancia firmada de la recepción de la totalidad del producto, se hará entrega de ese documento al receptor del mismo. -

- 6º.- El receptor del producto comunicará por escrito su ingreso, con mención del origen, litraje, número de análisis, numeración y litraje de los envases en que fue depositado y folio del libro oficial en que asentó su ingreso el mismo día que termine el trasvase-traslado o al siguiente hábil, si por razones de horario no hubiera sido posible efectuarlo en el plazo señalado. - Acompañará a esta comunicación el salvoconducto correspondiente. -

- 7º.- Tanto las verificaciones del ingreso, como las extracciones de muestras de los envases donde fue depositado el producto, serán operativas para la Dirección de Vinos igualmente que las de trasvases, cuando no las soliciten expresamente el receptor. -

- 8º.- La presente Disposición regirá para las operaciones de trasvases-traslados, de todos los productos enunciados en el Art. 1º del Decreto 33.683/49. -

Norma Complementaria de la Disposición 263/50 - D.V. Circular N° 28/56 D.I.:

- 1º.- En los casos de los productos que deben embarcarse para su paso desde Barraqueras a Corrientes, las solicitudes de trasvase-traslado a que se refiere el punto 1º de la Disposición N° 263.50, podrán ser presentadas por los recurrentes en la Delegación Corrientes, si lo consideran de su conveniencia y siempre que las boletas y certificados de tránsito otorgados por las oficinas de origen ampa

ren el producto hasta sus respectivos domicilios.-

2º.- Facúltase a la citada Delegación, para autorizar los trasvases-traslados, otorgados los respectivos salvo-conductos y boletas necesarias para realizar dicha operación, - como así también para efectuar las controles de inspección y extracción de muestras que sean necesarias en la localidad de Barraqueras (Jurisdicción de la Delegación Chaco).

3º.- En dichos casos los recurrentes deberán cumplimentar todos los demás puntos a que se refiere la aludida Disposición- Nº 263/50.-

142)- Transferencias entre Fraccionadores - Resol. 328/53:

Los vinos recibidos a granel por los fraccionadores podrán - ser transferidos a otros fraccionadores en esas condiciones, - previa autorización de la Dirección de Vinos y Circularán en la forma establecida para tales casos por la Dirección citada.

Los interesados deberán comunicar a la oficina que corresponda de esta Dirección, los traslados que efectúen, sin cuyo requisito no se entregará al receptor los instrumentos de fraccionamiento necesario para librarlos a la circulación.-

Circular Nº 7/58 D.D.:

A los efectos de lo establecido en los artículos 15º y 39º de la Resolución General Nº 328/53 de la Dirección General Impositiva (D.I.), reglamentando las "transferencias o cambio de destino de los productos" y "transferencias entre fraccionadores", ésa dependencia cumplimentará, sin excepción, su trámite, ajustándose textualmente a la letra de los artículos citados.-

En consecuencia, quedan sin efecto las normas impartidas mediante circular Nº 18 de fecha 6/6/56 de la ex-División Inspección.-

143)- Fraccionamiento - Normas - Resol. Nº 328/53:

9º.- Para el fraccionamiento del vino, los interesados deberán presentar su solicitud por triplicado en formulario Nº 1022 ó 1022 bis ante la oficina de la Dirección General Impositiva, que corresponda a la jurisdicción del lugar en que se encuentre la planta fraccionadora.-

Dicha Repartición suministrará ó autorizará en su caso el uso de los instrumentos de control de fraccionamiento, - siempre que previa o simultáneamente haya hecho entrega a la misma del "certificado de Tránsito" correspondiente a la partida a fraccionar.-

El ejemplar original de la solicitud será retenido por la oficina interviniente de la Dirección General Impositiva, y el mismo día o a la hora del día siguiente hábil, el interesado presentará el duplicado y triplicado directamente a la oficina de la Dirección de Vinos de la jurisdicción a efectos de la autorización del fraccionamiento.-

Cuando por razones de distancia no fuere posible efectuar la presentación directa, se remitirá dichos ejemplares - por correo dentro del mismo termino, quedando en estos casos facultado el solicitante para iniciar bajo su responsabilidad las operaciones de fraccionamiento, sin que ésta fran

quicia excluya la obligatoriedad del trámite de trasvase. Dicha oficina entregará o devolverá el triplicado al interesado con el nº de registro correspondiente para su archivo en forma correlativa por su número de orden.-

Pedido de Instrumentos Fiscales - Resol. Gral. 328 (I.I.)

32º.- Los fraccionadores, con excepción de los comprendidos en punto 35º, solicitarán mediante la presentación por duplicado del formulario 1022, los instrumentos fiscales necesarios para legalizar los envases fraccionarios resultantes de cada operación, cuyos datos deberán concordar con los del pedido de fraccionamiento que formulen ante la Dirección de Vinos.-

A dicha solicitud se le otorgará numeración correlativa y la característica de la oficina que la autorice.-

33º.- Operación de fraccionamiento - Resol. 328/53:

Los fraccionadores numerarán correlativamente los formularios 1022 y los conservarán en su local por orden numérico, formando parte integrante de su contabilidad.-

34º.- Rubro de los Instrumentos Fiscales - Resol. 328/53:

Los instrumentos fiscales de fraccionamiento deberán llevar obligatoriamente el nombre del inscripto o el número de su certificado de inscripción.-

Dicha leyenda deberá ser impresa en la Casa de Moneda en aquellos casos en que los fraccionadores efectúen operaciones por una cantidad superior a 300.000 litros mensuales.-

35º.- Franquicia para el retiro de Instrumentos Fiscales - Resolución nº 328/53:

Los fraccionadores que efectúen operaciones por un volumen no menor de 150.000 litros mensuales y carezcan de antecedentes desfavorables, podrán retirar los instrumentos necesarios para atender las operaciones de un trimestre.-

Quienes se acojan a esta franquicia están obligados a comunicar con 24 horas de antelación en el formulario 1022-bis, la iniciación de cada una de sus operaciones, que en todos los casos deberá concordar con la solicitud formulada ante la Dirección de Vinos.-

36º.- Estampillado Inmediato - Resolución 328/53:

Los fraccionadores deberán estampillar en el día los productos que hubieren fraccionado permitiéndoles, en caso justificado hacerlo a primera hora del día siguiente hábil.-

37º.- Obligación de presentar el Certificado de Tránsito - Resolución 328/53:

No podrán efectuarse operaciones de fraccionamiento de productos recibidos a granel sin que previamente los interesados presenten a la oficina que corresponda el Certificado de Tránsito que ampare la circulación de esis productos.-

38º.- Terminación de las operaciones - Resol. 328/53:

Terminada la operación de fraccionamiento los inscriptos-

deberán comunicarlo al Departamento de Inspección o Delegación o Distrito respectivo, devolviendo los instrumentos de control sobrantes con un detalle de los mismos.- Los que gocen de la franquicia que acuerda el punto 35° deberán indicar en esa comunicación la cantidad real de instrumentos utilizados.-

AUTORIZANDO EL USO DEL ANHIDRIDO SULFUROSO



144) - Resolución n° 397/62 - I.N.V. - (SO₂):

- 1°.-Autorízase, como práctica enológica lícita, en las plantas de fraccionamiento de vinos de todo el país, la tenencia y uso del anhídrido sulfuroso líquido (SO₂) y sus sales.-
- 2°.-Por Gerencia de Seccionales adóptense los recaudos del caso para ejercer el pertinente control sobre el producto de referencia y sus empleos en dosis racionales, ajustadas a los límites y tolerancias admitidas por la legislación en vigor.-
- 3°.-Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

145) - Tolerancias - Resolución n° 396:

- 1°.-Fijase con carácter provisional una tolerancia de hasta el 2% en concepto de mermas sobre las partidas de vinos sujetas a fraccionamiento en plantas no anexas a bodega.-
- 2°.-La tolerancia acordada comprende las pérdidas que por cualquier concepto se produzcan desde la salida del vino de bodega hasta su acondicionamiento en planta para su venta.-
- 3°.-La presente Resolución mantendrá el carácter de transitoriedad asignada por el apartado 1° hasta tanto la Gerencia de Seccionales rinda una información circunstanciada sobre los resultados de su aplicación.-

146) - Trasiegos (Art. 73° R.G.I.I. T. VII):

Cuando un negociante en vinos desee trasegar el contenido de varios envases de un mismo análisis a un depósito común o a otros envases de expendio, deberá presentar previamente a la Administración de Impuestos Internos, una solicitud indicando el número de envases cuyo contenido desee trasegar la serie, numeración y clase de la boleta de control adherida a cada envase, en número de certificado de análisis y el total de litros, fundando la causa y el objeto de la operación.- La operación de retrasvase la hará constar el interesado anotando en sus libros los datos anteriores.- Una vez depositado el vino en el envase de expendio se entregarán las nuevas boletas previa toma de muestras quedando el interesado responsable del resultado del análisis.-

147) - Vinos Finos y Reservas en Locales de Fraccionamiento sin tener adheridos los Instrumentos de Fraccionamiento - Resolución General n° 357 (I.I.):

- 1°.-Los fraccionadores de vinos que en sus locales deseen mantener vinos finos o reserva en las condiciones señala-

das, podrán adherir los instrumentos de fraccionamiento en el momento de la expedición del producto, siempre que justifiquen su pedido y cuenten con la correspondiente autorización de esta Dirección General, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las partidas de vinos embotellados se colocarán en casilleros especiales, debidamente habilitados a tal efecto, separados por análisis de origen o identificados por medio de rótulo que lleven el número de análisis y característica de la Oficina Química Nacional que lo practicó, cantidad y capacidad de los envases, número de orden de la solicitud de fraccionamiento y folio del libro oficial donde se anotó la operación.-
- b) Las fajas de fraccionamiento se sellarán en la forma de práctica y serán ensobradas por partidas, debiendo oportunamente cumplirse en lo que corresponda lo dispuesto en el punto 38° de la Resolución General 328.-

PLANTAS DE CORTE

Cortes - Título VII - R.G.I.I.:

Art. 65.- Los cortadores de vinos deberán inscribirse declarando las distintas marcas que usarán para los productos que expendan.-

Además si en el momento de su inscripción tuvieran vinos en existencia presentarán una planilla detallada de los mismos.-

Operaciones de Corte - Decreto 24.506/44 - T. VII - R.G.I.I.:

Art. 66°.- Antes de efectuar un corte, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de los vinos que utilizará en la operación, determinando los números y series de las boletas de control adheridas a los envases, número y copia de los certificados de análisis, cantidad de litros y demás datos pertinentes a fin de que se proceda a la inutilización de las boletas de control, previa toma de muestras de cada uno de los vinos a entrar en el corte.-

El interesado no podrá efectuar el corte antes de conocer el resultado de los análisis de control, salvo que en su pedido haya manifestado expresamente su resolución de hacerlo en seguida de tomada las muestras, bajo su exclusiva responsabilidad o que se haya acogido previamente a lo dispuesto en el art. 8°.-

Las muestras de los vinos cortados serán extraídas siempre por empleados fiscales, del o de los envases en que se efectuó la operación y una vez obtenida la homogeneización de la mezcla.-

Los análisis que sobre los vinos cortados se practiquen no solo tendrán por objeto establecer si son aptos para el consumo, sino también determinar si el vino de corte examinado corresponde o no a la composición que por cálculo debe tener.-

Cortadores - Disposiciones Aplicables - Res. Gral. 328 (I.I.):

Art. 40º.- Las disposiciones que rigen para los fraccionadores alcanzarán para los cortadores de vinos, en tanto les sean aplicables por la índole de sus operaciones.-

Cortadores y Fabricantes de Vinos de Postre y Espumantes - T.

VII - R.G.I.I.:

Los cortadores y fabricantes de vinos de postre y espumantes, podrán solicitar se tomen muestras de control para el análisis de cada partida de vino que ingrese a su establecimiento, quedando en ese caso eximidos de la obligación de hacerlos analizar al emplearlos en cada elaboración o corte.-

Esa circunstancia con el número del análisis de control, deberán hacerla constar en los documentos relativos a la operación.-

ENVASES

En este rubro el Instituto Nacional de Vitivinicultura ha dictado las Resoluciones Nros. 199/61 y 336/62, fijando normas en cuanto a las capacidades de los envases en que pueden expendirse al consumo los vinos de mesa.- En cuanto a los demás tipos de vino, no rigen limitaciones en tal sentido.-

ETIQUETAS

148) - Etiquetas:

Referente a este aspecto, rigen actualmente: Ley 11.275; Decreto 80.512/36; Art. 82º T. I - R.G.I.I.; Resoluciones del I.N.V. números 291/61, 398/62, 402/62, 483/62 y 485/62.-

Nota: Dada la extensión de lo reglamentado en los rubros "envasado" y "etiquetas" al respecto, y teniendo en cuenta que los antecedentes mencionados son de reciente conocimiento de los señores Jefes de las distintas Sedes, se prescinde por esta vez de su transcripción, lo que se hará una vez recibidas las sugerencias de las modificaciones a introducir a la presente recopilación.-

C A P I T U L O I I I

LEGALES

DISPOSICIONES GENERALESLEY N° 14.878149) - Penalidades de las distintas infracciones:

Art. 24° - Las infracciones a la presente ley, o a su reglamentación, y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten por parte del Poder Ejecutivo y/o el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que pudiesen corresponder, serán reprimidas:

- a) Las faltas leves, tratándose de primera infracción, con apercibimiento;
- b) Las faltas vinculadas a cuestiones de mero trámite, o de carácter formal, con multas de \$ 200 a \$ 5.000 moneda nacional;
- c) La tenencia no autorizada en los locales de elaboración, corte o fraccionamiento, de sustancias o drogas prohibidas, que pudieran utilizarse en la adulteración de los productos comprendidos en la presente ley, multa de diez mil a dos millones de pesos (\$ 10.000 a \$ 2.000.000);
- d) La elaboración, tenencia o circulación de productos "en infracción", con multa de cuatro pesos por litro;
- e) El expendio o la circulación de productos "enfermos", con multas de cincuenta centavos (\$ 0,50) por litro;
- f) La tenencia, el expendio o la circulación de productos "averiados", con multa de dos pesos (\$ 2) por litro;
- g) La tenencia, el expendio o la circulación de productos "adulterados", con multas de diez mil a dos millones de pesos (\$ 10.000 a \$ 2.000.000) y diez pesos (\$ 10) por litro;
- h) La tenencia, el expendio o la circulación de productos "aguados" o "manipulados", con multas de diez mil a un millón de pesos (\$ 10.000 a \$ 1.000.000), y ocho pesos (\$ 8) por litro;
- i) Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley, o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes, con multas de mil a un millón de pesos (\$ 1.000 a \$ 1.000.000).

Las multas no referidas a "litros", de los incisos c), g), h) i), se deberán graduar teniendo en cuenta, según corresponda, la capacidad elaborativa de la bodega, el promedio de fraccionamiento mensual del último trimestre, o el de venta también del último trimestre; y, asimismo, la gravedad de la infracción y la reincidencia como infractor, siendo ésta última particular circunstancia agravante.

En los casos de "adulteración" y "aguado" y/o "manipuleo" el Instituto Nacional de Vitivinicultura impondrá al técnico responsable una inhabilitación de tres a cinco años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

150) - Registro de Infractores:

Art. 25° - El Instituto Nacional de Vitivinicultura, organizará y llevará permanentemente actualizado el registro de infractores.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los incisos c), d), g) y h) del art. 24°, el Instituto podrá inhabilitar a la firma y a todos o a algunos de sus componentes para las actividades vinícolas, en forma temporaria o definitiva.

151) - Responsables por distintas Infracciones:

Art. 26° - Serán responsables de las infracciones a la presente ley y sus reglamentaciones los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores o tenedores de la mercadería. La responsabilidad será del vendedor de la mercadería, cuando el consignatario poseedor o tenedor, antes de recibirla, hubiera solicitado u obtenido la extracción de muestras para el análisis del producto. Los poseedores, tenedores, o consignatarios de la mercadería o en su caso los vendedores, responderán por el hecho de sus factores, agentes o dependientes, en cuanto a las penas pecuniarias, decomisos y gastos.

Tratándose de productos embotellados, la responsabilidad recaerá sobre el que los haya envasado, salvo prueba en contrario.

152) - Sumario Administrativo - Vistas:

Art. 27° - En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, el Instituto instruirá el sumario administrativo correspondiente.

Si del mismo surgieran presuntas infracciones cuyo juzgamiento no le competa, dará oportuna intervención al que corresponda, debiendo proceder en igual formas las otras reparticiones cuando en principio surjan infracciones a la presente Ley. Lo actuado en cualquier repartición se tendrá como elemento de prueba, ratificando o rectificando las medidas precautorias tomadas. Realizada la investigación, se correrá vista por quince días hábiles improrrogables al interesado y, recibida la prueba, se dictará resolución dentro de los ciento ochenta días. Si del sumario surgiera la coexistencia de infracciones a la presente ley o a normas reglamentarias cometidas por una misma persona, originadas en un hecho único, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción castigada con la multa mayor. En caso contrario, se aplicará la multa correspondiente a cada infracción. El funcionario encargado de instruir el sumario tendrá la facultad

de citar y recibir declaraciones de testigos bajo juramento y de recurrir a las demás medidas probatorias autorizadas por las leyes comunes.

153) - Recursos de Apelación:

Art. 28° - Cuando la resolución fuese condenatoria, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante Juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada y las medidas preventivas tendrán carácter definitivo.

En los casos en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura resuelva la clausura o suspensión de actividades de los establecimientos o locales en infracción a la presente ley o a su reglamentación, a fin de que exista una inmediata ejecución de la sanción aplicada, el recurso de apelación ante el Juez competente se concederá al solo efecto devolutivo y en relación.

Cuando no mediare apelación o fuere confirmada por sentencia la multa impuesta, el Instituto podrá hacerla efectiva por vía de apremio.

154) - Trámites de Apelación y Juicios de Apremio:

Art. 29° - Los trámites de la apelación y el juicio de apremio se sustanciarán conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 11.683. Si el infractor fuera reincidente en el mismo tipo de infracción, no se concederá recurso alguno contra las resoluciones que impongan multas por transgresiones a esta Ley, si previamente no ha sido ingresado su importe a la Tesorería del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

155) - Penalidades por Falsificación o Adulteración de Productos:

Art. 31° - Toda persona responsable material de adulteración o falsificación de los productos a que se refiere la presente Ley o que puede ser juzgada partícipe del hecho a tenor de los que prescribe el art. 45° del Código Penal, será reprimida, cuando el hecho no encuadrara en otro delito de pena mayor, con prisión de tres a diez años, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la reglamentación del Artículo 46° del mismo Código.

Se considerarán cómplices principales, salvo prueba en contrario, los que provean alcoholes y/o sustancias aptas para la fabricación, a los adulteradores.

A los efectos de la calificación del delito, los jueces juzgarán como cometida adulteración o falsi-

ficación, cuando a cualquiera de los productos comprendidos en esta Ley se les haya agregado elementos extraños a su composición natural y especialmente materias colorantes, ácidos minerales y edulcorantes no provenientes de la uva.-

156) - Denuncia al Juez por pruebas Adulteración Productos:

Art. 32º.- Toda vez que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, a raíz de sus procedimientos, inspecciones, actuaciones o intervenciones, y sin perjuicio de la prosecución de los mismos, encontrare pruebas o indicios que acrediten "prima-facie" la comisión del delito de adulteración a que se refiere el artículo 31, deberá formular denuncia inmediata al Juez competente, a los fines de la instrucción del sumario criminal.-

La denuncia contendrá las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito y la averiguación de los responsables, a fin de que el instructor pueda ordenar las pericias y análisis urgentes cuando hubiera peligro en la demora.-

157) - Clausura de Establecimientos Adulteradores de Productos:

Art. 33º.- Los establecimientos comerciales cuyos propietarios resulten incurso en las penas y/o multas establecidas para el caso de adulteración, serán clausurados por el Instituto por el término de uno a cinco años.- Esta clausura subsistirá aún en el caso de venta del establecimiento.-

158) - Violación de Sellos y Alteración de Documentos - Cod. Penal:

Art. 34º.- La violación de los sellos y la alteración de documentos relacionados con la elaboración y comercio de los productos a que se refiere la presente Ley, hará incurrir a los autores y partícipes en las sanciones previstas por el Código Penal.-

159) - Prescripción de las Penas y Multas:

Art. 35º.- Las acciones y penas, incluidas las multas, emergentes de esta Ley, prescribirán a los cinco años.- Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpen la prescripción.-

160) - Representación del Instituto ante todas las Jurisdicciones o Instancias:

Art. 36º.- La representación del Instituto Nacional de Vitivinicultura ante todas las jurisdicciones o instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios que designe el Instituto, pudiendo éstos últimos ser patrocinados por los letrados del mismo.-

Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios del Instituto que le representen o patrocinen, tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que

haya quedado totalmente satisfecha la multa e intereses que pudieran corresponder.- Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por el Instituto, podrá éste fijar la forma de distribución de los honorarios.-

161) - Derogación Leyes 12.372 y 14.799:

Art. 41º.- Quedan derogadas las Leyes 12.372 y 14.799 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

162) - Vigencia Regímenes Reglamentarios sobre Vinagres, Sidras, Zumos Fermentados de Frutas, Hidromeles y Cervezas:

Art. 42º.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura tendrá a su cargo la aplicación de las Leyes y regímenes reglamentarios en vigor sobre producción, circulación y comercio de vinagres, sidras, zumos fermentados de frutos, hidromeles y cervezas.- Las disposiciones de esta Ley, en cuanto no se opongan a los respectivos regímenes especiales, serán aplicables a la elaboración, expendio y la circulación de vinagres, sidras, zumos fermentados de frutos e hidromeles y transitoriamente a las cervezas.- La vigencia del presente artículo será hasta el 30 de septiembre de 1960.-

163) - Contralor por parte de la D.G.I. de los productos definidos en el Art. 17º actualmente a su cargo:

Art. 43º.- La Dirección General Impositiva mantendrá transitoriamente el contralor de los productos definidos en el artículo 17º que están actualmente a su cargo.-

TRAMITE ADMINISTRATIVO

- 164) - Circular nº 1/61 - G.A.L.
Circular nº 2/62 - G.A.L.
Circular nº 3/62 - G.A.L.

En materia del trámite administrativo de este capítulo, rigen las circulares que se mencionan, no efectuándose su transcripción por su extensión y su reciente conocimiento, quedando ello postergado hasta la impresión definitiva de la presente recopilación.-

Dificultades económicas en F.1

Gran Premio de Suecia, anulado

París, 16 (EFE) — La Federación Automovilística Sueca informó hoy a la Federación Internacional (FISA), con sede en París, que se veía obligada a anular el Gran Premio de Suecia de Fórmula 1, previsto para el próximo 16 de junio.

Esta decisión se debe a motivos económicos: la retirada de varios comanditarios impide a los organizadores pagar antes de la carrera los derechos exigidos por la Asociación de Constructores de Fórmula 1.

La FISA precisó, en un

comunicado publicado en París esta tarde, que el actual campeonato del mundo quedará reducido a 15 competiciones, divididas en dos semi-temporadas.

El primero de estos dos periodos concluirá con el Gran Premio de Mónaco (previsto para el 27 de mayo) y constará de siete carreras. El segundo comprenderá las ocho restantes.

En Estocolmo

El secretario general de la Asociación Sueca de Deportes a Motor (ASDM) culpó del problema a la Asociación

de Fabricantes de la Fórmula 1 (AFFU).

"La situación es ridícula", declaró el secretario general Maert Metslov. "El nuevo contrato suscrito entre los organizadores del Grand Prix y la AFFU ha creado una situación financiera difícil de encarar".

El contrato por tres años, concluido el otoño pasado, dice que los organizadores deben dar a la AFFU una garantía bancaria de 2.200.000 coronas (500.000 dólares tres días antes de la carrera, en vez de después como era

previamente, pero la comisión organizadora no va a tener fondos hasta después de la prueba.

"En años anteriores siempre pagamos la cuenta a los fabricantes después de la carrera. Pero puede que sospechen que este año no estaremos en condiciones de cumplir nuestros compromisos", manifestó Staffan Rahmer, un miembro de la comisión.

"Esta es la situación", manifestó Meslov. "En el curso de los últimos años los premios en efectivo han aumentado en casi un millón de coronas (230.000 dólares). Durante la temporada están en juego entre 8.100.000 y 8.300.000 dólares, cantidad que se dividen entre los fabricantes y los volantes. Muchas de estas personas llevan vidas lujosas en casas particulares en la riviéra francesa, con aviones particulares en los que llegan a las pruebas, etc. Al mismo tiempo, muchos de los organizadores en el mundo apenas si pueden mantener las narices arriba del agua".

Mañana, reunión clave

Sin embargo, habría una remota posibilidad de zanjar esta situación.

"Celebraremos la reunión final el viernes. Pero por el momento la situación es turbia. No tengo muchas esperanzas", manifestó finalmente a su vez Rahmer.

Suecia organizó su primer Grand Prix de la Fórmula 1 en 1973



Llega Ubaldo Matilde Fillol a Ezeiza para embarcarse con la selección (a la izquierda). Carlos Babington (a la derecha) se despide del entrenador de la selección

Tenis

Juveniles para Forest Hills

La Asociación Argentina de Tenis comunicó en su último boletín informativo haber recibido una invitación de la institución similar de los Estados Unidos de Norteamérica para que un equipo de juveniles varones, participe en un certamen a jugarse en Forest Hills del 9 al 13 de julio. Dicha invitación constituye una prueba de prestigio internacional del tenis nacional, pues la misma ha sido cursada únicamente a ocho países del mundo.

La Asociación Argentina designó al conjunto que nos representará en el mismo, y estará integrado por Roberto Argüello, Carlos Castellán y Ricardo Argüello.

Tenistas al Panamericano

La entidad que gobierna el

Reid (Australia) a Daniela Porcio (Italia), 6-3, 6-2; Virginia Ruzici (Rumania) a Ruta Gerulaitis (EE.UU.), 6-2, 6-4; Caroline Stoll (EE.UU.) a Iva Budarova (Checoslovaquia), 6-3, 6-4 y Renata Tomanova (Checoslovaquia) a Ilana Kloss (Sudáfrica), 6-4, 0-6, 6-1.

Torneos juveniles

Entre hoy y el domingo próximo, finalizarán dos importantes certámenes de menores, en todas sus categorías (juveniles, cadetes, menores e infantiles). En el Temperley Lawn Tennis Club lo harán los varones cuyo campeonato se denomina Herald Weiss, en homenaje al gran jugador fallecido hace ya muchos años y que fuera socio de la entidad organizadora.

En iguales fechas y categorías

Occidental), 16 (UP) — Peter Feigl, de Austria, derrotó a Víctor Pecci, de Paraguay, por 6-3, 4-6, 6-4, eliminándolo de la segunda ronda del campeonato de tenis de Alemania Occidental, con 175.000 dólares en premios.

Bjorn Borg, de Suecia; Ilie Nastase, de Rumania; Harold Solomon, de Estados Unidos; John Alexander, de Australia y Manuel Orantes, de España ganaron sus respectivos cotejos ante 10.000 aficionados reunidos en el Rothenbaum Club de esta ciudad.

Ganó Clerc

El argentino José Luis Clerc venció al colombiano Iván Molina 7-6 y 6-3.

Grand Prix de Ajedrez:

Partió la selección

Un examen

Partió esta tarde la selección argentina de fútbol que se presentará en Europa y Nueva York a lo largo de la gira que tendrá como inicio el partido que disputará el próximo 22 frente a la representación de Holanda, en Berna (Suiza) en el match con que la FIFA conmemorará su 75º aniversario.

Integraron la delegación que a las 17 zarpó en un avión de Aerolíneas Argentinas, todos aquellos que habían sido designados inicialmente por el técnico César Luis Menotti, ya que al evolucionar favorablemente las lesiones que padecían Fillol, Olguín, Luque y Oviedo, se aventaron todos los temores y de esa manera pudieron ser de la partida.

La llegada de los jugadores al Aero-

fútbol, se producirá en Berna, en el ya mencionado elenco holandés, unidad Menotti contará

Es que, de acuerdo efectuado por la propia internacional de Asociación (FIFA) se sumarán a argentinos que actual tran jugando en equipo pero que participasado, en la conquista Mundo.

Son ellos el puntero quien milita para el S El volante Osvaldo Asham de Inglaterra y Alberto Kempes del V na pero ninguno de

"El amanecer de un nuevo concepto tecnológico"

Las comunicaciones y la computación, "el amanecer de un nuevo concepto tecnológico", fueron el tema de una disertación del doctor Koji Kobayashi, máximo dirigente de la Nippon Electric Co. de Tokio, Japón, efectuada durante la tercera conferencia americano-japonesa sobre computación realizada en San Francisco.

Este es un extracto de su exposición:

Computadoras y comunicaciones, o comunicaciones y computadoras —la era de su fusión o acoplamiento está por surgir. Esta es la clave para el desarrollo del futuro. Los puntos de desarrollo de la computadora y de las comunicaciones se han cruzado, y con el agregado de los semiconductores, los tres se están uniendo y formando una sola unidad y están listos, en el umbral de la próxima etapa del desarrollo.

En el campo de las comunicaciones la conversión de los sistemas de conmutación automática a sistemas electrónicos ya se ha concretado. Las redes para transmisión de voz han sido completadas y las de transmisión de datos han entrado en una etapa de desarrollo sumamente acelerada. Esto implica una transmisión de la comunicación hombre a hombre a hombre-máquina con miras a la comunicación máquina a máquina. Esto implicará el rápido desarrollo de una gran diversidad de equipos terminales con la aparición de nuevos tipos de servicios para la comunidad y el comienzo de la implementación de la "Red integrada de comunicaciones".

Esta sofisticación de las comunicaciones comenzó con la digitalización de los circuitos que representa, de hecho, la computerización de los equipos.

Por otra parte, los sistemas mundiales de comunicaciones por satélite y cables submarinos permitirán rápidamente la implementación de una Red integrada de comunicaciones mundial.

Sin embargo hemos alcanzado una etapa en que la gran especialización y calidad de las normas de los servicios que se brindan no pueden ser contempladas dentro del marco convencional de la red actual. Esto significa que nos encontramos ya obligatoriamente en la era de la computerización de la red.

En el campo de la computación el desarrollo comenzó con sistemas de función simple orientados en dos categorías: científicos y comerciales. Posteriormente el desarrollo se

volcó a sistemas multipropósitos. Esta tendencia ocurrió en la década posterior a 1955 y se la puede denominar como orientación puntual de la computación.

A mediados de la década del 60 con el incremento del procesamiento de datos y la diversificación de los métodos de uso, comenzó a predominar la familia de computadoras, es decir que se ofrecían computadoras de muy diferentes escalas: pequeñas, medianas y grandes. Este período se lo denomina de orientación lineal de la computación. Las series de familias de computadoras trajeron grandes ventajas sobre las de orientación puntual y sin embargo provocó el inicio de los sistemas de procesamiento centralizados con computadora de gran capacidad dando comienzo a principios de la década del 70 al desarrollo de sistemas de computación de enorme dimensión. Esta excesiva centralización, que complicó no sólo la construcción de los equipos sino también fundamentalmente su programación, ocasionó una pérdida de flexibilidad y confiabilidad de los sistemas que perjudicó tanto a las empresas fabricantes como al usuario.

En la etapa actual, para salvar estos obstáculos, se comenzó a diseñar sistemas con procesamientos distribuidos, es decir, tratar de procesar la información donde ésta se origina y donde sea utilizada, dando origen así a sistemas de computación más reducidos con integración horizontal.

El sistema requiere esencialmente enlazar un gran número de computadoras y terminales para el intercambio de información. Esto es exactamente lo que se conoce como la "Arquitectura de la red".

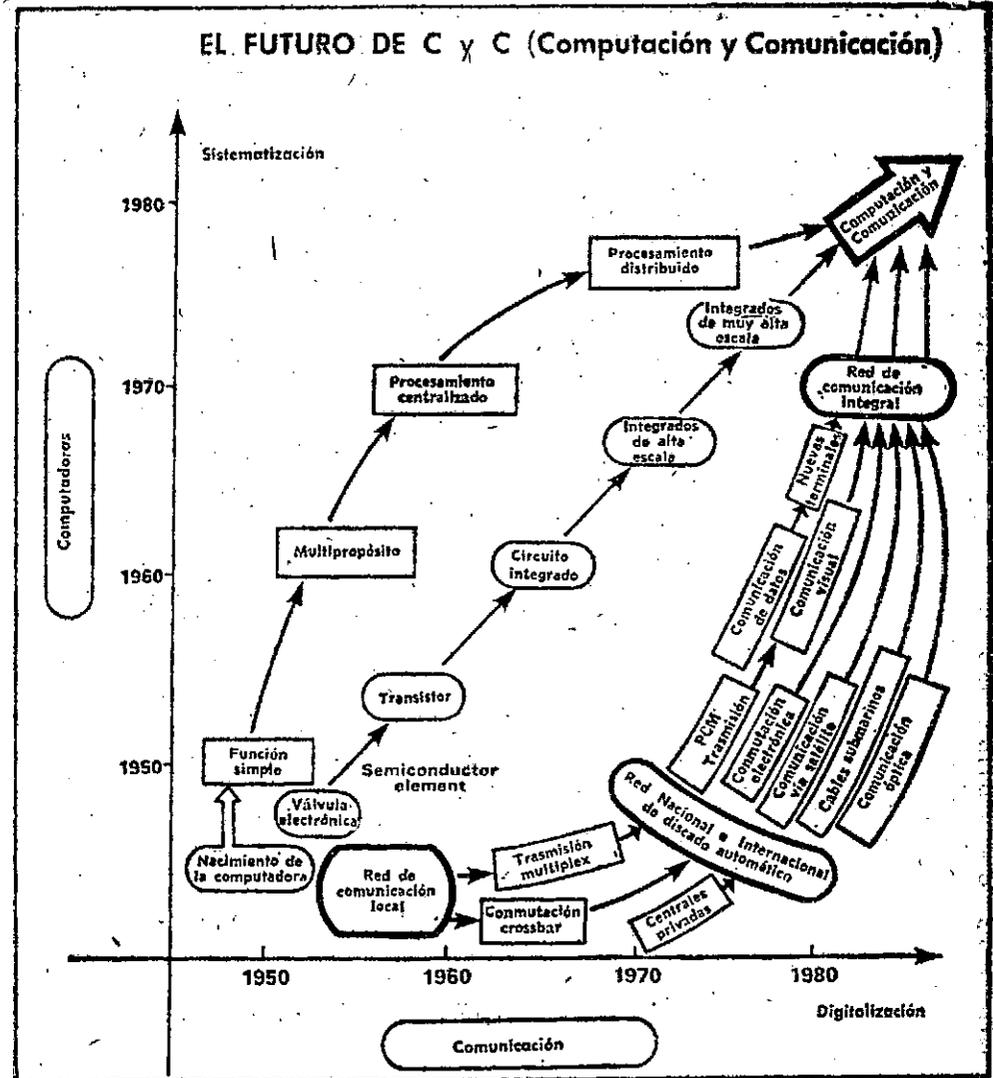
Es aquí donde se vislumbra la necesaria conjunción de la computación con las redes de comunicaciones.

El tercer eslabón para concretar este nuevo concepto desde el punto de vista tecnológico, es el progreso en el campo de los semiconductores.

De los circuitos integrados (IC) se ha pasado a la era de los (LSI) integrados de gran escala y de la microcomputadora a los (VLSI) integrados de muy gran escala.

Esta será la clave del desarrollo futuro de equipos de computación y de comunicaciones.

El potencial en la capacidad de integrar elementos es tan ilimitado que desafía las



predicciones.

Consecuentemente se puede decir que el futuro desarrollo de la computación y las

comunicaciones sólo será posible para aquellos que tengan capacidad de desarrollar sus propios semiconductores.